

San Cruz
4

UVA:BHS

A. W. 71
M. 394

VVA BHSC

UVA.BHSC

VVA.BHSC

VVA.BHSC

Adiciones al libro 10 de la
 Novísima Recopilación.

Titulo 5.^o

De los contratos y obligaciones en
 general.

Antes de entrar a hablar de la primera Ley
 comendable séan algo sobre las obligaciones y con-
 tratos en general.

Desde el momento, en que se han tratado los
 honores en qualquiera parte del mundo, han te-
 nido derechos que caesen, y debora que cumplir
 de reciprocamente. Dios, y de Dios, que exige por
 necesidad en misma existencia, qualquiera que
 sea en situación, porque aunque en este estado
 de naturaleza, si quisiera librarse así no haya
 un poder capaz de hacer entre sí visiblemente
 en el orden de estas obligaciones, al que se hace
 pasado de ellos, ya por haber estado sobre un
 estado de naturaleza, ya por ser un estado de sum-
 phoras, por haber recibido muy suyo, con que
 ocurrir a sus necesidades siempre será visto y
 constante, que ellos están, y otros muchos hombres
 aislados llegarán a unirse, quando la experiencia

2.
Las divicias, que de respetar los otros. En un compa-
ñero se sigue la seguridad y conservación de los
suos. Este es el único motivo, que los intereses, tan-
to presentarian a qualquiera, es uno de los funda-
mentos mismos de las obligaciones; y se funda en el
de la moralidad y de la Ley natural. Los obliga-
ciones son inseparables del hombre, tanto
en el estado natural, como en la sociedad civil.
Pero en esta es donde recibe un nuevo cuerpo las
obligaciones; y el hombre, que en aquel poder (tan-
to que inmediatamente) negare a cumplirlos, aqui
tiene que ceder a una fuerza irresistible; el po-
der publico que vela por la seguridad de todos,
y garantiza los otros de cada uno, dando forma
a las infinitas combinaciones, que ha producido la
civilizacion; ha aqui descubierta la idea de las
obligaciones naturales y de la civil. La obligacion de
qualquiera clase que sea no es mas, sino el deber
en el sujeto a quien puede exigirse, que un om-
culo en ciertos del qual tiene que hacer o no
hacer o dar alguna cosa. No se puede haber
inventado termino mas propio que simple, para
significar esta precision, que tiene el hombre
algunas veces de obrar con equidad o en utilidad
de sus semejantes. Con estos dos puros estos ideas
clasificando las obligaciones por el orden de impor-
tancia.

Pueden dividirse primeramente las obligaciones en

naturales, civiles, y mixtas. Naturalmente sería ley que
nascian de la Ley natural, pero que la civil al
hacer la aplicación de aquella a los casos particu-
lares no ha sido convenientemente el que pudiese en-
girse con todo rigor, por exemplo es obligación
natural cumplir sus quicquid pacti, que se haya
hecho libre y espontaneamente, y con toda ley huma-
na creyeron, que no convenia dar una fuerza
directa a estos pactos, si no habiéndose celebrado
con ciertas formalidades y solemnidades, que pusiesen
al obligado en la situación de no evadirse de esta
buena fe del contratante. No era esto atacar
las Leyes naturales, era atemperarlas a las cir-
cunstancias, y al foro, pues fuera de él era un de-
ber y agrado cumplir los pactos. Solo con estas con-
sideraciones se puede librar a la Legislacion ho-
mana en este punto de la duda, que algunos la
han atribuido con poca razón, en muchas
mismas Leyes a pesar de haberse derogado ya esta
doctrina, como veremos en esta Ley 1.^a, hay con-
tratos, que no tienen fuerza de tales, fol-
tando ciertas circunstancias, que otras mismas
prescriben para otros, y otros e innumerables,
que nacerian de lo contrario. Obligacion civil y
la que produce la Ley civil sin fundarse en la
Ley natural o contraveniente; por exemplo es obli-
gacion civil la que nace de un contrato por fuerza,
miedo u otro coart, que ataca la libertad, q. debe

4. haber, y sin la qual no reconoce deber alguno el
Dro. natural. El principio de que la voluntad
constada siempre es voluntaria; este principio ab-
tracto, tomado por los Jurisconsultos Romanos in-
consideradamente sin atender a las modificacio-
nes, que debia sufrir al aplicarse a la Legisla-
cion, les obligó a considerarlo como permanente en
contrato, que suprimieron y declararon nulas las
Leyes naturales. El mismo tiempo no pudieron
dejar de reconocer la injusticia de semejante obligacion,
y transgiriendo con esta inconspicuidad la de-
jaron existir dando al perjudicado la facultad
para librarse de un oneroso violento y crimi-
nal por medio de la excepcion o restitucion, in-
curriendo en la grave contradiccion de apro-
bar una obligacion, q. destruye al momento.
Nuestros Reyes de España sentaron esta doctri-
na del mismo modo, y aun hoy mismo la con-
servamos así.

Obligacion mixta formalmente es la que tiene
apoyo en la Ley civil y en la natural a un
tiempo; v. g. la que nace del arrendamiento por
que en este contrato lo mismo que en la venta
y en los demas se poseen de acuerdo la Ley natural
y la civil para darle fuerza; aquella declara-
do por medio de la razon lo que es justo en dicho
contrato, y esta garantiendo la misma justicia
de aquella o mejor explicandola. Esta es la verda-

una obligación, es decir la que puede exigirse en el
foro, y de cuyo cumplimiento no puede substraerse
al obligado, sin que concuerde la voluntad de él
contractante. De aquí se infiere la famosa regla
del dño. civil que la obligación no para de la per-
sona que se obligó, es decir que no puede ser cum-
plido por otra que él. Este principio tan corriente, to-
mado así con la generalidad que suena, puede
llegar á ser falso, pues los herederos y sucesores de
él que se obligó están también precisados á cum-
plir la obligación de su causante, si él no lo hizo.
Lo mismo para evitar esto, se puede decir, q.
así como en el dño. Real el dueño puede perse-
guir en juicio á qualquiera que tenga su cosa,
aunque jamás la haya visto ni conocido; en el
personal é en su obligación solo puede hacerse
con aquel que haya contractado ó hecho algo,
porque deba quedar responsable; y he aquí in-
dicada la segunda división de la obligación.

Se dividen también las obligaciones unas que
nacen inmediatamente de la equidad, y otras
que no nacen tan inmediatamente, sino en vir-
tud de un hecho capaz de producirlas. Las q. na-
cen al momento de la equidad, no son otra cosa
que el resultado de los principios más universales
del dño. natural; por exemplo la que tiene uno
de hacer lo que vale para él y aprovecha á otro,
ó de practicar todo aquello que exige la razón;

6^o may otras obligaciones, fuera de las que las Leyes
tocan y dan una fuerza imperiosa, no creo pro-
ducian una acción etíca, fuera de estas otras
muy, que las dan el carácter de imperiosas. Las q.
nacen del hecho del mismo hombre, antes del
qual no existian, son tambien resultado delan-
tenir, y quantos claros puede haber, dejando el
tratar de las delictos p.^o su lugar.

Es el convenio el consentimiento de dos ó mas
acerca de una misma cosa; este convenio se divi-
dieron los Romanos en pacto y contrato; el pac-
to era el consentimiento manifestado sin las so-
lemnidades y formulas que tenian establecidas,
como la estipulación; los quales, como hemos di-
cho, no producian acción, fuera de las que lla-
maban non-actio; y contratos eran todos los que
tenian las circunstancias requeridas por las Leyes,
y que se comprendian en lo que llamaban
nomen y causa; aquel daba el distintivo á la
acción que producian, y esta la naturaliza al an-
trato. No obstante havia algunos, que sin dejar
de ser contratos, carecian de nombre, por lo q.
llamaban innominados. Tanto estos como los nomi-
nados tienen por base el libre consentimiento de
los contratantes, y este consentimiento no es necesa-
rio, que sea siempre expreso y terminante, bas-
ta el que exista tácitamente. Algunos han con-
fundido malamente estos contratos mixtos con los

como contratos, en ley que no hay mas que un con-
 sentimiento presuntivo por la Ley, fundada en prin-
 cipio de equidad y de razon. En efecto un adminis-
 trador inventario de los bienes de un muerto no ha
 podido convenirse ni expresar un testamento con este
 en virtud con utilidad de dichos bienes, ni aques en
 pagar los gastos que haya tenido que hacer. Lo mismo
 sucede en la tutela y en otros varios casos. No hay
 efectivamente ningun consentimiento entre ley que
 quedan obligados; por la Ley se suplta ella, se pone
 en su lugar, y representa jurisdiccionalmente su perso-
 na. Los verdaderos contratos nominados, cuyo con-
 veniente es muy interesante por su frecuencia se
 dividen en cuatro clases, a saber, reales, consensua-
 les, verbales y literales por razon de su materia. Re-
 les son aquellos que tienen por objeto la entrega
 de una cosa, y que hasta no verificarse, no pro-
 ducen efecto alguno; como son el comodato, el mu-
 tuato, el deposito y la prenda. Consensual es ley
 que se perfeccionan con solo el consentimiento, to-
 dos los contratos, como hemos dicho, nacen del con-
 sentimiento, sin el qual no hay contrato; pero en
 esto, llamados por excelencia consensuales, no se re-
 quiere para que nazca la accion propia del con-
 trato, ni entrega de la cosa, ni letra, ni otra alguna
 circunstancia, mas que el consentimiento: asi la
 compra y venta, el comodato, la compania, el
 mutuo y el enfiteusis no requieren otra cosa. Son

verbales y que necesitan p.^a su validacion ciertos
 palabras solemnity marcadas por la Ley, especial-
 mente la Romana con el Oficio, como hemos dicho
 q.^a de hacer muy seguro el cumplimiento de las
 obligaciones. Y finalmente los literales consisten
 en cierto papel o escrito, en que se confiere el
 recibo de una cantidad, y que no se ha podido p.^a
 el espacio de dos años.

Además de todos estos contratos hay infinitos pa-
 tos, que no pueden comprenderse por Leyes, pero que
 es facil decidirlos, quando haya duda, por los prin-
 cipios generales. Y hay tambien contratos, q.^a en lo
 esencial pueden comprehenderse en algunas de las
 clases marcadas; pero en los que las Leyes han
 exigido atendiendo muy circunstanciadas particular-
 dades requisitos, que no pueden omitirse, por ex-
 gemplo, en el contrato censual, tan analogo a la
 compra y venta, es indispensable la escritura.
 Entendamos estos principios, que se aplicarian al tra-
 tar de cada contrato en particular, pasemos a la
 explicacion de la

Ley 1.^a

No creyeron los Romanos, que en los palabras
 solemnity de la estipulacion hubiera cierto poder
 misterioso, que armara a los hombres al cumpli-
 miento de sus obligaciones. Lo que creyeron fue, que
 de este modo habria en los Tribunales un poder

cierto y seguro para hacer cumplirlos; pues la
estipulación, tiene de firmeza y solemnidad, no po-
drá sustituirse como un pacto hecho entre par-
ticulares, y cuya acción podría eludirse con fa-
cilidad. He aquí los fundamentos de la estipu-
lación Romano, que ya hemos tocado otros. En
este rigor de rigor serian aplicables a los pactos, q.
llamaban de verborum, fue mirado, como poco con-
forme a los principios de las obligaciones, por lo
que excusó en los hombres muy entended, que los
que pensaban los Romanos mejor relajados
que nosotros. He es que esta Ley 1.^a que es de
Ordenamiento de Alcalá derogó la necesidad de
una estipulación p.^a quedar obligados, siempre
que conste de una manera cierta el consentimiento,
es decir no exige estipulación, ni escritura pu-
blicamente, pero no excluye a penas de su gene-
ralidad un medio legitimo de probar, que ha ha-
bido pacto serio de librado. Con todo se ha crei-
do en la practica, que esta Ley había tomado el
sentido contrario a la escrupulosidad Romano,
y se ha dado entrada a todas las excepciones e
indicios, de que podrian inferirse uno obligacion,
pero que ningún no pueda causar en este sistema
la imaginacion y la subtilidad, de donde no podrá
la sofisteria sacar, que un hombre contrajo una
responsabilidad en que siguen pocos. Sentimos
pues como manifiesto conforme al verdadero espíritu

de esta Ley, que según ella no es necesaria estipulación, ni escritura p.^a quedar obligado el que por otro qualquier medio legitimo y conocido manifestare querer obligarse.

Ley 2.^a

Prohibiéndose en el título doce de este libro de la compra y venta, ninguna no está allí todo lo que hay que saber en la materia, parece q.^e esta Ley debia estar en aquel lugar, y así como en el principio de aquel título dimos una regla de este contrato tan frecuente, nos contentáramos con decir aquí p.^a mayor inteligencia de esta Ley, que el precio en la compra y venta, lo mismo que en el arrendamiento y rumbos, además de ser cierto y verdadero, deba ser justo, esto es, proporcionado al valor de la cosa. Esta proporción entre la cosa vendida y el precio no puede sujetarse á unos precios é invariables reglas en todas partes, pues en unos habrá mayor demanda en el mercado que en otros, y en algunos países por el contrario la concurrencia de vendedores excederá á la de demandantes, por lo que está prescrito usamos que establece esta Ley.

Con objeto de que siempre se observe la proporción deseada entre el precio y la cosa, determina que quando en la venta y lo mismo en el arren-

21.
demente, cambio y otros contratos semejantes, luego
ingiere en may de la mitad del justo precio, el in-
gredido luego de elevacion de su valor tal contrato
entendamos lo que hubiere vendido; si pudiese se le di-
e el mayor del precio en que vendió, si fué el vende-
dor el que cubrió el ingreso; si el may que dio por
la cosa, si fué el comprador. Esta es la razon
en por cuatro años, tiempo demasiado largo, pero
mucho mayor seria subsistente, p. q. qualquiera
pudiere conocer, si habia cubrió el perjuicio ma-
nifestado. Se exceptua de esta regla qual. la ven-
ta hecha contra la voluntad del vendedor, quando
se hace publicamente, y apreciada de otros como
puede en ley celebrada. La razon es con duda p.
que no es de temer tanto el ingreso, que puede
haber en ley ventas particulares, que se aprueban,
y despues se publican y llaman compraciones, y
aun en algunas cosas sin otros requisitos, que
la ponda a subasta del ingreso, pueden autorizar
el aumento la necesidad. Esta doctrina de la
ley es bastante justa, aunque se diga, que las ven-
tadas deben tener toda la fuerza necesaria p.
que jamas pueda ningunado de ley contrayentes
volverse alij, o modificarlos contra ley proma-
pio establecido en el espresio de esta ley; pues
el curso de la mitad del justo precio es de tan-
tanta consideracion, y es se hace no dolo, como se
a entender la ley con la palabra ingreso, mucho mayor

Ley 3.^a

Esta Ley habla sobre lo mismo, pero quando el exceso no ha pasado de la mitad del justo precio, en cuyo caso quiere que los contratos sean firmes, siempre que se hayan celebrados con buena fe y por motivo de 25 años, pues los menores gozan de la restitucion reciproca. Esta Ley se funda en la dificultad de fijar proporcion de un precio, y la utilidad de dar firmeza a los contratos.

Ley 4.^a

Esta Ley es una excepcion de la segunda excepcion, muy justa, y que manifiesta lo que diximos en ella; a saber que regularia en cierto modo alguno el dolo, o lo que es lo mismo, el defecto de uno conocimiento del valor de la cosa, y del otro falta de este mismo conocimiento. Por esto excluye a los oficiales de carpenteria y otros que apuntan obra a destajo, esto es dichos oficiales no pueden por el exceso de mas de la mitad perder la revision, porque ellos conocen mejor que los dueños el costo del trabajo, que hacen.

Ley 5.^a

Esta condena en la perdida de Obra al Esco. que otorga contratos entre leyes sobre cosa, que no pertenezca al dueño Esco. con sujecion a él.

esta comision no es mas que una facultad puesta
en el mismo contrato, por la que se obligan los con-
trayentes a reconocerse y ser reconocidos en el Tri-
bunal Eccl. por su cumplimiento.

Ley 6.

Supo la Jurisdiccion Eccl. a extender su poder
a tanto que con todas las causas iban a sus tri-
bunales, ya por ser sobre objetos espirituales, que
la correspondian por sus propios, como sobre otras
temporalissimas, q. la tocaban los casamientos, el
matrimonio y los juramentos. Los Principes cris-
tianos debian recuperar lo que los habia quitado
el abuso, y emperyeron, aunque no con poco temor
y desconfianza, a hacerlo. Lo es este venio en la
Ley anterior condenar al todo que autorizaba su
misison, en vez de declararlo malo e ilegal.
Los Reyes Catholicos muy ilustrados, y por otra par-
te en situacion muy ventajosa, prohibieron en es-
ta Ley los casamientos y juramentos, que como
hemos dicho, por ser delito a mayor peccado faltan-
do a el, pretendian conuocar la Iglesia, y declara-
ron que no valian dichos obligacionez y contra-
tos, y q. los señores que los signasen, pierdan su ofi-
cio y la mitad de sus bienes. Con todo auer en-
terado esta Ley una excepcion, a saber, los contra-
tos de diez centos, que se acordaron de las Iglesias
y Monasterios, y Obisados, y Clerigos de ellos, muy

en esta puede ponerse juramento juray aqui se
 proroga la jurisdiccion Eccl^a, porque ya le
 corresponde por atribucion.

Ley 7^a

La Ley anterior llamo la atencion del Clero,
 el qual se creyo perjudicado con su disposicion, qu-
 ando segun la nota de la Ley 6.^a bastaba que
 un Notario Eccl^o. otorgara un contrato entre le-
 gos p.^o que se acordamiento perteneciese al Tri-
 bunal, de que era una pequeña parte, por
 manera que la Ley que cita tubo que prohibi-
 sin semejantes contratos y escrit^{as}. Al mismo ti-
 empo se creyo facilmente que no podia pu-
 nirse en ningun contrato juramento segun
 el espíritu de dicha Ley anterior, y los Reyes
 Catolicos contestaron a estos dudas, y quejas con
 carácter y firmeza, que la Ley era justa,
 y se pudo hacer bien de Dios, y no es contra la
 libertad Eccl^a. y que, por ella, no se prohibe
 hacer juramento en los contratos, en que segun
 las Leyes se pueda hacer.

Ley 8.^a

Esta Ley como la siguiente 9.^a tiene por objeto
 evitar los abusos en los bonatos ó contratos hechos
 sobre tierras, vasallos, ó otros bienes, ó q.^u hayan
 de obtener del Rey, así como quitar los arreos;

que habia en la corte sobre estos sucesos. ¹⁵ *Agosto*
lo que no necesitan mayor explicacion que su simple
lectura.

Ley 10.

Por esta Ley se ha quitado la renida cuestion
que se agitaba entre los Jurisconsultos Romanos,
sobre si los romanos gozaban o no de un beneficio,
y que qualquiera de ellos podia ser obligado a
pagar el todo, que habia prometido, pero despues
de la novela 30 en arco a pesar de la opinion
de Ulpiano, que subsistia una dispensacion. Por
nuestra Ley ha coitado esta disputa, declarando
que quando un o mayor se obliga a dar o hacer
algo simplemente, esto es, sin manifestar la for-
ma en que quieren entre ellos cumplirse su obli-
gacion, no sean responsables a mayor que lo que
a cada uno corresponde en la particula, a no ser
que digan expresivamente quieren obligarse en
solidum a' el todo. La Ley habla generalmente
de toda obligacion, por consiguiente no hay un
motivo para exceptuar a los fundados, ni conve-
nirles el beneficio de division, quando en la li-
critura de compra se comprometen al todo. Por
manera que no se en que puedan fundarse los q.
ponen en duda esta doctrina, tan conforme y
consequente a' Ley 1.^a

Ley 11.^a

Quando la mujer es una compañera del

16.
mujer en la sociedad domestica y bajo de este
concepto debe ser tratada por el, con todas las
Leyes han puesto al cuidado del esposo la di-
reccion de los bienes, como seremos muy delan-
te; y como esta direccion seria interrumpida si
a la mujer se le permitiera el contratar, como
el apartarse de los contratos, u obligarse de qual-
quiera manera sin licencia del cabeza de la fa-
milia, que tiene capacidad p. saber lo q. conve-
ne a los intereses de esta sociedad, justissimamente
se ha prohibido a la mujer el contratar, y gene-
ralmente el obligarse sin el consentimiento o li-
cencia de su marido; por consiguiente no puede
presentarse en juicio por si, ni por procurador,
mas con la licencia del marido, ya sea par-
ticular para un asunto determinado, o general
para todos los que ocurran, puede contratar y
presentarse en juicio. Con todo, esta potestad del
marido no es absoluta e indefinida, la mujer
puede quejarse de la sin razon de su esposo en
negarla el permiso, y el Juez entonces, averi-
gando los motivos, pueda, a los haberes injus-
tos, compeler al marido a dar licencia; y si aun
asi se obtiene, pueda el Juez darla, y hacer va-
lidos y firmes los contratos y obligaciones de la
mujer. El Juez puede hacer lo mismo quando
el marido esta ausente, y conocer que urge el ne-
cesario, y es util a dicha mujer. Y aun quando

11

no ha procedido licencia del marido, si esta después ratifica lo hecho por su mujer, quedará válido. He aquí toda la doctrina de las Leyes 11, 12, 13, 14 y 15, que versan sobre todas del casamiento de los, de bien cerca sus comentarios por Covadilla, Calvo, Pando, Antonio Gomez y Pablo Fernandez.

Ley 16.

La necesidad de dar la seguridad posible a la sociedad doméstica hizo, que se prohibiesen en esta Ley los contratos hechos entre casados, a no ser q. ellos sean tratantes o negociadores, declarando in gely a la acción de nullo a los q. comprasen de hijos a los padres.

Ley 17.

Esta Ley comprende tres puntos relativos a los asuntos de la mayor importancia, en lo q. se prohibe a los hijos de familia, que actúen en la patria potestad, y a los parientes y menores el comprar, ni tomar empréstito, pleito ni oro, mercaderías ni otras alhajas sin licencia de su padre, tutor, o curador, y por consiguiente q. todos los contratos y pignos, que se hicieren en este objeto, naden valgan, y que no se pueda pedir por ellos a los hijos, padres y tutores en ningún tiempo, aun quando interviniere juramento. Vése imponen penas a los hijos, y a los pleiteos una multa de cien mil rs.

además de perder su crédito, como queda dicho. La Disposición de esta parte de la Ley es muy justa y sabia. El S. C. Macedoniano de los Romanos declaró también muy estas obligaciones á excepción de algunos casos, en que fundamenta la creia, que el Cédula tenía alguna parte en ellos, si se convertían en matutidad. También muy. Leyes han establecido estas excepciones, pero ya tendríamos ocasión de hablar de este asunto con mayor extensión.

En la 2.^a parte de la Ley se prohiben también los empréstitos anticipados á favor de aquellos sea qualquiera sea el estado y situación de espíran herencia, viudage y otro patrimonio, con cuyos capitales tratan de satisfacer los deudas. El que no tiene dinero, muy si espíran de tenerlo, es muy fácil que lo tome del que lo anticipa con los muy onerosas condiciones, aun quando acaso no puen cumplirlos, ó al menos los de leyes, y en el momento no le molesta demarcada la idea de que debe, y le obligarán á pagar.

A la 3.^a parte de la Ley dio motivo el criminal monopolio que los Plateros y otros varios sujetos habían en los empréstitos, dando el todo á parte en alhajas, que en seguida compraban á los mismos infelices por mucho menos del valor con que acababan de darlos. llevando por

medio de este indelicado engano muy usury usury usury.
 Este monopolio es un delito, que merecya ser castigado como puede verse ademas de lo dicho en esta Ley para el caso particular. A este infame contrato se le conoce con el nombre de mohatra. Si en algun caso deban ser castigados y prohibidos los usury, uno es sin duda este.

Ley 18.

La moneda sufre muy alteraciones, a pesar de lo interesante que es fijar establenmente su valor, a quien son funestisimas estas variaciones y trastornos, a no ser que se tomasen algunas medidas para lo evjear. Con todo se ha hecho no una vez sola, como puede verse en las Leyes del titulo 11. del libro 2. y como en estos casos puede moverse la duda de que en que terminos debe cumplirse el contrato celebrado antes de esta novedad, esta ley que consta de dos capitulos de una ediccion del V. Felipe 5.º ha fijado este particular con bastante justicia.

En el 1.º se ha determinado que quando se contraxerun pactasen las monedas en que debian satisfacerse muy credito, se observara el cumplimiento en, apesar de que hubiere ^{subido} o bajado el valor de la moneda. Determinacion muy justa, atendido el respeto que se merecen los contratos, y muy si se atiende q. la

2a
Ley particulariza las contrataciones con los tra-
seros extranjeros, que no tienen una obligación
a pagar por el valor que se haya querido
dar al dinero. En el segundo se habla del caso,
en que no hubo pacto de pagar en la misma
moneda, y entoncez con la que quiera la cau-
sa de la deuda, o sean recibos, se debe recibir y
satisfacer en la corriente despues de la varia-
ción, o no ser que venidos los plazos antes de
la novedad hubiere mora o tardanza en los paga-
mos entoncez tambien se habrá de hacer es-
ta en la moneda que corría en el tiempo,
en que debió pagarse, es decir que esta Ley
puede reducirse a lo siguiente = o hubo pacto
de pagar en la misma moneda que corría
al tiempo del contrato, o no hubo este pacto:
si hubo este pacto, debe cumplirse a pesar de
la novedad; y sino hubo pacto y los plazos se
venieren despues de la novedad, se debe hacer
la paga en la moneda nueva; pero si el
plazo se venia antes, y hubo o estaba en mo-
ra el deudor, debe pagar en la q. corría al
tiempo del contrato, pues desde q. cayó el
plazo, empezó el int. del acreedor, y exigido
entoncez, no podía menos de pagarse en aque-
lla moneda.

Ley 13.

Esta habla sobre la misma materia, pero

solo respecto de un caso particular; por lo que puede
hacerse una disposición 21.

Ley 20.

A pesar de que en el libro 1.^o hay un título de
ley usury y logro, son todo como esta Ley y las
siguientes hablan de esta materia, no será inútil
decir algo sobre ellas, pues es sumamente interesante
entre jurisperitos, economistas y moralistas.
Unos hacen absolutamente criminales las usury
en todos los casos, y otros las consideran indistincta
del logro. También existen las falsas; recibes ciento
réditos proporcionados por el uso de un capital que
proporciona ganancias al que lo recibe, y que tie-
ne de criminal? ¿no se podrá considerar esto si-
no una recompensa del beneficio recibido? ¿esta
ninguno obligado a dar un capital de veinte
treinta mil r.^l. Es bien claro que no. Los in-
felices insisten, los que abrazan este extremo son
víctima de los riesgos avariados; esto es otra cosa:
cuando un desgraciado se ve en situación de
buscar mutuo o pagar, se ve en extrema necesi-
dad, entonces no solo hay una obligación de dar
le mutuo, sino de darle la suma sin poder volver
a exigirla. He aquí quando deben prohibirse las
usury, y castíganse con rigor. Por lo tanto para
calcular sobre la justicia o injusticia de las usury,
es preciso no perder de vista las circunstancias

del que pide y del que dá. No se atender á esta
 sencillez de circunstancias, y dejarse llevar de declama-
 ciones, hijas ya de la ignorancia de la verdadera
 naturaleza del dinero, á quien se consideró co-
 mo una cosa muerta, é incapaz de producir
 quando es tan productivo como qualquiera
 otro objeto del comercio, y muy por su circun-
 stancia; ya por por abusos, que hicieron los
 grandes capitales, especialmente los Jui-
 ces, á quienes además su ley favorecia mu-
 cho esta circunstancia, se ha hecho comple-
 cidísima una guerra muy sencilla; en-
 tre nuestros establecimientos permitidos; se abrió
 bastante, y se dieron Leyes p. moderar los
 ruidos. Cundió por todas partes la acrimina-
 cion de los curas, y los Pontífices y los Con-
 cilioj se armaron de anatemas contra ellos.
 ¿Hay cual fue el resultado de esta San-
 ta y piadosa conjuracion contra las monjas?
 ¿se determinaron de nuestro modo? No por ci-
 erto, ni podrán jamas determinarse. Se busca-
 ron medios de evitar las penas y la infamia,
 ocultándolas con parties simuladas; se persi-
 guieron estos pactos, y luego se transformaron
 en otros; y esta perjudicial metamorfosis, que
 no ofende poco á las costumbres, aun existe, y
 jamas podrán evitar las Leyes. Si es que
 estas han llegado á conocer la inutilidad de

sus esfuerzos, y se contentan con fijar los límites, y poner de este modo obstáculos al fraude y a la rapina. En esta Ley se ve una prueba evidente de lo que acabamos de decir. Al punto de ser bastante crecidos los intereses, que se permitieron hasta de ella, pues vemos que los límites al diez por ciento en los contratos bilat., con todo aun se abarata en distintos contratos similitud p.^a p.^a p.^a las leyes sucesivas. Las Cortes de Toledo del año de 1538, y Ley de Toledo del 1548 pidieron contra esta ley, y valió esta Ley que prohíbe todos los contratos similitud, y todos los medios con que puedan saltar en las leyes, y respecto de los contratos, en que pueden imponerse, se permite al diez por ciento.

De esta disposición de la Ley se infiere también, que se determinan en esta parte de la ley si preciso tener en consideración el valor del dinero en las diferentes épocas; y una disposición que fuera justa en circunstancias, en que el dinero tubiera mucho valor, no lo sería quando estubiera depreciado.

Ley 25.

En esta Ley vemos una derogación de la anterior en su primera parte, por dichosamente en disposición es derogada por las siguientes Leyes. Dice que ninguno de dinero a Comerciantes o personas de negocios con intereses p.^a q.^a traten o especulen, y solo se hagan a pérdidas y ganancias,

que es lo mismo que decir en comparsa: ¿Podrá que Capitalista se sujete á la liquidacion de pérdidas y ganancias y las demás incomodidades, no teniendo necesidad? Por otra parte, como podrían concurrir todas aquellas circunstancias en los sujetos, que comienzan á volar sin ser indispensables para que en la sociedad haya aquella confianza y honradez que debe? Y como podrían entonces haberse formado esos bancos donde se giran tantos millones de pesos, que estarian de otro modo estancados en las arcas de los grandes propietarios, sino los gerencian imprudenciamente? En segunda parte se la Ley llevar intereses por el dinero entregado en depósito, si el depósito es riguroso y mejor necesario, pues no pueda usarse de él el depositario, pero quando se le dá facultad de usar de él, ya no es depósito sino mutuo, y en este caso se puede aplicar todo lo dicho hasta aqui.

Ley 22

Por esta Ley se deroga la veinte, estableciendo el cinco por ciento, y es otra prueba de que esta clase de Leyes son temporales. En vano, ya lo hemos dicho, toman las Leyes precauciones contra los abusos; el mejor medio de evitarlos en lo posible es fijar segun las circunstancias el rédito exigible. Así es que una costumbre intro-

Queda á piezar de las disposiciones legales ha hecho
 orriente al vez por ciento á ellas de comercio. Cuan-
 bre con que han transigido las Leyes, estableciendo
 ellas mismas en varios casos, como en los empréstitos
 hechos por Comerciantes á labradores, en los deudas
 de los artesanos contra los Señores de sus trabajos
 y en otros.

Ley 23.

En esta se habla solo de un caso particular, es-
 to es de los cinco Gremios de Madrid, á quienes se
 permite llevar el tres por ciento como maximum
 de los Capitales q^e reciben p. su giro. Aunque se
 habla de un caso particular, tal vez con arreglo
 á ella no se podrá llevar may de dicho interés
 á no ser quando las Leyes establecen otra cosa
 como hemos visto en los casos permitidos del seis
 por ciento.

Ley 24.

Por esta Ley se trata de evitar en todos los Co-
 merciantes el fraude de que hablamos en la Ley
 11. respecto de los Plateros y que consiste en dar
 generos prestados en lugar de dinero, que es lo
 que piden los necesitados tan amodo á justifica-
 riéndolos con escus á may de tenerlos perdidos, vol-
 viéndolos á tomar despues al mismo sujeto por
 mucho menor de su valor; encargando á esta
 efecto al cumplimiento de la Ley 2.^a tit. 10. en
 que se manda, que se especificue en los Contr.

las mercaderías que se venden y el precio á que se arreglan.

Título 2.

De los espousales y matrimonios y su dispensa.

Al ver la estruenda de este título qualquiera formará idea grande de él, y esperará hallar en él quanto queda dispuesto sobre estos tres interesantes objetos; pero luego que lo examina, verá que sino toma de otra parte lo que precisa saber acerca de ellos, aquí solo encontrará alguna otra determinación arreglada á algun punto particular, refiriéndose en lo demás á otros infinitas disposiciones, que se hallan en las Leyes y en los Cánones, cuya doctrina conserva contra nosotros por esta razón el carácter de nona-canones. Por lo tanto se pueden examinar estos á su doctrina, extractada por los institucionistas. No obstante darémosle algunas ideas en general.

Un asunto tan serio como el matrimonio debe meditarse con la mayor circunspección, y las Leyes velan muchísimo sobre sus deberes, pues la felicidad de la sociedad pende de la felicidad de los matrimonios, y estos no son felices, quando se entra en ellos, ó por la violencia y el engaño, ó por la liberdad y la licen-

cia. La libertad es tan esencial en los matrimonios
 como en los demas contratos, y asi en este solo
 pueden aplicarse los reglas de esta especie, pues
 aqui no es permitido volver sobre el punto de ve-
 rificado el contrato, segun quisiere la Casaca
 y las Leyes. Con este objeto deben preceder los
 espousales al matrimonio. No son los espousa-
 les otra cosa, que la promesa de casarse con una
 persona determinada, o como dice Horatius en
 la Ley del digesto Romano mencian y compen-
 sio de futuro matrimonio. Quando son indis-
 pensable en Roma la estipulacion para la fir-
 meza de los contratos, tambien los espousales de-
 ban hacerse con ellas, y de esta tomaron su nom-
 bre: con todo aley de abolir esta solemnidad,
 que se desuso respecto de este asunto, la Egle-
 sia adopto este metodo sencillo. Dividieron los espou-
 sales en de presente y de futuro, pero hoy no
 conocemos mas que los primeros, a pesar de ha-
 blarse muchas veces de los segundos en los lar-
 dery. Siendo indispensable el libre consentimi-
 ento de los contrayentes, es bien claro que no
 podrian celebrar espousales los locos, mentecap-
 tos y los infantes. No asi los menores de la in-
 fancia, o los que pasan de veinte años. Esta edad,
 apesar de que tambien los padres necesitan con-
 sentir, y asi algunas veces ellos mismos han
 tratado por los hijos, es muy corta para que

pueda haber toda aquella circunspeccion, que
 exige este negocio; y por esto han establecido
 los Canones y las Leyes, que quando a la edad
 correspondiente puedan volverse atrás, y no
 produzcan obligacion alguna no ratificandola.
 Pero veamos qual es la fuerza de esta obligaci-
 on en el supuesto de q. se haya adquirido la
 galute, y si es destructible en algun caso. En
 estos contratos, en que sus efectos son de tanto in-
 teres, y en que muy bien se dignan las almas q.
 los cuerpos, parece que la convencion, que las Le-
 yes prescriban, no debe ser muy prudente, y q.
 seria muy conforme el consejo y la amonesta-
 cion que la fuerza. Porque; que pueda por-
 metora la sociedad de un matrimonio celebra-
 do en virtud de una determinacion del Tribu-
 nal, y sentido fuertemente hasta la senten-
 cia definitiva. Los prudentisimos Romanos no
 concedieron acción específica a los sponsales por
 esta razon; y aun quando la hubieron concedida,
 seria inutil atendida la libertad de los repu-
 dios. Pero los Cristianos, que desde un principio
 acostumbraron a celebrar sus sponsales con cer-
 tas solemnidades religiosas, y con el orculo sig-
 no de union y caridad, les dieron fuerza, y podia
 obligara al que faltase a la promesa, y ade-
 mas se imponian penas a los transgresores.
 Crave los Canones del Concilio Provincial de

Grande, y se leuó en el 50 pny demandado re-
 gurar. El Pontífice Alejandro 3º preguntado si
 se le podía permitir a cumplir los espousales re-
 pondió que si, y basta con los censuras Ecclíj. lo
 todo, este mismo Pontífice emitió quasi de lictud
 con el asunto, y añade a no ser que haya una
 causa racional para no hacerlo, y Cabalarid
 y otros Comunistas convienen, en que en un pun-
 to de transcendencia la causa muy leve es dema-
 sado racional p.ª que no se obligue. Esta doctri-
 na de los Canones hizo variar la legislación
 Romana, como sucedió en otros casos diferen-
 tes después de la conversión de Constantino, y
 de no dar accion eficaz para imponer pe-
 nas a los espousos que no cumplieran los prome-
 sos, esto se ve claramente en la ley del Código
 de sponsalibz. en la 4.ª tit. 1.ª lib. 4.ª se esta-
 blece la misma obligacion de cumplir lo pro-
 metido, y no queriendo, puede el Viril. Ecclíj.
 a quien corresponde este conocimiento, hacer se
 cumpla a pedimento de la otra parte, a no ser
 que haya causa justa para negarse; con estos
 breues principios de espousales, pues del matrimo-
 nio y las dispensas omitimos hoy hablar por ser
 paramente Ecclíj. pasemos a las Leyes de este
 título.

Ley 1.ª

Hemos dicho ya que la felicidad publica

30.
pende de la felicidad de estos pequeños y necesidades
que llamamos familias, y que estos no puedan
ser felices sin un orden conveniente, y sin que
a la cabeza de ellos se la tenga el respeto de-
bido: así que esta Ley considerando los malos re-
sultados de los matrimonios celebrados sin con-
sentimiento de esta por los criados y demás q.
vivan en su casa con sus hijos, a quienes
tal vez pueden seducir, los prohibe y destier-
ra del Reyno p.^a siempre, y manda que en
caso de que vuelvan sin licencia, los justici-
as le maten y la hija sea desheredada pu-
diendo acusar este atentado al Padre o la
Madre, al Señor o la Señora; y no hacién-
dolo estos, los parientes hasta el tercer gra-
do; pero que si los primeros los perdonasen,
que nadie más pueda acusarles. Cuando di-
ce la Ley que los Justicias le maten, supo-
ne que se le forme causa y considerando el
atentado, le condenen a muerte. Esta es el
sentido de la Ley.

Ley 2.^a

Sin consentimiento no hay contrato, sin con-
trato no hay matrimonio; por consiguiente si
a seno la embuzaran por fuerza con una mu-
ger, este matrimonio sería nulo. Por esto
manda esta Ley, que los criados que dan el

Ley para que algunas cosas son algunas doncellas
contra su voluntad, ningún valor tengan.

Ley 3.^a

Los mismos fundamentos de la Ley anterior son
era para esta, quando los Grandees y Señores
de los Reynos por un tratado conseqüente a este
barbaro sistema, que los guerreros de la restaura-
cion austriaca, eran otros tantos Reyexuales,
y su poder llegó a ser funesto para los Pueblos.
Entre muchos excesos uno era obligar a muchas
personas a casarse contra su voluntad, y esta
Ley lo prohibe, porque los Reyes celosos del po-
der de los grandees fácilmente oian los quejas
de los miserables subditos de venenios.

Ley 4.^a

El merito y opinion, que tubo la continencia
en los primeros siglos de la Iglesia, hizo, q. los
antiguos Padres declarasen contra los segundiz
matrimonios, llamandolos honesta fornicacion
y excoion adulteri. No obstante jamas tubo
un canon que los prohibiese, aunque a los bi-
gamos se les impusiese penas. Las Leyes Ro-
manas, bien lejos de creer, que en la incontinencia
habia un crimen, ni aun la mayor leve
mancha, se valian de todos los medios posibles
p.^a multiplicar los matrimonios, ya con privi-

legio á los casados, ya con penas á los celibes. No obstante por muy floja de castidad y de estile-
 dad ya desde los primeros tiempos prohibieron á la muger casarse segunda vez hasta q. no pasasen diez meses después de la muerte del ma-
 rido. Este año de diez meses después se aumentó á doce, y esta es una pena, que no motivó esta disposición la injuria, que se hizo hacia la muger al marido después incapaz de recibir el menor ultrage, sino que el objeto de esta medida era el evitar la confusión de los casados y fijar la legitimidad de los hijos, cuyos derechos son diferentes entre los del primer matrimonio y los del segundo. Algunos Reyes de Francia adoptaron esta última disposición, sin saber acaso qual habria sido el motivo de su establecimiento. Y esta Ley de S.^a Enrique 3.^o juzgando, que ninguna injuria se hacia al marido, sacando la muger en contraposición de las Leyes de Francia, las quales tenían en consideración la opusión de los casados, las derogó levantando la infamia y demás penas, que señalaban á la vida vergonzosa, y permitiéndole casarse, quedando que se hiciera acaso con poca discreción; pues yo juzgo, q. el motivo que tuvieron los Romanos, aun ovillo, y no debe ser despreciable, si bien el tiempo prohibido debería ser menor por no estar en esta

parte las opiniones de los Jueces con las de los de
aquel tiempo.

Ley 5.^a

La legitimidad de los hijos, la estabilidad de las
familias, y por consiguiente el orden social em-
pe, que los matrimonios se celebran con cierta au-
tentidad y solemnidad, que los hagan unidos,
y al mismo tiempo se den cierto respeto, cuya
influencia y demasiado provechosa. Lo es
la Iglesia, imitando a todos los Pueblos del mun-
do, estableció sabiamente la Teología y la
jurisprudencia como necesarias; sin embargo las Leyes
civiles por bastante tiempo no se exigieron, y
reconocieron como válidas los matrimonios cele-
brados sin ella hasta Carlo Segundo y Leonor Au-
stria, que la establecieron el uno en sus Capita-
les y el otro en una de sus Nobles. Estable-
cida así, continuó por bastante tiempo especialm-
te en el Oriente, pero entre los Latinos tan pronto
como corría con aceptación la opinion de q. el
contrato era lo p.º, o lo que es lo mismo, q. el
consentimiento determinaba el matrimonio, sin ad-
vertir que este consentimiento debía ser solemnado,
empezaron otra vez a tenerse por válidos, aun-
que ilícitos los matrimonios sin bendición. Y he
aquí los matrimonios clandestinos válidos; en es-
ta opinion se conformaron las Leyes civiles,
pero como conocian los grandes perjuicios que

Tras esto, trataron de certificar por medios indirectos, imponiendo penas grandes a los transgresores. Finalmente en el Consejo de Trente después de grandes debates se concluyeron estos matrimonios, estableciendo que sea indispensable la asistencia del Sacerdote y dos testigos a lo menos. Advertiéndose que esta Ley de los Reyes Católicos está confirmada por el Rey Felipe 2.^o, que fue tambien el que aprobó y revocó el Consejo Tridentino.

Ley 6.^a

Sobre esta Ley nada hay que decir mas, de que en los matrimonios, de que en ella se habla, sea con los verdaderos claudentes, porque no lo hay ya, y esta Ley es de Carlos 5.^o, sin de los que hacen e intentan los militares.

Ley 7.^a

El promover por todos los medios posibles y convenientes el aumento de la poblacion ha sido en todos tiempos un objeto de los Legisladores. Pero en la eleccion de estos medios no siempre se ha acertado, ni acaso pueden aplicarse las de un Pais a otro, que se halla en diferentes circunstancias: por exemplo en un estado, donde domine la mania celibata, causada, ya por equivo cada y idios religiones, ya por un equivo

viminal, e ya por una licencia o corrupcion anti-
 vial, podrian tomarse medidas directas, imponien-
 do penas a los colibras. Por este medio se trata en
 Roma de fomentar la poblacion en tiempo de
 Augusto por la Ley Julia Opica. La licencia en
 que desearan vivir los Romanos sin sujetarse
 a una mujer, que podria ser caprichosa, an como
 vicia las impertinencias del marido de la famer-
 lia y el adquirir el aprecio y la consideracion de
 los que se prometian heredar a los colibras, de ha-
 rian vicia las matrimonios. En estas circunstancias,
 en que no era la falta de subsistencia
 la que causaba este abandono, de que hubieran
 servido las medidas sumas y lentas? De verdad.
 Fue preciso no solo negar a los colibras los de-
 rechos, que gozaban los demas Ciudadanos de su
 ley, sino tambien declararles infames, e imponer-
 les otras penas. Sin embargo estas circun-
 stancias debian haber cesado, quando el Empera-
 dor Constantino en su Ley 1.^a C. de superendis pe-
 nis colibras les levanto las penas, que se les
 habia puesto, aunque no podria de influir
 en esta medida la consideracion, que merecia
 la continencia. Nuestros Leyes han tambien adoptado
 estos ultimos medios indirectos, estableciendo en
 las presentas, que los que se casan, en los cuatro
 años primeros sean libres de todas las cargas
 y oficios concegiles, colonazgos, hucipedit, etc.

y otros, y en los 29 primeros años hasta de los
 pocos reales. Sin embargo a los que en casen
 antes de los 28 años se les concede la admi-
 nistración de sus bienes y de los de su mujer sin
 necesidad de veuía, sin la qual no podrían de
 esta manera. Con este motivo se suscita la que-
 stión si gozarán o no del beneficio de restitui-
 on in integrum. La muy probable es la afirma-
 tiva, por que esta Ley trata de facilitar el matri-
 monio, sin perjudicar a los menores, exponiéndolos
 a ser engañados en los contratos y obligaciones,
 otros varios motivos de esta clase se suscitara,
 pero pueden resolverse por esta opinion. Sigue
 la Ley promueve los matrimonios, mandando
 que los que cumplan 28 años estén casados,
 aunque vivan con sus padres, a los hijos y
 otros consanguíneos; y últimamente q. el q. ten-
 ga seis hijos varones vivos goce de los mismos
 privilegios. Aunque esta Ley no diga nada so-
 bre los que nascen en la guerra, debrán en-
 tenderse; pues la Ley Romana de donde se to-
 ma este privilegio establece q. los hijos q. nacen
 en en defensa de la patria sirven para ga-
 zar de él. A pesar de que estos motivos indirec-
 tos de promover los matrimonios no dejan de
 producir algunos efectos, con todo lo muy segu-
 ros son promover los artes, la industria, el co-
 mercio y la agricultura, pues de este modo se

faltaran medio de subsistencia, donde haya city, y bien seguro que se uniran los corsarios.

Ley 8.^a

Esta Ley no es otra cosa, que una declaracion de la anterior relativa a Cataluña.

Ley 9.^a

El mismo dicho en la introduccion de esta titulo, q. quando los matrimonios se celebran por la fuerza o por la licencia y desenfreno, no debe compararse ni mucho la cordura de otras uniones, en que se hay una voluntad perfecta. Tambien heyy dicho que la judicatura seducida por una passion vehemente pacto con facilidad un lazo, cuyos resultados no previra. Por eso los Padres, previniendo de los Dios, que la patria potestad les concede, deben intervenir en un negocio tan interesante p. los mismos hijos y p. la sociedad. A ninguno mejor puede confiar esta la direccion de los en Ley, que apetezcan los hijos. Impulidos por una fuerza secreta rebelan en bien estar, y lejos de la agitacion de los pasiones van con calma las cosas y pueden conocer lo q. mas les conviene.

Los Romanos dieron tanta importancia al consentimiento paterno que declararon nulys los nupcias celebradas sin el. Con toda la presunpcion los intereses, el resentimiento y una vana.

obtentacion de poder pueden abuzarse a los hijos,
 y negarse a consentir en un matrimonio, que
 haria la felicidad de los hijos, & influiria en
 la prosperidad publica. Por esta consideracion
 es justo que las Leyes toman medidas en este as-
 to, pero no conviene que los Padres, por desagrado
 se opongan a los hijos, que se quexen de la con-
 dicion negativa de sus Padres. He aqui un
 punto en que discordan las Pragmaticas de 72
 y 80. Por aquella siempre que los hijos se
 excusan con motivo de implorar la proteccion del
 Prél. podian recurrir a la Justicia ordinaria;
 y esta en el corto tiempo que venala, debia de-
 didir el recurso, del qual se admitia apela-
 cion al superior. Se conoció que con esta dispo-
 sicion se habia la puesta a milanes de recur-
 sos, algunas veces impertinente y infundada, y
 que poria ser comprometida la autoridad
 judicial; y en la otra se recurrió esto a los
 señores de los Chancillerias y Regente de Sta-
 turos, p. que tomando informes obligaran al
 padre a consentir, & en otro caso suplieron este
 defecto y habilitar a los hijos. Muy esta segun
 el espíritu de la Ley debe hacerse en casos pa-
 recidos y con la mayor circunspeccion. Segun la prag-
 matica de 76 todos los hijos de familia aun los
 mayores de 25 años, con la deferencia q. este
 cumplimiento con pedirse aunque no se la diese,

estaban obligados a pedir y obtener el consentimiento para casarse de su padre, en defecto de este de su madre, y a falta de ambos de los abuelos de ambos lados respectivamente, y no teniendo los de los dos parentescos muy cercanos, q. se hallen en la misma edad y no tengan intencio ni aspiracion al matrimonio, y no habiendo estos tutores o curadores, pero tanto en este caso como en el anterior debe hacerse con aprobacion del Juez real. Segun la de 850, tienen los hijos la misma obligacion, pero se adgita diferente sistema. Los mayores de 25 años no necesitan pedir ni obtener consentimiento paterno, y los menores adquieren la libertad un año antes si pugnaren q. se alejen del padre para solteras el consentimiento por esto quando la madre a falta del padre es quien debe darle, los hijos a los 20, y las hijas a los 18 pueden ya casarse, quando es el siguiente a saber el abuelo paterno, otro año mas antes, y en ese los decaen. Se duda si esta ley para hacer esta graduacion tubo presente el mayor dno. que tiene el padre a intervenir en los matrimonios de los hijos. Los hijos, q. faltan al cumplimiento de esta obligacion, sufriran los penos q. señala la pragmática de 76, que en esta parte no está derogada por la de 850, penos que se reducen a perder todos los efectos civiles que produce el

matrimonio, como dize L., y los hijos pudiendo heredarlos legitimamente; pero es preciso que dichos hijos lo quierren así, pues no se entien- den desheredados por la misma Ley, segun un decreto de S. M. D.º Carlos 3.º Tambien por la misma pragmática se les priva á los hijos de la sucesion de los censales y mayorazgos parau- do esta á los parientes sucesores, pero esta está tambien derogada por un decreto del mismo J.º puede verse en la nota 3.ª de esta Ley para dar fuerza á estas disposiciones justicias determina la de S.º. que los Frat. Ecles. no admitan demanda de espousales, sin que antes se les presente certificación del consentimiento paterno, ó testimonio de la habilitacion del Frat. civil: así mismo que tampoco se admitan demandas sin que los espousales estén promo- tidos por Carta publica, disposicion muy sabia; pues de este modo se evitan mil recursos fun- dados en una vana promesa, tal vez arro- gada por la reduccion ó acreditada con testi- gos falsos. Esto es quanto se puede decir sobre es- tas dos interesantes Pragmáticas; y las Leyes que median entre ellas no tienen nada notable.

Ley 13.

Esta habla de la licencia que deben obtener de la asamblea de los ordenes sus individuos

Ley 20.

Por esta se aprueba la costumbre de los Señores de la tierra de Salamanca p.^a verifican por sí los matrimonios sin necesidad del despacho del Trib. Están como se hace en otras partes, á no ser que haya que sacar dispensa, y quedar sujetos á la observancia de las Reguleciones de 10 y 823.

Ley 21.

Esta ley comprende el breve del V. sobre dispensas, que puede verse, y omitiré decir algo sobre él.

Título 3.^oDe las arras, dotes y donaciones propter nuptias.

En este título he escrito que en las dotes se procuran anticipar algunas ideas generales sobre la materia, para comprender las disposiciones que abraza: así que comenzaremos por las dotes y después hablaremos de las arras y donaciones. Una familia es una sociedad, como Grotius dice las cosas, aunque los dotes de las mujeres sean menores según las Leyes civiles. Entre estos y aquellos hay una reciprocidad, no estrictamente perfecta de dotes y arras. Los Señores

48
deben procurar la educacion de los hijos y distribuir
a su muerte entre ellos los bienes adquiridos, y a su
no lo hicieran, la Ley se tomara por su gracia y voluntad
el trabajo de hacerlo. Hoy no siempre espere en
los hijos para soluciona la muerte de un padre,
veamos pues qual es en esta caso los hijos de
los hijos, o los de los de los de los de los de los de los
nuestros mismos, para substituir en el nuevo estado.
Si en estas sociedades llamadas familias fueran po-
sible una igualdad, es claro que al verse un
hijo tendria d'ro. a que se le diera una porcion
igual a la que dan a cada uno de los otros.
Pero no es asi, ya hemos dicho que hay una
cabera, que aunque tiene de los que cumple,
tiene mas d'ro. que cualquier otro, y ahora estudiari-
mos, si los de los de los de los de los de los de los de los
pueden mientras vivan disponer y gozar de ellos
como quisieran: es que el hijo, que se casa,
no tiene d'ro. a recibir de su padre la legitima,
que le puede saber quando muera, ni obli-
gado a que le haga donacion, por ser sus
herederos. Con todo, la hija puede pedir la dote, y
los Tribunales obligaran al padre, a que se
la de. En que consiste pues esta diferencia?
En que se fundan los privilegios de la do-
te? Veamoslo brevemente. Es indudable, que
la educacion de los hijos es mucho mas ventosa-
sa, que la de los hijas, a aquellos tener todas las

medios de que el hombre es susceptible para vivir
 por sí; ellos son capaces de adquirir una educación,
 que, desde el momento en que se separan de su
 padre, les prodiga lo necesario, mientras estos
 carecen de todo; y en estas circunstancias abun-
 dancian las leyes a estos seres tan apreciables,
 e interesantes en la sociedad. Nada mas injusto
 e impolitico. No quiero decir con esto, que se lle-
 go al extremo de satisfacer los caprichos, y de
 acomodarlos hasta recibir una educación, de que
 son demandado susceptibles: no por esto, este es
 vez de serles un privilegio; lo seria el mas
 funesto presente, la educación mas perjudicial
 a ellos y a la sociedad. Debe ser por consigu-
 ente la misma dotada y los deberes obligados a
 ella. De este modo la es muy facil la educacion,
 de esta educacion nace una buena familia, que
 contribuye a perpetuar la existencia de la na-
 cion. Una educacion, que deba protegerse, se
 a quiere disminuir en lo posible la corrupcion,
 y fijar los costumbres publicas. Aqui nos diran
 los enemigos del sistema dotal, que matrimonios
 se forman por el interés no pueden produ-
 cir buenos resultados; que mujeres buscadas
 por sus riquezas no pueden poseer el corazón
 de sus esposos; y que lo que mas conduciria
 para lograr que los enlaces se hicieran por
 amor y simpatia entre los dos sexos, seria

según la dote, y aun los hijos, que tienen a la legítima.; Della teoría! Para refutar este suceso basta decir que los hijos tienen un Ter. por los hijos naturales igual a' los hijos respecto de la legítima, y que los leyes civiles se le han anticipado juntamente para que ayuden a' su esposo a llevar los cargos del matrimonio, y para estrechar mas y mas los vóculos que estable' el amor. No hemos detenido mas de lo regular en este asunto: veamos que es dote y como se divide.

Dote es aquella cantidad, que la hija por sí o el padre, o algun otro en su nra. da al marido para sostener los cargos del matrimonio. Se divide según se infiere de la definición en perfecta y adelantada. Esta división es tomada de las Leyes Romanas; y hoy entre nosotros no tiene mas uso, que quando es adelantada se trata a colacion a' los bienes de la madre, y se perfecta a' los del padre. Se divide tambien la dote en estimada e inestimada, quando se la vende a precio, y no se la vende. Los efectos de esta división son sensacionales notables. De qualquiera manera que sea la dote, sus frutos pertenecen al marido desde que se verifica el matrimonio: con todo aun en la inestimada, en que hemos visto, que los frutos y aumentos pertenecen a la mujer, vé es un debate de obviar la

que se da en dote, debe el marido suplir los neces-^{85.}
sarios, que nacen con las que nacen. Esta excepcion
en esta fundada sin duda en que los rebajas de
costeas de este modo por semejantes, pues de la con-
tinua durarian bien poco. El marido y siempre
dueño de la dote, sin embargo como el dominio
tiene sus restricciones por las leyes o por la volun-
tad de los que le transfieren, solo podrá el marido
enajenar los bienes dotales, quando la dote es es-
timada, pues en este caso parece, que la voluntad
de los que se los dan es esta, contentándose con ven-
tar un precio o valor. Pero en la institución de la
Ley se prohibe la enajenacion en beneficio de
la seguridad de la muger, la qual creida que
su marido viene a pobreza por su culpa, que
de pedir el precio, o que lo restituya, o que
la afiance p.^a q. no quede indolida contra el
espíritu de las leyes. Deben estar de tal suerte
sobre la dote, que si aun la muger mu-
ra con sobrevivencia de su marido, queda
enajenar, no quedando la mayor parte del
ello. Hemos dicho, que la dote se da al ma-
rido para sostener las cargas del matrimonio;
por consiguiente, quando la viuda, debe resti-
tuirla a la muger o a sus herederos dentro de
un año, si consiste en bienes muebles y si son
raices en tres dias. Y como el matrimonio ceso
o por la muerte o por el divorcio, en estos casos

se debe verificar la restitucion, ademas de el que
 hemos expuesto de quando la mujer se queja
 al juez de la peticion por misma de su mar-
 ido. Sin embargo, si los conyuges pactan que
 muerto uno, queda para el otro la dote, no
 habra lugar a la restitucion, lo mismo su-
 cede haze esta costumbre, e quando cometa
 adulterio. Respecto de este ultimo caso es
 preciso tener presente la Ley 32 de Toro que
 niega al marido la dote y bienes del con-
 yugio, quando aun pillandolos en fragante,
 los mata con arrog. a las Leyes. Siempre
 que quide la dote en el marido, si hay hijos
 del matrimonio, la propiedad es de ellos, y el
 padre tiene el usufructo. Quando en ultima
 disposicion de la dote para pasar a dar un
 idea breve de los arroy y demas. Se divide
 pues la dote en necesaria y voluntaria. Es
 necesaria la que da el Cador si otro qual-
 quiera, que se haya comprometido a darla,
 y voluntaria la que da la madre; la 1.^a y
 exigible, como ya hemos manifestado, y la
 madre no puede ser obligada a dudar a la
 hija, sino en algunos otros casos que expre-
 sa la Ley de Partida. Basta de dotes y ha-
 blemos ya de los demas objetos que comprenden
 este titulo.

Digimos hablando de los conyugales, q. ya

Desde el principio acordáronse con todos los señores, á solemnizarlos con cierta ceremonia. Con efecto los Cristianos los santificaron con la venedición eccléstiá, y los hicieron delante de testigos, y fue de may como dice Tertuliano muy usado el oráculo, que en el occidente de España muy pronto con la primera sencillez, pero lo que may se ha conservado y trae su origen de los Romanos es lo que llamaban sponsalitia largitas, y eran los presentes que hacia el esposo á la esposa en muestra de las esperanzas que le brindaban, entre los que no era indiferente el anillo, con que los Romanos daban á entender á la esposa, no sólo la unión que iba á celebrarlos, sino tambien el cuidado que debían tener de todo lo domestico. A estos regalos, que suelen consistir en joyas ó en vestidos, llaman las leyes del Orden donadio, y dele usarse este nombre p. no confundirse con lo que llamamos arras. Este donadio recibí un aumento extraordinario en los tiempos Católicos, y la superstición galántica, la que creyó de gran importancia en su consideracion tanto, que como sermay luego las leyes han tenido que bajar la mano para reglar los gastos, no permitiendo que excediera de la 8.^a parte de la dote. Lo demas, que puede decirse sobre este donadio, favorece al autor de las leyes en particular.

Ahora con aquella donacion, que hace el

espous a la esposa en remuneracion de la dote, vir-
 ginidad, o nobleza antes del matrimonio & des-
 pués. Esta donacion no puede hoy confundirse
 con la llamada propter nuptias, por lo primero
 desde el Empeccador Justiniano, pues antes de es-
 te no podia hacerse sino antes del matrimo-
 nio, por lo que se llamaba ante nuptias y
 reconocida por las Leyes de Partida. Hoy es muy
 diferente lo que las Leyes llaman donacion
 propter nuptias, que es la que hacen los Pa-
 dres a los hijos q.^a se casen. Estas cosas pa-
 saron al dominio de la mujer, aunque si ella
 ha hecho tambien donacion, solo podra elegir
 ella a sus herederos lo que mejor le parezca.
 De esta donacion llamada cosas tambien se ab-
 solvo ya por el juicio, q.^a se forma de la virginidad
 y de la nobleza, & por otras causas; y las Leyes,
 que tenían prohibidas las donaciones entre los
 conyugues, suscriben desahora por los límites a ellas
 que permitian, con efecto como si vinieran muy de-
 leantate no pueden exceder de la decima parte de
 los bienes del marido. Finalmente diremos
 que las donaciones entre marido y mujer
 están prohibidas por que el amor y quando no
 está la seduccion podrian exponerlos a quedar sin
 bienes q.^a subsisten sin embargo las Leyes de
 Partida se lo permitian, siempre que al que ha-
 ce la donacion no se haga por ella mas pobre,

y el que la recibe muy rica.

Ley 1.^a 50 de Toro.

Esta Ley supone establecido por una del Fuero 10.^o lo que ya hemos dicho respecto de los arras, esto es, que no pueden suceder de la 1.^a parte de los bienes del marido. Pero como llegase á oírse, y esta Ley del Fuero lo mismo que las demás prohibitorias podían remediarse por estar fundadas en las ventajas que resultaban á los particulares, luego á elidirse en determinación por los remansos, que se hacían en las cartas de arras. Esta Ley de Toro declaró en los tales remansos, y sentó penas á los Estros, que las autorizasen, mandando pierdan su Oficio, y sean tenidos por falsarios, si usaren de él.

Ley 2.^a 51 de Toro.

Esta Ley no hace más que declarar que el dominio de los arras pasa á la mujer, y por consiguiente, como tiene hijos, que sean de los herederos, y no del marido. Pero veamos en las siguientes como gana la mujer los arras, quando hay también un donado, y que es necesario para hacer este sup.

Ley 3.^a 54 de Toro.

En esta Ley gana la mujer el donado, que la hiciera el esposo antes de convalidar el matrimonio, si después se convalida; pero si antes de con-

sumarse se disolviera el matrimonio, en este caso solo ganará la mitad, si la besó el esposo, pero sino la besó, nada. Por consiguiente quando antes de consumarse el matrimonio se disuelve, y el donadio es hecho por la esposa, en este caso, aunque haya intervenido oculto, no ganará el esposo la mitad del donadio, porque el poder del hombre no se mancha por esta circunstancia. Pero si el matrimonio dejare de verificarse por causa del donante, segun dño. tendrá este á repetir el donadio, muy bien supongamos que el matrimonio dejó de verificarse, porque descubrió un parentesco que ignoraban, podrá el donatario restituir á entregárselo. Si el donatario es el marido, tiene que volverlo, porque es preciso que se consuma el matrimonio, y que se verifique, porque esta es la causa del donadio, y lo mismo si es la mujer la donataria, pero como esta gana la mitad interviniendo oculto, tambien en este caso la ganará, aunque las palabras de la Ley disuelven el matrimonio parece no hablar de este caso, si tal vez le excluyen. Hemos dicho que las Leyes han tratado justissimamente de poner límites á la generosidad de los esposos, señalando la cantidad tercia del donadio como de los acreas, y la segunda parte de esta, conforme á este, viene á las mujeres y á sus herederos el poder retener uno y otro, pues

sino, se dividirán los tercios de que hemos hablado. Lo que segun esta Ley no puede la muger recibir de nado y arroy, sino elegir muerte el marido, and si otro en el termino de lo diez despues q. se a requerido por los herederos del difunto; y p. q. haya esta eleccion, es preciso se haya consumado el matrimonio, pues no consumandose, no tiene efecto a la mitad de los arroy como a la mitad del donacion.

Ley 1.^a 50 de Toro.

De lo dicho, que el padre tiene obligacion a dotar a la hija que se casa, pero que no la tiene de dar donacion propter nuptias al hijo. Tambien hemos sentado que la madre, sola siendo fidedia y prometiendo la misma obligacion, como tambien en los estrangeros, que prometieren dar la dote o donacion propter nuptias; estableciendo q. si lo prometieren marido y muger durante el matrimonio, se deberan pagar del aumento de gananciales, y si uno lo hubiere de los bienes de cada uno o propra. que si solo lo prometiere uno de ellos, habiendo gananciales, se pague tambien de ellos; y no habiendolos, de los bienes del q. lo prometio. De aqui se infiere que los dotes y donaciones propter nuptias con carga de los bienes gananciales, y siendo la mitad de estos de la muger, esta tambien la madre indirectamente en esta era obligada a dotar a la hija.

Por lo que debe entenderse la idea, que hemos manifestado de la dote voluntaria, segun la Ley de Partida con esta circunstancia de la Ley de Toro.

Ley 5.^a 29 de Toro.

Aunque las Leyes sean dadas de muy buenos, las Leyes no pueden menos de reconocerse en los hijos dros. bastantes fuertes a dichos bienes, quando mucran ellos, y por este no han podido menos de privarles de disponer a su arbitrio entre estrangeros, dejando a los hijos sin medio de subsistir.

No se han contentado las Leyes con establecer la legitima de los hijos, sino que han querido que esta legitima sea igual entre ellos, y como esta igualdad deya pareceria en el momento que los hijos e hijas recibieren las dotes y donaciones propter nuptias y demas donaciones de esta naturaleza, justissimamente

determina esta Ley, que los hijos e hijas tengan que traer a colacion, esto es, al cumulo de bienes no materialmente, sino para que se tengan en consideracion al hacer las partes, las dotes y donaciones propter nuptias.

He dicho que la obligacion es respecto de los dotes, donaciones propter nuptias y demas de la misma naturaleza, porque las donaciones, q.

no sean de esta clase, no deben tribuarse á solam, segun
 la Ley de Toro, que explicaremos en su lugar, y q.
 quiere se tengan por mejoras, y esto es bien claro
 que establece la desigualdad. Sin embargo se le
 permite, si quieren renunciar la herencia, con tal
 que si las dotes ó donaciones son inoficiosas, entógen
 el sucesor á los demás hermanos. Puesto esto pa-
 ra la Ley á decir quando la dote es inoficiosa, y
 dice lo es excediendo de la legitima de boy & com-
 cediendo al mismo tiempo á la hija facultad
 para calcular el valor del caudal de su dote
 ó del que se la dio, no solo por la muerte del
 que prometió, sino tambien por el tiempo de la
 promesa. Con todo, como veremos muy adelante
 en la proxima Ley, está derogada la parte
 de esta, que declara inoficiosa la dote que excede
 la legitima ternio y quinto. Y quando se ha-
 máre inoficiosa la donacion propter nuptias.
 En el mismo caso que la presente Ley, pero con
 la diferencia que no se ha de calcular el va-
 lor del caudal del dante por el estado que
 tenga á su muerte. He aqui con que se com-
 pensa la ventaja, que tienen los hijos en poder
 ver mejoras, y no las hijas, en que estas tie-
 nen dos tiempos p.^o elegir, aquallos no.

Ley 6.^a

Esta Ley contiene tres Disposiciones; la 1.^a relati-

54.
va a la tasa de las dotes, la 2.^a a la prohibicion
de mejorar a las hijas; y la 3.^a a limitar los
excesos en los donadizos y sponsales. En quanto
a la 1.^a aunque nuestras Leyes lo mismo que
las romanas establecieron las dotes fundadas
en los principios, que hemos manifestado, a
la introduccion de este titulo, con todo advertien-
do, que los Padres ya por un exceso de compa-
sion, que excitan siempre las mugeres por su
situacion particular, ya por atentos necesari-
mente con riquezas, o bien por proporcionar a
sus hijas una educacion brillante, con suman
en dichas dotes la mayor parte de su caudal,
quitando a los hijos hasta lo que no pueden
negarse; y como por otra parte la tasa de la
Ley anterior ya no servia, estando prohibida
en estas las mejoras a las hijas, se establecio
una nueva en esta proporcionada al caudal
del Padre, pero inutil, porque no seria facil
calcular el valor. Pero es que no se observa
que siempre se tienen en consideracion los bi-
enes del Padre, y se pueda reclamar siempre
que para de la legitima en qualquiera de
los tiempos q.^o elige, porque no puede ser me-
jorada, como vamos a ver. No basta fijar tasa
a la dote si se permite al Padre mejorar a sus
hijas, pues siempre llevarian un exceso grande
a los hermanos, y para esto, la presente Ley

se pueda dar ni permitir por via de dote 3.^o ni 5.^o
de mejora, y que no se entienda jamas mejorada la
parte de ningun concepto por contrato entre viuy. la
viuda que esta segunda parte de la Ley hace dispo-
sicion a las hijas, que a los hijos, quienes pue-
den ser mejorados, y tenerse por mejor y las de-
naciones, q.^o les hagan sus Padres, con solo la
diferencia de impueter de diferente modo dichas
Donaciones, segun que sean simples o canonicas.
Pero no es asi, aunque algunos habian creido, q.^o
las Leyes habian mudado de opinion en esta parte
parando de proteger demasiado a las hijas, a po-
nerlas en situacion peor que a los hijos, pues ad-
mas de darselas la dote al tiempo de su nupcias, y
por consiguiente mucho primero que a los hijos
su legitima, les queda tambien el arbitrio de elegir
como hemos dicho al tiempo, en que valiere muy
el conual de su vida, y debe advertirse tambien,
que por ultima voluntad puede ser tambien me-
jorada la hija.

Ulamos dicho tambien en la misma introducci-
on, que la fastuosa galanteria y otras causas ha-
bian sido motivo a los grandes excesos de las Dona-
ciones entre los esposos, y esta ultima parte de la
Ley manda, que no se puedan dar en joyas, vesti-
dos y otras alhajas mas de la 8.^a parte de la dote,
declarando nulos todos los contratos, que se hicie-
ren en fraude de esta disposicion. En la siguiente

Ley, que por esto omitiendo explicar, se establece o repite esta misma doctrina respecto de las tasas de la dote y de la de los donados con sola la excepción de que lo que excedan estos donados de la 8.^a parte de la dote, se quierda y sea p.^a la Cámara. También repite la tasa de los arras, y toma en seguida varios mandos p.^a hacer se establezca la observancia de estas tales útiles disposiciones: entre ellas es el ejemplo de los donos de Salinas. Últimamente esta Ley concurriendo a la promoción de los matrimonios, que todos los bienes que hubiere mortuorios en los Pueblos se den en dote a las mugeres pobres p.^a q.^a hallen colocación, y sean útiles; pero los ordenes de la Real y S.^a Trinidad, redención de cautivos y el Consejo de la S.^a Cruzada alcanzaron se derogase esto, y restablecieron la antigua disposición que les aplicaba a estos bienes. Sin embargo en tiempo del Rey Carlos D.^o se mandó la observancia de la Ley del Nuevo R.^o, que adjudica estos bienes a la Cámara, y se dieron varios instrucciones p.^a su averiguación, como pueden verse en el título 22 de este mismo libro.

Ley 8.^a

En esta se confirma la anterior respecto de dotes y donados, añadiendo que hasta los gastos que se hicieren en la boda, se incluyeran en la

retener parte de la dote, para del donativo de los sucesos
 del dia de la boda con demasados sucesos, ninguno
 hoy los witnesses, publican un esten ya por elojy
 no era que los Padres, despues de loslos los ponian
 en cuenta a los hijos, quienes por esta de los padren
 negaria a su pago, siempre q. sucedan.

Titulo 4.^o

De los bienes gananciales, e aqñi-
 vidos durante el matrimonio.

Ya hemos manifestado en otras veces el grand in-
 teres, que resulta a la sociedad del buen arre-
 glo y de la estabilidad de las personas socie-
 das, que llamamos familias. Ellos los suces-
 sos de lo mismo ha tratado por todo lo posible
 de averiguacion de estas cosas y resultados.
 Y he aqui uno de sus muy notables, y de es-
 tablecimiento de una sociedad legal, nasce al mo-
 mento mismo de verificarse el matrimonio entre
 los conyuges, y sea necesidad del consentimiento
 de estos, como sucede en el contrato de compra.
 segun el principio de la contracto es indispensa-
 ble el consentimiento para quedar obligado por
 el convenio, por consecuencia de esta razona ma-
 nina veremos al tratar del contrato de compra
 la necesidad de q. los hombres entren en ella
 libremente, y de que arreglen sus pérdidas y ga-
 nancias en razon de los capitales, que cada uno

lleve a ella. Todo queda en este contrato a co-
 sultad de los contratantes, siempre q.^o no ata-
 quen la esencia marcada en las leyes segun
 los principios de la equidad, y solo quando las
 particularas no han alterado lo que se llama
 natural en el, es quando las leyes hacen re-
 serbe lo muy justo, repartiendo las gana-
 ncias en proporcion geometrica, esto es, a por-
 cion de lo que cada uno haya puesto en
 compania. Nada de esto sucede en la presen-
 te sociedad, ni las leyes expresan el consenti-
 miento de los conyuges, ni en la division de
 las ganancias se atiende al capital llevado
 al matrimonio, sino que se reparten el dis-
 creta esta despues a pagadas las cargas de
 las ganancias por mitad i en proporcion
 aritmetica. Qual pueda ser el motivo del
 establecimiento de una sociedad tan irregu-
 lar y opuesta a los principios de los demas
 contratos? i sea acaso, como dicen algunos de
 los que impugnan esta compania legal, el
 aumentar el circulo de los privilegios adios,
 de la mujer? No por cierto, el marido y la mu-
 ger pueden ser igualmente perjudicados en ella,
 pues asi como puede esta llevar una quantia
 dote y otras donaciones y el marido nada, tam-
 bien puede ser lo contrario, y aun verificandose
 lo 1.^o puede salvarse la justicia de este sistema

de gananciales, advirtiéndole que el marido por su
sexo, y por consiguiente por su mayor capacidad
y por sus deberes de Jefe y Cabeza de la familia
es el encargado de dar giro a estos capitales
y aumentarlos y reproducirlos. El identificar los
intereses de los conyugales, y hacer de esta mane-
ra muy sólidos y estrechos los vínculos que forman
el amor, el hacer dirigirse a un mismo punto
todas las labores, los cuidados, las economías, y el
evitar las discusiones, que nacerían por causa
de la desigualdad. Estas son las poderosas razo-
nes, en que se han fundado las Leyes para
establecer esta sistema, que desconocieron los Ro-
manos. Cuando se celebraba un matrimonio ro-
mano, el marido no estaba obligado a entregar
a la mujer más que la dote que había reci-
bido para sustentar con sus productos los gastos
matrimoniales, y los bienes personales que
eran propios de la mujer. Lo demás, las ga-
nancias que habían habido durante la uni-
on, y a que pudo la mujer contribuir, queda-
ban del marido. Lo no puede menos de oju-
rar por nuestra sistema, convencido de las ven-
tajas que reporta, y veamos ya, como se ar-
reglan las Leyes, en cuya aplicación se desen-
volvieron muy los principios manifestados.

Del Fuero Real.

La presente empieza a manifestar los cosas o bienes que se comunican entre los conyuges en virtud de la sociedad legal, de que hemos dado una idea general. Y dice que todo lo q. el marido y la mujer comprasen y ganasen estando de consumo, sea por medio de los dos; y que si los adquisiciones fueran por donacion del Rey o de otro qualquiera y se hicieran a uno de ellos se comunicaran del mismo modo; pero si se hiciera a uno solo, a este pertenece. Las palabras estando de consumo, como pueden recibir una significacion rigurosa o lata, han dado motivo a que los intérpretes discutan y subtilicen sobre ellas; pero segun el espíritu de la Ley quieren decir permaneciendo el matrimonio como lo aclaran otras Leyes, que se tocarán en su lugar; y así es falsa la opinion de los que quieren q. por una separacion larga de los conyuges se interrumpiera esta sociedad. De la presente Ley ya se infiere, que los bienes que el marido y la mujer tenían antes de estar de consumo, o lo que es lo mismo, que trahen al matrimonio, no se comunican y solo si los que se ganasen o comprasen; y como en esto no se manifiesta bien la comunidad de los

frutos de los bienes de cada uno, que porción que
los siguientes leyes hicieron aclaraciones, y se
van muy estension a la materia, y en sus con-

Ley 2.^a tit. 3. lib. 3. Fuero 1.^o

En anterior hablando de lo que podía seguir
por parte de cada uno, solo hizo mención
de las donaciones, y esta pone en el mismo caso
de estas donaciones a las herencias, que qual
quiera de ellas recibiere del padre, la madre u
otro progenitor, o lo que el marido ganare en
la muerte del Rey, es decir, sobreviviendo en el ager-
rito, aun así que no gozando de él, si en
tubiere cuenta de los dos, pues en este caso ha
da muy justo, que la mujer, que contribuía a
mantenerle en el matrimonio, participase de los
efectos, que adquiriera en él. Pero aun esta
Ley no dijo nada, que aclarase lo que ya in-
dicaba la primera sobre los frutos de los bie-
nes de cada uno exclusivamente, muy lo hace
la que sigue.

Ley 3.^a tit. 3. lib. 3. Fuero 1.^o

Esta es la ley, que ha llamado la atención
de los que tienen por injusta la sociedad legal,
porque en vez de establecer la proporción geomé-
trica, ha señalado la aritmética, es decir, aunque
el marido o la mujer lleven más bienes uno
que otro, hace que se partan con igualdad en-

bre las dos contra las reglas del contrato de com-
partir. Es homoj visto las razones de conveni-
encia publica, que ha habido p.^a etc. y abun-
tando con las impugnaciones de este siste-
ma; que ninguna alguna vez causa algun
perjuicio al cuerpo, que lleva muy exacta,
i al que la lleva sin llevarla al otro, y sin
poner este industria, trabajo ni alguna otra
que pueda compensar a qual, siempre conve-
nido en general, y conforme a los intereses
de la sociedad publica. Todas las leyes tienen
algun inconveniente, por que son obra de los
hombres, y se hacen p.^a hombres, que pueden
abusar de ellas, pero p.^a que en esta estado de
pobreza y miseria de los mortales se pueda
decir como ley justa y buena, basta q.^e pro-
duzca mas bienes que males. Los legisladores
no pueden perder de vista esta calenda de la vir-
tudica legal, en que se compare la suma
de los bienes resultados con ventaja a la de los
males y perjudiciales.

Ley 4.^a De O del Escla.

En toda sociedad tienen buen cuidado los amos
de poner al entero en ella una nota o inven-
torio de lo que llaman para poder saberlo des-
pués, y rescatarlo entegro, sino ha habido perdi-
das. En todo en esta, como ser en conforme con

los principios de las leyes, si parece de manifestar
 en en las leyes anteriores, que solo las fueran con
 los comunes, y que las capitales que las producen
 y son tributos al matrimonio, guarden del que
 los trae a sí, fue necesario que esta ley de
 dila. que como todas las leyes y decretos
 de la del Fuero, manifestar la inteligencia de
 ella, para que se expona lo que se observaba antes
 en el d.º. Romano, y aun por alguna ley
 nuestra, que era que todas las bienes que se
 pedaban la mujer ser viagos, se considerasen
 como del marido, y lo que se observaba después de
 todas las que se se prohibe ser de uno de los con-
 yuges exclusivamente, sean de las dos, se guard
 por la misma costumbre lo había introducido,
 y es muy conforme a la Razon. Pasaos a
 la siguiente, donde se aclaran las leyes.

Ley 5.ª

Fue la ley parte de esta ley, 1.ª fijar la intelligen-
 cia de las anteriores relativamente a los bienes,
 que deben entrar en la sociedad; 2.ª determinar
 el dominio de los bienes comunes, y que el de
 dominio es; 3.ª manifestar un caso, en que la
 mujer queda el d.º. a los bienes gananciales.
 Sumariamente dice, que todas los bienes castri-
 ces y otros del Rey y de los ganados por uno
 de los conyuges, sean de aquel que los ganó;

pero que los frutos de todos estos bienes y rentas que produzcan, aunque los Oficios que se concedan sean rentados, y todos los bienes que durante el matrimonio fueren ganados o mejorados, sean por mitad de ambos.

Vengamos a la 2.^a parte de la Ley que fija el dominio de estos bienes. Dice que el marido lo queda enagenar como quiera, y que por consiguiente tiene el dominio de ellos, salvo si fuere de la enagenacion con ánimo de liberar de por vida a la mujer, y que necesita licencia de ella p.^o darle que. Esta es otra determinacion que ha alarmado a los impugnadores de esta reforma que encuentran injusticia y contradiccion en las mismas Leyes. Si las Leyes anteriores dicen, y esta misma acaba de asegurar, que los gananciales son del marido y mujer por mitad, ¿cómo conceden ahora al marido la facultad de enagenarlos, y por consiguiente de poder privar de ellos a la mujer? Esto es una contradiccion y una injusticia notable. Examine esto con atencion. Es preciso no perder de vista, que las Leyes al establecer este sistema han tenido por objeto el identificar, como hemos visto, los intereses de los conyuges, y dar por esta misma firmeza a los uniones, y proporcionarles en todo la paz, sin la qual no se pueden aumentar los caudales, sino tambien media ventajas para

este aumento. Los este conceden tambien en esta
 facultad al marido (facultad) de enagenar el
 marido, como es facil ver, esta mas al alcan-
 ce de los nervios, como mejor lo que conviene, tie-
 ne el mismo instinto que la mujer, en q. se au-
 mentan los gananciales. Hay aun otro motivo
 de gran interes, o asi de conveniencia publica,
 a saber el marido es el jefe de la familia, los
 los contratos y enagenaciones se celebran en
 él; y se sera mas difil, que los demas entra-
 ren en enagenacion, tambien que contar con
 la voluntad de la mujer, que muy veces por ig-
 norancia y otras por capricho se opondria a ello.
 Indudablemente, y de aqui resultaria un estor-
 pedimiento p. la circulacion. De la prosperidad ge-
 neral, y grandes obstaculos p. la de los matrimonios
 por averigu. No es decir por esto, q. el
 hombre prudente no consulte con un mujer tam-
 bien interesada en el buen exito del q. Los
 la Ley manda es que quando no acuerden en una
 misma cosa, el marido pueda hacer la enage-
 nacion. Tan hay mas, y es que en estos casos,
 en que las Leyes no cumplen un asunto y for-
 man un sistema, no pueden examinarse dista-
 damente p. conocer en justicia y conveniencia.
 Quando hablamos de la Ley 6. de Toro, verémos q.
 la mujer puede renunciar los gananciales, y
 librarse de este modo de pagar los deudas, a que

tal vez ella sea ocasionada por manera que conser-
 va los derechos reservados a uno y otro se compen-
 san los menores derechos que se les dan en algu-
 nos. Con todo la Ley presente no puede rebanar
 la enagenacion hecha con este fin, con
 animo de perjudicar a la mujer, nada muy ju-
 to, pero nada muy difícil de probar, cuya pro-
 va corresponde a la mujer, a no ser en un caso
 muy publico y notorio. Con motivo de esta excep-
 cion de la Ley se suscita entre los notos la cu-
 estion, si el marido podra hacer donaciones de lo
 ganancial. Antonio Gomez y otros auttores,
 fundados en que la Ley dice enagenar, y q. la
 donacion es una enagenacion, esta justisimam.
 por la afirmativa, pero siempre con la condicion
 de que la enagenacion no se haga en fraude
 para daniar a la mujer. Salacioy Rubioy y al-
 gun otro sostienen la negativa, fundados en q.
 la donacion siendo una concesion qualquiera si-
 empre perjudica a la mujer, y por consiguien-
 te no pudiendo el marido ignorar esto, se debe
 presumir lo hace con animo de perjudicarla.
 Acobedo cree que son una misma y permisiva,
 pues ambas convienen, y que solo habiendo fran-
 da hay prohibicion de enagenar. La dificultad
 esta en saber, quando hay fraude en la donaci-
 on, y para esto es preciso atender mucho a cada
 caso particular. Con todo respecto de donaciones

quien deira que los pequeños y los grandes hijos
con causa no pueden ser fraudulentos y así es de
la donación propia ninguna prometa por el ma-
rido solo se paga y saca de los gananciales se
por una ley terminante conforme a estos prin-
cipios.

Concluyamos esta Ley con su 2.^a parte. En ella
se dispone que pueda la mujer la mitad de ga-
nanciales, si como viuda vive legitimamente, y
sea para los herederos de su marido.

Ley 6.^a de Toro.

En esta Ley se establece, que el var. que tiene
los conyuges en los gananciales es tal que des-
de el matrimonio, pueden hacer de ellos lo que
quieran, sin tener obligacion a reservar propiedad
ni usufructo para los hijos del matrimonio, con
que se ganaron, aunque se casen segunda vez.
La razon es, porque solo estan sujetos a reserva
los bienes adquiridos por un conyuge del otro, y
los gananciales se adquieren por mixtura de
la Ley, y ademas su adquisicion es onerosa y no
lucrativa. Con este motivo es indispensable tra-
tar de este asunto de reserva sobre los que
no hay en este código ningunas otras Leyes que
esta, y los siguientes q.^e la tratan.

El conyuge, que sobrevive, está obligado a re-
servar para los hijos del primer matrimonio,

quando se sea por supuesto segunda vez, todas las
 leyes que recibí del otro conyuge, por título uni-
 versal o singular, como testamento, Donacion, o
 otro medio, y así mismo lo que recibí de los
 hijos del primer matrimonio por testamento.
 Esto es lo determinado por las Leyes, pero se ha
 advertido tanto esta doctrina, que es por una va-
 rias causas y cuestiones para resolver los casos
 que se ofrecen. La mayor parte de los autores
 han considerado esta Ley como penal, y lo cual
 no han podido menos de suponer, que el mar-
 ido o la mujer, que se casaba segunda vez, ha-
 cia una injuria a su primer esposo o esposa,
 y por consiguiente han establecido por fundamen-
 to de esta suposición legal esta injuria imagina-
 ria. Veremos si en efecto es así. Ya hemos visto
 que por la Ley 4.^a del tit. 2.^o se levantaron las
 penas, que las Leyes de Partida establecían a
 las mujeres, que intentaban (en este tiempo) las
 segundas nupcias, y en este tiempo no había sido
 la causa el castigar esta injuria ridicula, sino
 el asegurar la legitimidad de los hijos, y una
 prueba de esto es la variación, que hubo en el
 año de setenta, y que el marido no estaba sujeto
 a las penas señaladas. La Ley recopilada ordena-
 do, que el motivo de estas penas había sido dicha
 supuesta injuria, las derogó absolutamente. Y
 declarado por esta Ley, que la mujer no hacía inju-

no, y que por consiguiente no merezca castigo alguno,
 en contrario de una contradicción, creyendo
 que la Ley de sucesos establece este orden, y
 por consiguiente que estas dos Leyes están en
 oposición. Conviengame pues, que a pesar del mu-
 rto, que haya tenido en algunas épocas la anti-
 quencia, porque también algunos y también Cala-
 vario quieren dar este origen a las sucesos, no
 ha sido el motivo de esta disposición de nuestros
 Reyes el castigo de una impericia, o una pena, aun
 en el caso de que hayan existido, o habian la
 existencia por otras Leyes vigentes. La pena en
 cambio es el supleniente de una necesi-
 dad, que se ha merecido segun la Ley: sin du-
 da a que no hay consiguiente supleniente, en la Ley
 se ha acordado de castigar a un inocente. La Ley
 solo ha tenido presente la fealdad de la fami-
 lia, el interés de los hijos del primer matrimo-
 nio, y la voluntad presunta del Padre o ma-
 dre, que donaba al otro conyuge. La Ley ha
 temido, que el conyuge que sobrevive, y se casa
 segund vez, empujando en un amor nuevo, ju-
 dicara olvidarse de los hijos del primer matrimo-
 nio, como lo acredita la experiencia, y consue-
 ra con aquellos y su nuevo conyuge los bienes que
 tubo del primero p.^a q. los gazar con sus
 hijos, y no con otros extranos. Nada de esto
 teme la Ley mientras al conyuge sobreviviente

no se con seguridad vez, le deja propiedad y usufructo. ¿ Puede en este caso el conyuge sobreviviente enajenar los bienes dichos, darlos a otros, y los hijos no gozar nada de ellos; ¿ luego con temor de la Ley quedan en pie tanto casados como conservando la viduez. No es esto lo regular y lo comun, sino lo contrario. Concluyamos ya esta question de reservas con decir, que la Ley que ley establece esta sobrevivencia en el interes de los hijos, de que ni el padre ni la madre pueden disentir, y sobre que valen las Leyes, previendo con su experiencia quando puede ser perjudicial, y pasando a otro que bien es preciso reservar.

Todo quanto recibe el conyuge sobreviviente del difunto por qualquiera titulo, no siendo oneroso, esta obligado a reservar en los terminos que havroy dicho, por consiguiente si sobrevive la mujer, y ha recibido alguna donacion de aquellos, que pueda recibir, si el difunto la dejó el quinto en su testamento, o sin haciendo testamento, o no dejandola nada en la parte marital, toda estara obligada a reservar. ¿ Estara tambien obligada a reservar lo recibido de los amigos de su difunto marido? No por cierto. Es verdad q. los verdaderos amigos tienen unos mismos intereses, y quando los del difunto se interesaban en la suerte

de sus hijos; pero esta ventosidad no es tan fuer-
ta y decidida, como el del Padre, p.^a q.^a se obli-
ga a la reserva en esta casa. Tambien tie-
ne el conyuge que reservamos los bienes, que in-
quiera por testamento o ab intestato de los mis-
mos hijos que hayan muerto. Algunos quieren
que solo suceda esto quando el hijo muere
ab intestato, puez es un error, porque en am-
bos casos sucede el Padre o la Madre, por neci-
sidad, y el hijo no puede quitarles, a no ser en
el caso de desheredacion, la legitima que las
Leyes les han señalado, por consiguiente esto no
le tendrá lugar en el P.^o, en el que, si se quiere,
puede decirse que sucede como un extraño. He
mencionado ya esta materia, manifestando en q.^{os}
casos con dicha reserva.

Alintory el conyuge sobreviviente no se casa,
como que la Ley confia en un afecto por los hijos,
se le obliga a reservar, quando no hay hijos, tam-
poco hay reserva, a no ser que habiendo existi-
do, murieran y degen descendientes. Los que fundan
la reserva en la injuria hecha al conyuge por
muerto conyuges, en que consultando esta taci-
ta o expresamente en el matrimonio segando,
no hay lugar a reservar, puez remitiendo la inju-
ria, se entiende remitida la pena. Elle agoin lo
resulta de este error, poner en el arbitrio del
difunto conyuge el que se fructen los intestados

78
de los hijos mismos. Estos quieren terminantemente
que los bienes reservados paguen a los hijos, pero
no comunice a la sociedad; como pues habian de
permitir que contra un mozo pudiesen los la-
dos perjudicarlos en estos dotes que ellos mis-
mos les conceden? Pero aun suponiendo todo, ¿quien
en su dote jamás, que aunque el conyuge di-
funto diese al fin de su vida licencia al sobreviviente
para casarse, seria con el fin de que
quieren se reservasen los bienes reservados por
la Ley p.^a los hijos del primer matrimonio? ¿De-
cir carate con quien quienes después de mi ma-
cote es la misma que decir no recordas p.^a mis-
tos hijos los bienes que te he dado y comuniqué
a dote a los que sucesivamente tengas de otro
esposo? Indudablemente que no; por consiguien-
te tenga o no tenga el conyuge sobreviviente
licencia q.^a no necesita para casarse; habiéndolo,
se trata en el caso de la reserva; pero aun
suponiendo, que esta licencia fuera una especie
de excepción de reserva, no podia el marido des-
garrar e inutilizar los bienes de los hijos. Por estos
mismos principios se resuelve la cuestion en
si consentiendo los hijos en el matrimonio de
su padre o madre sobreviviente quitan la obliga-
cion de reservar o si reservan a los bienes de
sucesor. No hay semejante renuncia tacita y
a la futura, siempre se opordenan los hijos

a los matrimonios de sus hijos, y de aqui nace
 rian la discordia, la enemistad de las familias, y
 la falta de cumplimiento de los deberes matrimo-
 niales. Los casos pues, en que case la mujer, lo
 mismo que quando el conyuge sobreviviente
 no se case, tiene la propiedad y usufructo, pa-
 ra quando conserva dicha obligacion, solo tiene
 el usufructo perpetuamente, aunque se case
 los hijos, pues este usufructo no es de la natura
 leza de los bienes adventicios que le consigue el
 hijo casado y velado, y esta circunstancia
 compensa el atago, que dicen algunos se
 hace a la propiedad del conyuge, si se quiere
 ver con lo que dispone la siguiente

Ley 7.^a

Esta ley iguala al marido a la mujer en
 la obligacion de conservar los bienes a los hi-
 jos del primer matrimonio.

Ley 8.^a

Tambien esta es declaratoria sobre que quan-
 do el marido en testamento hiciera algu-
 na donacion de las 1/2. parte a la mujer, no deja
 esta por ser de sacar integra la mitad de ganan-
 ciales.

Ley 9.^a

Esta es la famosa Ley, que tanto ha dado que

74
hacer á los inmatrimonios sobre la renuncia, q.^a se
cede á las mujeres para librarse de los den-
dos contrahidos durante el matrimonio. Pero fi-
jar el verdadero sentido de esta Ley ó mejor p.^a
poder adoptar la opinion, que muy parece muy
probable porque fuese alguna dificultad, y
preciso no perder de vista los principios, en q.^{os}
deprimos se fijaba el sistema de gananciales.
Y para resumir en orden en esta materia, diri-
damos las cuestiones en tres, 1.^a ¿puede renun-
ciar la mujer los gananciales antes del ma-
trimonio? 2.^a ¿podrá hacerlo durante el? 3.^a
¿habrá algun inconveniente, en que pueda re-
nunciarlos después el matrimonio? De estas
modos habrá muy claridad.

Puede hacerse en el primer caso la renun-
cia? Tenemos dicho, que quando las Leyes esta-
blacieron la sociedad de los conyuges, tuvieron
mas consideracion al bien publico, que al
particular de aquellos. En todas las Leyes, q.^{as}
establecen alguna cosa sobre este interes general,
al qual deben sacrificarse los intereses indi-
viduales, no es permitida la renuncia, por que
esta frustraria las intenciones de la Ley, y la
voluntad de los particulares seria superior al
Legislador. Pues bien, si la mujer pudiera an-
tes del matrimonio renunciar los ganancia-
les, podria hacer que no hubiese la sociedad,

que quiere la Ley, y por consiguiente esta acción
 nula y de ningún valor; y quando la acción se
 verificase, seria obra de los hombres, y no de la Ley,
 y por consiguiente la Ley no havia mas que
 anularla, como hace en la compra ordinaria,
 lo qual no esta ni puede estar solidamente opo-
 nido. Esta nuda es legal, necesaria; los con-
 yuges no pueden evitarla, y por consiguiente la
 mujer no puede renunciar los gananciales
 antes del matrimonio, porque esta era lo mis-
 mo que hacerse voluntaria. Ni uno se puede
 hacer durante el matrimonio.

Algunos auctores al ver, que las Leyes usan
 de las palabras mujer y marido, que parece
 desnoten haber matrimonio, no han dudado
 en afirmar en decir que si, y que la Ley se
 lo permite. Pero con todo yo creo que no, por-
 que la Ley usa del lenguaje comun y corri-
 ente mujer y marido aun despues de disuelto
 el matrimonio; i como habia de llamarse?
 i no es este el uso comun de hablar? y aun cu-
 ando fuera algo impropio en el uso de divid-
 ir el matrimonio por la muerte, que no lo es
 i no seria propiamente, quando se desolviese por
 divorcio? luego este argumento no tiene tan-
 ta fuerza como se quiere; pero aun hay mas.
 Las Leyes conociendo quan facil es, que los con-
 yuges se caducen por las circunstancias, en que

46
se hallan, ley han prohibido el que se hagan donaciones, y han tomado todas las precau-
ciones para evitar, que vajo de contrato si-
mulado se pudiesen eludir esta disposicion
tan sabia. Y bien, ¿varian facultades sobre
la mujer p.^a q. pudiese renunciar, y por con-
siguiente para que el marido pudiese ce-
ducirla? Pero las donaciones, dicen los contra-
rios, solo estan prohibidas, quando el que dona
se hace muy pobre, y el donatario muy rico;
la ley no hace esta distincion, muy super-
gamosla *gracioso*. Quando el marido renun-
cia a la mujer, no lo hace quando conoce que
la tiene muy cuenta, y en esta casa no au-
mentaria sus intereses, y disminuiria los de su
muger: es verdad que esta no puede disponer
de los gananciales hasta la dissolution del ma-
trimonio, pero esta esperanza no tendria
algun valor. El marido puede a su arbitrio
gastarlos, enagorarlos, es verdad, pero si la ma-
negeracion es productiva, qual quier en la
ley, aumentara el capital de ganancia-
les, y visto lo es, habra un mal, que quier
suspir gustos en aquel caso por las ventajas,
que consiguen en los demas. Por todo esto juzgo
mas favorable la opinion negativa, pues el
argumento tomado de la voz marido y mu-
ger no tiene fuerza, y solo corrobora la opinion

del primer caso, porque antes del matrimonio no pueden en este llamarse marido y mujer.

De aqui se infiere, que el tener casa es el fundamento comprendido en la ley, porque los palabras mujer y marido en el caso corriente se aplicaban aun disuelta el matrimonio. Indudablemente en este caso la ley ha querido por este medio equiparar los dos de los conyuges, dando al marido la libre disposicion de los bienes, y a la mujer la facultad de renunciarlos y no sujetarla a los deudas contrahechas por aquel durante el matrimonio. Para dar fin a esta ley, como puede verse en la glosa, que se presenta en la comparacion de la ley 93 de Toro con esta. Lo que, como hemos visto, hace cargo de los gananciales, la donacion propter nuptias y las dotes, y esta libra a la mujer de los deudas contrahechas por el marido durante el matrimonio renunciado los gananciales, y por consiguiente parece que no esta obligada a pagar en este caso, y entoncez pueden contradiccion estas dos leyes. No es bastante dificultad, pero siendo de unos mismos legisladores, es preciso conciliarlos. Segun nuestra opinion la mujer no puede hacer la renuncia sino despues del matrimonio, quando ya sabe si hay o no gananciales bajo de este supuesto, si ella con su marido prometio dote o donacion, y no hay o no alcayan los gananciales,

deberá pagar por mitad lo que falta ó el todo, pues mientras haya gananciales, estos tienen que sufrir la carga segun la Ley 5^a, pero no habiendolos, y siendo esta mitad deuda suya, y no del marido, que es el caso de la Ley 6^a, tiene que pagarla. Quando ella sola promete y no hay gananciales ó no bastan, aunque lo renuncia, por la misma razon esta obligada. Si pudiera hacer la renuncia en otro tiempo, habría que decidir la cuestion de otra manera.

Ley 10^a

Esta Ley no tiene mayor dificultad, q^{ue} el averiguar, si la sentencia que declara confiscados los bienes, ha de tener tal fuerza p^{ara} este efecto de que trata en el momento de darse, ó ha de ser preciso que se ejecutorie. Yo creo esto ultimo pues es ya quando se finaliza el asunto, quando no hay recurso p^{ara} nada, y si fuera desde la sentencia, en los grandes capitales, principalmente en los de comercio, que en un dia por resultado de una negociacion anterior pueden recibir un aumento grande, podria recibir grandes perjuicios el conyuge inocente en los dias que mediaran desde la sentencia hasta la ejecutoria. Dice la Ley, que aun que el delito traiga ipso jure la pena de confiscacion de, porque antes de esta Ley acaso se creia que estos delitos por sí solos producian los efectos,

que esta quise, que no se verificasen hasta que
recarga sentencia. 73.

Ley 11.^a

Esta es demasiao clara, y lo unico que pudiesen
investigars, era qual fue el motivo de esta de-
claracion tan justa, pero pudiesen ver a los auc-
tores.

Ley 12.^a

Por esta Del P.^o D.^o Carlos 3.^o se conforma el
Fuero del Realdo, relativo a' que los Cuellos, en
donde viva observen la comunicacion entre los
conyuges hasta de los bienes, que cada uno tie-
ve, los quales segun la Legislacion comun son
de aquel que los lleva. Este fuero prueba mas
y mas lo ventajosa, que se creyo la unida
legal para los familias y el estado.

Ley 13.^a

A pesar de estar en uso en todo el Reyno la
unida de que heuy hablado en este titulo,
con todo en Cordova ya fuera por una Ley
particular, ya por una costumbre consuetudin
y apoyada, en cuyo caso dependia de ser tal costu-
bra, se privaba a' los conyuges de los ganancia-
les. Pero el P.^o Carlos 4.^o por esta Ley derogó di-
cha costumbre, y los iguala a' los conyuges de
todas demas del Reyno. Entoran en la mencionada
tercia, de si hubo a' su vez alguna costumbre a' Ley.

80 no es de esta ley: sin embargo el contencioso tan-
ta mayor deya una practica tan contraria a
las leyes de' a entender, que sino hubo Ley par-
ticular, a lo menos con consentimiento muy apor-
ta y respetable. No falta autor, que se ha
de haber dado esta Ley la Reina D.^a Isabel
la Católica con motivo de haber advertido, q^e
los Cordoveses eran muy agazarras. Esto se de-
ja de tener verosimilitud, si se atiende a lo
muy laboriosa que era dicha Reyna. El mi-
mo autor añade, que si se derogó esta, no fue
por haberse hecho trabajados los Cordoveses
sino por haberse hecho Cordoveses los de más
del Reyno.

Título 5.^o

De los hijos, su legitimación, y emancipación.

Antes de entrar a hablar sobre las Leyes de este
título, será muy conveniente dar una idea, aun
que breve y general de los hijos; pues de la em-
ancipación y legitimación lo harémos el tratado de
las Leyes, que hablan de ellos.

Decían las Leyes Romanas, imitando el lan-
guage de que usaban al hablar de los siervos,
que los hijos nacían o se hacían. Los primeros
se llamaban naturales, y se subdividían en legí-
timos, que son los que han nacido segun las
Leyes determinan; legitimados, que son los na-
cidos contra estas disposiciones de las Leyes, pero

que estas mismas ley han protegido de quoy de este de-
fecto en los terminos que venimos despuex, i i deli-
tando, que son los que no pueden ser habilitados
por la legitimacion, o un no se ha verificado es-
ta predicacion. Y los segundos eran los adoptivos po-
recibir el carácter de hijos por la adopcion, y no por
la naturaleza. Nos contentaremos por ahora con
tener presente que la explicacion de este titulo
y las clases que hay de hijos ilegítimos. Los hay
naturales, los hay incestuosos, y los hay espuri-
os, que son los nacidos de una mujer pública.
Es necesario no confundir una mujer pública
con la que los Romanos llamaban concubina,
y nuestras Leyes de Partida barraganas. Ma-
nyas públicas son las q. se entregan a' muchos
bracos, las solistas, pero barraganas son las
que sin contraher matrimonio viven o tie-
nen relacion con un hombre solo. Los Roma-
nos permitieron i establecieron el concubinato,
por manera que las mujeres popyas con su
se distinguan de aquellas, mas q. por la do-
te, especialmente despues q. se denotó la conde-
nacion. Las Leyes de Partida vino le establecie-
ron, a lo menos le permitieron francamen-
te, pero hoy no se permite.

Ley 4.^a = 11 de Toro.

Las donas, que se ofrecen p.^a del uno a' otro

hijo natural por las Leyes de España, que dicen
 ser hijo natural el que nace de una concubina
 sola, siempre que se la tubiere en casa, dió moti-
 vo á que esta Ley fuese un motivo de tanto or-
 torey q' p'ny hijo natural segun ella el que na-
 ciera de otroq, que al tiempo de su concepcion
 ó nacimiento padiera casarse sin dispensa, con-
 tal que el padre le reconociese, aunque no se
 una sola la concubina, ni la tenga en su casa.
 He aqui una Ley, que como todas las de Toro
 da lugar á muchas quertunas. La 1.^a es sobre
 casarse, en que contentandose con decir que el
 padre no tenga impedimento al tiempo de su
 concepcion ó del parto, se puede dudar si debe
 ser tenido por natural el hijo de otroq,
 quando nace despues de deshecho el matrimo-
 nio del adultero, porque es bien sabido que las
 leyes solo prohiben el matrimonio del adul-
 tero con la adúltera, quando promueven ca-
 sarse, viviendo aun el conyuge inocente, ó in-
 cando conspiran á la muerte de él. Atendien-
 do esto á las palabras de la Ley, parece que en
 todas las demas cosas fuera de lo dicho puede ser
 tenido el hijo por natural. Pero no es así, la
 Ley de Toro ha tratado de declarar lo de Espa-
 ña, pero no ha podido derogarla en la parte
 que exige como las Romanas, que el padre
 sea soltero. Las Leyes Romanas no permiten

el matrimonio entre los adulteros, segun la Ley Tula
 y la Novela 114 de Justiniano, y conforme a este
 principio fundado en el justo horror que inspi-
 ran estas uniones, y los males terribles que causan,
 la exigencia de los Padres querran castigar. Las leyes
 de los Septimanos la dispensaron en Navarra hasta el
 decreto de Graciano, en que se prohibieron solo
 los casos de adulterio, y he aqui el motivo de duda.
 Pero es indudable que esta Ley conforme a la de
 Partida exige que sea castigo, de lo contrario
 los casamientos adulterinos, aunque que sean los il-
 gitimos, serian de mejor condicion fuera de los
 casos de Graciano. Por otra parte, ¿no es cierto
 que no puede legitimarse el hijo adulterino?
 luego declarado por esta Ley hijo natural, premia
 legitimarse, lo que es un absurdo.

Exige tambien la Ley reconocimiento del Padre,
 y con esta materia se suscita la cuestion de si bari-
 tara el reconocimiento tacito, esta se decide por
 las palabras de la Ley, dandoles su verdadero sen-
 tido, y por la equivocacion que puede haber en
 semejante reconocimiento. Dice la Ley con tal
 que la reconozca, puesto que, es decir, aunque
 no sea una sola la concubina que tenga, ni
 sea en su casa, que es lo que justamente exi-
 ge la Ley de Partida. Es decir que solo exige
 el reconocimiento del Padre quando tubo mu-
 chas concubinas, o quando no la tubo en su casa,

que quando la concubina es una sola y la tu-
 be en un caso, la Ley infiere intencion el tanto
 razonablemente, y exerce en el mismo hecho
 todas las demas cosas, en que los otros quieren
 realmente que se haga, segun se refiere
 a marcar de cosas. Nada mas facil q. confun-
 dir los efectos de la paternidad y filiacion en
 los de la humanidad y franquigia, y nada mas
 perjudicial, porque sabiendo los hombres, que los
 demostraciones de castigo que tienen a un niño,
 le obligarian a tenerle por hijo, y por consigui-
 ente podria esta exigir con dño. la que antes
 se le franquigaba por voluntad generosa, esta-
 rian ejercer la virtud, que muy respaldada
 en los hombres, y en atacaria esta disposicion
 a la moral. Con esto ya se puede formar u-
 na idea de lo q. se contiene por hijo natural.

Ley 2.^a = 10 de Toro.

Esta Ley es del mayor interes, pues en ella se
 fija quando el hijo es o no abortivo, o nace
 naturalmente, porque apesar de haber una Ley
 de Partida que hablase del asunto, esta del fu-
 ero B. y Dos Romanos, no estaba aun esto con
 claridad en razon de no determinarse estas Leyes
 todas las circunstancias, q. deben concurrir,
 pues las leyes Romanas decian q. con hijo no
 abortivo el q. entorba toda en el mundo, y no

era un monstruo ó prodigio. La Ley del Juero Pl.
 decía ser preciso el Plautonio p.^o este efecto, con
 que hasta entonces no habían dicho las Leyes y
 finalmente la de la acción decía, que era preci-
 so nacer en tiempo en q.^o pudiese vivir natu-
 ralmente. Con esta diversidad de circunstancias
 no era fácil conocer, quando el feto era ó no na-
 tural, pero esta Ley lo marca de esta manera.
 Exige 1.^o que nazca vivo todo; esta palabra to-
 tomada de la Ley Romana de que heuy hallado,
 pory decía si in orbem totus processit Lha dado mu-
 cho a diferentes opiniones; unos quicen q.^o naz-
 ca enteramente, es decir que se haya desprendido de
 la madre y entrado enteramente en el mundo, y
 otro q.^o la verdadera opinion. Requiere ademas la
 Ley que viva 24 horas, sea bautizado y nazca en
 tiempo q.^o pueda naturalmente vivir. Como todas
 estas circunstancias exigen muy ó menos el reco-
 nocimiento de los facultativos, algunos autory en
 de parecer, que se debiera haber una Ley o
 uno esta, que marcasse la naturalidad del feto, y
 en efecto se usaba en Francia en su ultimo Co-
 digo. Pero yo juzgo muy conveniente que la ha-
 ya, porque el juicio de los Medicos es muy fu-
 cible, y por otra parte en asunto de tanto inte-
 res era de temer que faltasen a la sociedad por
 proteger a quien establecien muy obligados, has-
 ta ser mas util, el que la ultima circunstancia

a saber el nacimiento en tiempo que pudiese ser naturalmente, en que pudiese por sus hijos, sería mejor confiarle a la opinion y ciencia de los Jueces, maxime quando en esta parte se ha discutido mucho hoy, y se han dividido los opinioneros, en este caso yo no veo sea mejor que la ley misma lo faga, como lo hace la de Sertida veinte y cuatro de Mayo el 7.º mes desde que se verificó el matrimonio, y el 11 desde que se consumó; pero nunca alguna vez se se reconoce alguno que debiera, por ser posible, que viva habiendo nacido el 10, 11 y aun 12 mes, esto es muy raro y extraordinario, y sería exponerse a permitir el fraude, combando cada caso particular al juicio de los Facultativos.

Ley 2.ª = 47 y 48 de Nov.

Como los hijos emancipados por la verdadera emancipacion, es decir por el acto voluntario del Padre, no tienen dot. mas que a la mitad del usufructo del peculio adventicio, se debe si cuando el hijo se le consideraba emancipado por el matrimonio, se hallaba en igual caso, y la Ley 48 le concede mayor dot. que a aquel, pues se le da todo el usufructo, sin que el Padre pueda reservarse nada. Esto se ha establecido p.º promover los matrimonios por medio de ley subsidiaria, que es el mejor método. Art. 47 de

esta Ley la 24. determina que el hijo casado y esta-
do se emancipa para todo, por el Acto y esta Ley
hijo independiente. La 25. es igual por el motivo
de esta determinacion. Por las Leyes Romanas y
las de Partida el hijo no salia de la patria potes-
tad por las nupcias, y en esta Ley derogando este su-
stema de familia, y se le considera emancipado. Pero
segun ella no basta que se case, es preciso tambien
que se vele, y un año despues de esta Ley de Toro
pueda verificarse el sistema Romano aun despues
del matrimonio, pero si acontece que segun el Consejo
de Toledo hay matrimonio asistido el Curro
y dos testigos. La Ley ha querido las bendiciones
o lo que llaman hierología, la qual sin duda
santifica las uniones, y por otra parte da cierto
respecto y consideracion a un acto de la mayor im-
portancia.

Ley 16.^a

Esta Ley prohíbe que los Justicias ordinarios
puedan otorgar emancipaciones por sí, y solo per-
mite, q. se hagan ante ellos las informaciones
de utilidad del hijo y conveniencia publica, por
que no se pueden perder de vista estos dos ob-
jetos en ellos, y las remitan al Consejo para
que se decidan estos expedientes como correspon-
de: con este sustento dize en el alfo de la emancipa-
ciones en general.

Emancipacion toma su origen de la palabra latina

mancipare, que significa enajenar o vender con ci-
 erros solemnidades las cosas que eran capaces de
 ello, y por eso llamaban res mancipi, que eran
 las de may consideracion. Segun el Dr. ante
 que florecian los Padres tenian un dominio
 absoluto sobre sus hijos, y tanto que los podian
 matar, mas como los consideraban como cosas
 muy preciosas no podian venderlos sin por
 la emancipacion. Se fueron mudando las le-
 yes en esta parte, no podian los Padres ma-
 tar a sus hijos, pero siempre podian emanci-
 parlos por el el libram, y de aqui trahen su
 origen las emancipaciones. En la emancipa-
 cion y es un acto por el qual el Padre pone en
 libertad a un hijo p. q. puede servir por si. Los
 Romanos tenian tres cosas, la antigua q. se
 hacia por el el libram con solemnidades y for-
 mulas, que demostraban lo difícil, que era el
 romper los vinculos que ligaban al Padre con
 el hijo, 2.ª la Anastasiana introducida p. el
 Emperador Anastasio, y 3.ª la Justiniana, q.
 se verificaba con solo otorgarla el Juez. A
 este ultimo estado se reduxo la Ley de Partida,
 que desorga la presente fuendadissimamente.

Ley 5.ª

Por esta Ley se declara, que las legitimaciones
 por exscripto del Principe no sean escutas de

pagar pechos, servicios y contribuciones, aunque sus Padres por no hipotecar gran esta posesionada; y la siguiente, que puede verse, añade que no se pueda gozar la real cédula de sus Padres. Dio motivo a estas disposiciones la Ley 12 de Toro que explicaremos en su lugar, la qual negando la herencia ó sucesion á los legitimados por testamento, habiendo legitimados ó legitimados por subrogacione materna, dice, pero en las demas cosas y en las prerrogativas y honras sean iguales á los demas. Con lo que estas palabras deberan entenderse segun estas dos Leyes.

Ley 4.^a

Esta Ley prohíbe á los Justicias la facultad de conceder venia de edad á los menores p.^o administrar sus bienes, reservandola al Consejo; porquela venia es una dispensa de la Ley, y esta no debe poder concederla mas que el Legislador, que ha delegado sus facultades en el Consejo; y justissimamente, por que estos asuntos son muy delicados. La sociedad experimenta al instante los efectos de haberse dado la habilitacion á un joven, que no la merece, ó al que es apto para dirigirse por si. En el Consejo exige que el Intendente se presente al Consejo encargado de formar el expediente, á no haber una causa muy poderosa para no hacerlo. Sobre el modo de impetrar esta venia se hablará después.

Título 6.º

De las mejoras de 3.º y 5.º

Explicando en el título 5.º la ley 21 de Toro y
 digimos algo sobre los Dros. y los deberes de los
 Padres respectu de dejar los bienes a los hijos.
 Ser muy fuerza que se quiera dar al Dr. ad
 propiedad, no se puede menos de confesar que el
 Padre por la naturaleza, por el bien publico y
 por quantas razones quiscan dar, debe de
 dejar sus bienes quando muera. Esto han
 visto con él, le han proporcionado todos los
 satisfacciones que causa la filiacion, y no po-
 rra vez han contribuido al aumento de los
 Capitales. Quando los Reyes dio facultad para
 que el Padre donante en vida pueda enagen-
 nar sus bienes, no han supuesto que se di-
 dera de gastarlos en provecho de los hijos,
 educandolos y preparandolos a ser felices
 por consumirlos en gastos inoijos e inuiles,
 sino perjudicials. Esto no es lo regular, y
 si lo fuera, no residiria en los Padres seme-
 jante facultad, se succede por degeneracion al-
 guna vez esto, se compensa con los beneficios,
 q. resulta de la libre disposicion del Padre para
 el bien de la familia y felicidad del Comercio;
 por coniguiente este argumento, q. se toma

de la concesi6n justa, que hace la Ley al Padre como sucesor de los bienes, nada perjudica a la disposici6n ultima; e y quien tiene mayor dno. a los bienes que los hijos? por esto se les llamaba en las Leyes de Plures hereditarios, esto es, de mayor parte, de mayor dno. que los Padres, pero no sin ninguno. En las mismas Leyes antiguas de los Romanos, segun las que hasta la vida de los hijos era de los Padres, obligaban a estos a dejarlos al tiempo de la muerte alguna cosa. Se suprimio esta legislacion barbara y no se pudo menos de conocer los dnos. de los hijos, y se establecio la cuarta legitima, que era la cuarta parte de los bienes del Padre. Mas adelante advertido que esto era poco, y Justiniano en su Novela establecio qd siendo los hijos cuatro o menos se les diese para todos la tercera parte, y siendo cinco o mas la mitad de todos los bienes, porque a proporcion que se aumentaba el numero de hijos, se disminuysen la cantidad que les ha de caber. A la disposicion de esta Novela se atempero la Ley de Partida, mas aun era poco, y las Leyes de Toro, y antes las del Fuero N. declararon legitima de los hijos todos los bienes del Padre fuera del Dyo. Con estas dos porciones queda el padre precario el mayor cuidado, que haya recibido de alguno de sus hijos, o mayorer la suerte del

que no haya podido por su buena o mala industria
causar recibir los medios de subsistencia; que propiamente
para la educación y los profesiones o carreras.
Esto es muy justo, y las Leyes no pueden quitar
al Padre el ejercer este acto el mayor provecho de
sus hijos y obligaciones, así como remunerar los
servicios que haya recibido de alguno extranjero. Se
podrían alegar muy razones, pero basta para
aquí, y no faltarán ocasiones de ampliarlas en
otras Leyes.

Ley 1.^a 14 de Toro

La Ley del Fuero de B. que habla de mejoras de 3.^o y 5.^o y su modo de decirlo
de mejoras a que se dudaba, se hecho proveyó
el Padre revocarlas o no; y esto es lo que tra-
ta de declarar esta Ley de Toro. Según ella
puede el Padre hacer la mejora por última
voluntad y por contrato entre vivos; se exceptúa
por supuesto la hecha a la hija como dicitur.
Cuando la mejora se hace por última volun-
tad, no hay duda que puede revocarla el Padre,
hasta su muerte, por que esta es la naturaleza
de las últimas voluntades, en que no hay
más que un negocio unilateral y gratuito.
pero quando se hace por contrato entre vivos,
es la dificultad, pues las donaciones, como que
son pacto, no se revocan sin el mutuo consen-

timentos. Con todo esta ley, por una razon particular
 a las mejoras, permite tambien el revocarlas, a su
 fin que se haya entregado la posesion de las
 tierras en que se hace, o en su defecto la lista pu-
 blica de su promesa, pues entonces se conoce la
 voluntad perfecta ya de parte del Padre, en el
 manifiesto muy eficaz deseo de mejorar, lo mismo
 sucede aunque por otra razon, quando la mejora
 se hace por una onerosa. En estos tres casos
 la ley es irrevocable, a no ser que el Padre ve-
 ramente expresamente facultado p. hacerla, o ha-
 biere alguna causa de las que sirven p. revocar
 las demas donaciones, como ingratitud &c.

Ley 2.^a de Toro.

Aunque las Leyes han querido jute conceder
 al Padre facultad p. disponer del 5.^o y 3.^o no han
 querido que esta facultad sea indeterminada,
 sino que la han reglado haciendo compatible la
 dora. del Padre respecto a disponer en favor de
 extranjos con los deberes de familia. Por eso la
 Ley del Tercero le concede facultad de disponer
 del 8.^o a favor de extranjos, pero del 3.^o solo a
 favor de sus hijos o nietos. Esto dio motivo a que
 se dudase si podia el Padre mejorar a un nieto
 saltando por el hijo, que estubo en primer lugar
 y a quien se dice que si, o a qualquiera descendi-
 ente legitimo del mejorante.

En esta Ley se determina que el padre pueda señalar los bienes en que haya de consistir la mejora, y que se atienda al tiempo de su muerte p.^a computar su valor, y saber si sucede o no de lo que puede ocurrir, según hecy dicho. Pero se prohibe, que pueda encargarse este señalamiento a otra persona. Lo absoluto de estas palabras no nos permite convenir con la ley, que quiere pueda encomendarse esto al mismo hijo mejorado, adeny que tiene los inconvenientes que ofrece una persona tan interesada.

Ley 3.^a de Toro.

Han disputado fuertemente los autores sobre si el mejorado ha de tener el concepto de legatario o de heredero; mas las Leyes de Toro han despreciado esta cuestion, y han fijado las Leyes de los mejorados, y arreglado todo el sistema de mejoras. De este sistema resulta, que el que recibe una mejora, en unos casos es como heredero, y en otros como legatario. En el venato de las presentes Leyes que consideraban a los mejorados como legatarios, creian que quando el padre no señalaba terminantemente los bienes, en que habia de consistir dichas mejoras, podian los herederos darlos en dinero, y esta Ley quita la duda, ^{decidiendo} que si el padre o el testador señaló los bienes, se entreguen presentes.

éstos, que vino la última; la parte de bienes, en que se ^{95.}
hizo dicha mejora, a saber el 3.^o el 5.^o, a no ser q.
no pudiese hacerse convenientemente la división, en cu-
yo caso puede satisfacerse en dinero segun el va-
lor que tengan los bienes.

Ley 5.^a 25 de Toro.

Que a que una Ley, en que se considera a los me-
jorados como herederos, lo constante que los lega-
tarios no están obligados a satisfacer los deseos
del testador, y solo quando este haya mandado que
los bienes en legados, toquen a los herederos a
vacar de ellos la muerte sobreviene, aunque en el pre-
sente estado, como que se trata entre accidentales
y descomulgados, a quienes no se les puede privar de
su legítima, no podrán vacar dicha muerte, no
siendo perjudicados en aquella, cuyo suplemento
podrán reclamar. Sin embargo de quedar este re-
pacto de los legatarios, esta Ley obliga a los me-
jorados a pagar a prorata los deseos del testador,
acepten o repudien la herencia, porque habiendo
de ser la mejora proporcionada al valor de los
bienes, segun el estado que tengan a la muerte del
testador, es bien claro, que los deseos que hayan
anteriores, disminuyen dicha herencia. Y no solo
son responsables dichos mejorados a los deseos que
fuesen conativos al tiempo de la muerte y partición,
sino tambien a los posteriores por la misma razon.

Esta Ley contiene dos partes. La 1.^a habla de las promesas de mejorar el Padre a alguno de sus hijos y descendientes; y la 2.^a de la promesa de mejorar hecha a alguno de sus hijos. En cuanto a la 1.^a dice, que si el Padre o la Madre o algun accidente permitiese por letra publica o hacer mejora a ninguno de sus hijos y descendientes, no puede hacer dicha mejora y haciendola que sea mala. Aquí han suscitado los autores la cuestión de si podrá el Padre hacer otra promesa a la hija; esta cuestión como otras muchas de los comentaristas ha tratado su origen del flujo de disputas de todo por claro que sea; así como también de que habiendose visto muchas en ocasión de defender pleitos, han vertido todo lo posible y parado después a sus ojos aquellas opiniones, que habian sostenido en el foro. En efecto son tan demasiado claros y terminantes los prelabios de la Ley presente p.^a q.^a se quita al Padre el poder prometer a su hijo o a alguno de sus descendientes, si se dirá que la hija no puede ser mejorada de ninguna manera por contrato entre vivos? Y que, esta disposición se oponga a la doctrina que vertamos? Es una equivocación; en primer lugar la hija no puede ser mejorada por contrato entre vivos, quando se haga

por causa de matrimonio, porque en este caso se con-
 do ha tenido segun dijimos, que el padre pueda con-
 propositos de los demas hijos, mas no en los demas ca-
 sos ni por ultima voluntad. A la parte de la ley
 dice, que si el padre o Madre u otro ascendiente per-
 mitiese a algunos de sus hijos o descendientes alguna
 parte de su tercio o su quinto, o en ambos por causa
 de matrimonio u otra onerosa, que esta obligada a
 cumplirlo. Testi-juramentato, de esta uaceta estaria
 el padre en situacion de buelvo, no solo de sus
 hijos, sino de otros que existasen con dichos parientes
 para ubicar una hija, tal vez con el hijo a quien
 se promete; si esto fuera permitido en estos casos
 de haber una causa onerosa, se estableceria la des-
 confianza.

Ley 7.^a 23 de Toro.

Esta es demasiado clara. Que los mayores se su-
 guen segun el estado, que tengan los hijos al
 tiempo de la muerte del testador, y no al tiempo
 de buelvo. No sucede asi con los dotales, pero
 ya hemos manifestado la razon de diferencia
 quando hemos hablado de ellos.

Ley 8.^a 24 de Toro.

Como hemos de hablar de testamentos, y por con-
 gruente de los modos de invalidarse, nos abstene-
 mos de dar aqui una idea de la proterccion y
 desheredacion, a pesar de decir esta Ley 7.^a quando

se rompien á anular el testamento por estos dos
causas, no pierde su fuerza la mejora hecha en
él. De aquí se infiere, que quando el testamen-
to se anula por falta de solemnidades, en esta case
se anulará tambien la mejora, porque la Ley
donde se, y tiene la suplantacion, quando no ha
habido dichos solemnidades, que tienen por objeto
asegurar la voluntad del testador.

Ley 9.^a 29 de Toro.

aunque las dotes y donaciones propias nupcias
selon de las leyes del padre quando se dan con
toda á la muerte de este y al hacerse la parti-
cion tienen que colacionarse; y de aqui se po-
dria decir debora contar con ellas p.^o sacar las
mejoras; pero no es así, y aunque las dotes y donas
donaciones se traigan á colacion, ellas han sido
de ya de las bienes, y la Ley lo prohibe.

Ley 10.^a 26 de Toro.

Todas las Leyes de Toro, como dicen antes á su
establecimiento las dadas, que ofrecen la opinion
del Nuevo D.^o con las Partidas, ofrecen un cam-
po espacioso á los autores para suscribir mas
dudas, aun que las que pensaron quitar. En la
presente han visto algunos q.^o las Leyes de Toro
de Toro se contradecian estableciendo una doctri-
na contraria á la 29 del mismo orden. Quando

hablamos de esta ya llamamos la atencion sobre la ³²
palabra que hace facil la complicacion de estas dos
leyes. Pero ahora presentamos esta en los mismos
terminos posibles, pues tiene bastante redundancia,
nos acabaremos de convenir de ello. Dice que si el
Padre o Madre ya en testamento o en otra qual-
quiera voluntad o por contrato entre vivos hicieron
alguna donacion a alguno de sus hijos o descendien-
tes, se entienda esta mejorada en el 3.^o y en
5.^o y que si la dicha donacion pasare de estas su-
tas, se tenga por legitima el exceso. Esta es la
doctrina de esta Ley. Quando dice que hecha la
donacion, se entienda el hijo o descendiente mejora-
do en tercio y quinto, no quiere decir que aun-
que la donacion sea pequeña, se le de ambas me-
joras. Esto seria un error crasissimo, y lo que quiere
es, que se entienda mejorado en lo que monta la
donacion, si llega al valor del 3.^o en esta; si cabe
tambien en el 5.^o, en el 5.^o tambien, y p.^o excedente de
esta suma en la legitima. Si decir que si de la do-
nacion por exemplo despues de sacar el 3.^o y 5.^o
quedan mil pesos, cumpliran los herederos con darle
lo que falta sobre esta cantidad hasta la legitima,
que ley corresponda a ellos. Esta donacion de que
habla la Ley actual es la donacion simple, quan-
do la de la Ley 29 es la donacion causal. Tanto las
donaciones simples como las causales se tienen p.^o
traher a colacion; por lo que la diferencia entre

Mas es, que aquellos, como acabamos de ver, se con-
 gitan o tienen por mejoras de 3.^o y 5.^o si caben, y
 despues se aplican por legitima, y estas al re-
 vés. A primera vista parece una brevedad de for-
 ma, pero no es así, pues se á como se le dió una
 donacion por causa de matrimonio de dos mil puy,
 quando la legitima vá a diez, los herederos cum-
 plen con darle el deficit hasta la cantidad que
 sobra de dicha legitima, y sob sobrando de esta ha-
 bra lugar al 3.^o L. Esto está fundado en la pre-
 sunta voluntad del padre, pues quando hace una
 donacion sin causa onerosa á un hijo ó descendien-
 te, dá á entender con bastante claridad que qui-
 ere hacerlo de mejor condiccion que á los otros,
 no así quando la hace por causa, en cuyo caso
 indudablemente, sino hubiera tenido presente es-
 ta motivo, no hubiera hecho semejante donacion.
 Este es el sentido de la ley 26.^a y el de la 27.^a Pa-
 semy á la 27.^a que ha dado tambien motivo á
 infinitas cuestiones, p.^a cuya decision conviene ver
 al Sr. Poveda de Castro en el tratado de los de-
 recchos de los hijos naturales.

Ley 27.^a de Toro.

Esta Ley contiene tres declaraciones; 1.^a que los
 padres al mejorar á algun hijo ó descendiente le-
 gitimo en el 3.^o de sus bienes por ultima volun-
 tad ó por contrato entre vivos, le queda poner todas
 las condiciones, gravamenos, suspensiones, y hacer los

vinculos, fideicomisos, y substitutiones que quieran, y
 que necesidad pudo haber de esta declaracion? La signi-
 ficante. Una Ley del Sr. Don Phelipe concedia al Sacerdo-
 tado de imponer en este tenor todas las gravaciones
 que le acomodasen, y he aqui como muchas cosas del
 Sr. Don Ph. hallamos mejoradas, hallamos desqueras
 de esteCodigo de mejoras, pero no digeron nada
 del gravamen, como ni el de las Cortes de Madrid,
 y se cree que la del Sr. Don Phelipe estaba deroga-
 da, y esto daba motivo a decir, que desaparecie-
 ra con la disposicion de esta Ley, que concede
 a los Señores la facultad de imponer las cargas que
 quisieran, con tal que lo hagan en el orden, y esta
 misma Ley determina en su segunda parte, Dice y,
 no puedan hacer en el 1.º las sucesiones, y lo de-
 mas dicho, a no ser q. lo haga primeramente entre
 sus descendientes legitimos, y a falta de ellos entre
 sus ilegítimos, y a falta de estos entre sus ascen-
 dientes, luego entre sus parientes, y en defecto de ellos
 entre los extranjeros. Respecto del primer llama-
 miento, que hace la Ley, no hay dificultad con los des-
 cendientes legitimos, pero si que, y a falta de ellos
 que los puedan hacer entre sus descendientes ile-
 gitimos, que tengan otro de los poder heredar. Véase
 por se cree hasta el 1.º. Lo mismo, que el Sr.
 Don Phelipe hacia rebuccion al padre a la Ma-
 dea mejorante, pero esta se vio en penado hoy vez
 en la defensa de algun hijo natural del poder

contra algun descendiente legitimo del fundador, em-
pezo a decir que el pronombre en cuestion debia
hacer referencia al nombre muy proximo, que
era sin duda el descendiente legitimo, y por
consequente que teniendo el ultimo poseedor
un hijo natural, a falta de legitimo podia ad-
propiar a sus hijos descendientes legitimos del fun-
dador. A este escritor le copiaron otros, y vino a
ser una cuestion dificil, lo que antes era clarissimo,
y lo vea siempre. Es constante que el pronombre
es lo mismo que todo se refieren al ultimo nom-
bre; ¿pero qual es quien el ultimo nombre? El Padre
y la Madre, por q. ellos con los q. pueden imponer
el gravamen. Los nombres Padre y Madre con los q.
rigen al verbo quedan, de que usa la ley en los
diferentes casos, y que omitio y debio omitirlos se-
gun una buena gramatica, pues sino seria una
repeticion fastidiosa. En esta segunda declaraci-
on de la ley nada hay que advertir, sino q. la
palabra parientes solo significan los colaterales,
quando en otras leyes dan a entender todos los
condientes y descendientes.

La tercera y ultima parte es, q. estos vinculos
y substitutiones valgan p. siempre, o por el
tiempo que quisiere el fundador, sin tener
consideracion a la cuarta sin gravata gene-
racion, pues tambien sobre esta habia anterior-
mente dicha.

De las donaciones.

No hay en este título más que dos Leyes, que se puede decir tratan de la materia de donaciones, y sin embargo es uno de las que componen esta sección que tiene el nombre de recopilación de Leyes de España. Por consiguiente, para saber la doctrina de donaciones es preciso recurrir a los códigos anteriores.

La donación es un acto por el qual transfere uno a otro sus cosas con aceptación de este, y gratuitamente: de aquí se deduce que la donación es un título gratuito, nacido de la voluntad del q. da: Y este medio de transferir las cosas a otro es de dno. natural o civil? Si se le considera en el acto de dar es de dno. natural, pero si se le considera con las circunstancias, que requieren las leyes, es de dno. civil: se divide la donación en donación mortis causa e inter vivos; la 1.ª se verifica quando el donante la hace con ánimo de que sea entre en las cosas donadas el donatario hasta la muerte de aquel, está inferna o nula: al contrario la 2.ª quando el donante quiere que desde el momento adquira el dno. el donatario, aunque el donante esté en peligro de muerte. Esta es la verdadera diferencia de estas dos donaciones, por que si se atiende a la q. hacen algunos Comentaristas Romanos, es bien seguro confundirlos y equivocarlos muchos veces. De esta diferencia capital nacen otros varios,

ya respecto de los resultados, como de la forma-
 lidad que establecen las Leyes, y diferentes accio-
 nes que producen. La donacion inter vivos, como
 que es un pacto, no necesita mayor solemnidad
 que el que conite de el; pero la mortis causa
 como y una especie de ultima voluntad, y las
 Leyes exigen p^a estas cosas requisitos, necesitan
 la asistencia de tres testigos. El efecto o resul-
 tado de estas donaciones tambien es diverso; de
 la donacion inter vivos aceptada y por consiguiente
 este hecho un pacto, no puede separarse el
 donante sin consentimiento del donatario, a
 no ser que la Ley se le permita, como luego
 veremos, pero en la mortis causa puede hasta
 su muerte revocar la como le acomoda. Por esta
 razon tambien la donacion no se revoca por el
 caduc de los quince años melior que determina la
 Ley; y si la inter vivos, en la que han tenido pre-
 sente las Leyes la inconsideracion de los hom-
 bres en comprometerla a Dios u otros. Es decir,
 esta no puede suceder de dicha cantidad sin in-
 simacion, esto es, sin hacerla por escrito ante
 el Juez, que en anunciando las circunstancias
 del donante la aprueba o no, pero siempre
 en la cantidad permitida vale la donacion. De
 la donacion de todos los bienes hablarémos en la
 Ley 2.^a Hasta en las acciones se diferencián,
 y en el modo de adquirir el dominio. De la do-
 nacion inter vivos, como que segun hemos deno-

mas, es parte, nace como accion personal, que nace de entre vivos; la Ley 1.^a tit. 1.^o del presente libro, y entre los Romanos concidia la Ley II de donacionibus; y de la morty, causa naceen los mismos del testamento, si la cosa donada es de los bienes del testador, la vicisitudinacion, porque como en otras leyes, tan presto como muere el (testador) digo donante, para el dominio al donatario sin necesidad de tradicion, por que no hay tampoco quien pueda hacer. lo; pero si la cosa no esta en los bienes del testador donante por ser agena, la accion personal es testamentaria, que tiene sus acciones testamentarias desde la aceptacion, que es un caso contrato, y aun la hipotecaria. Hemos dicho que hasta el dominio se adquiere de diferente modo, en efecto en la donacion inter vivos, como, que segun el principio constante de dros. non videtur pactis in traditione verum dominium transferretur, no se adquiere hasta la entrega mas q. un dominio personal.

Antes de pasar a la explicacion de las leyes, convendra decir algo sobre las diferencias, que hay entre la donacion y el legado; asi como en la q. se concuerda de que en dicha donacion, aunque comienza mucho con el legado, no es lo mismo. Conviene con el, en que es preciso para que sea reconocida por mismos testigos, q. hay seran tres, como dijimos en que para el dominio al instante

como en el legado, en que se puede revocar como el; y en que se puede sacar la cuarta, fideicomiso, y en otras cosas; y se diferencia en que el legado se puede dejar a qualquiera sin q. tenga noticia de que se le hace semejante legado, y lo adquiere lo mismo que si lo supiera; no asi en la donacion mortis causa, que es preciso que sepa que se le deja, y que la acepta por si i por otro estando ausente, o por cartas.

Algunos quieran tambien que se diferencie del legado, en que es siempre revocable, y la donacion mortis causa puede hacerse de modo q. sea irrevocable; pero yo veo que en esta cosa ya es donacion inter vivos segun las definiciones q. hemos dado. hay otras mil diferencias, q. se conoceran comparando los efectos de los legados con los de las donaciones. Sean las Leyes, pues, entonses se aplicaran a estos principios.

Ley 4.^a

Esta Ley del Fuero 1.^o marca perfectamente la division que hemos hecho de donaciones, diciendo que unas se hacen por manda en razon de muertes, y otras en vida sin manda; que es lo mismo que decir que unas se hacen a manera de legado, y otras de diferente modo: algunas son las mortis causa, y otras las inter vivos. Dice la Ley por manda o a manera de legado, que

este concepto tenian tambien por otro. Pámanas. Conti-
 nua la Ley manifestando la diferencia de estos dos
 donaciones, y dice que la morty causa o la hecha
 por mancha puede el que la hizo revocarla cuan-
 do la acomoda; pero la que es hecha de otra qui-
 sa, á saber la vicia causa, no puede revocarse sino
 en los casos, que las Leyes le permiten. por consi-
 guiente es preciso saber, en que casos permiten
 las Leyes esto. Se puede revocar la donacion inter-
 vivos quando el donatario no solo falta á los deb-
 res de la gratitud, sino tambien causa danyo al
 donante, o acuciandole de un delito que pudiera le
 producir la pena de muerte o mutilacion de mi-
 embros o infamia, o injuriandole atrocemente, o en fin
 causandole danyo en sus bienes. Nada es justo que
 esta disposicion, pues si el donante hubiera podido
 conocer, que se favorecido se habia de portar con tan-
 ta maldad, bien seguro que no la hubiera hecho
 semejante donacion: es tambien revocable quando
 al donante le nacen hijos, que en tenia ni podia
 esperarlo tampoco; como las acciones de injuria no
 pasan á los herederos, si el donante injuriado no
 revoco la donacion, no podra hacerse despues. Estos
 motivos de ingratitude son menos q. el efecto de la
 revocacion, quando la madre dona al hijo del
 primer matrimonio, casado en segunda vez;
 teme en este caso la Ley, que el apeto de los
 nuevos hijos y del marido haga que la madre

procure revocar la donacion del dicho hijo. Con-
cluse la Ley diciendo: este si fuere hecha la donaci-
on sin como manda la Ley, es decir que no sea de
todas las bienes, o cocida de los qualesquier vuel-
dos sin excepcion, a no sea guerra haga a
Eglesia, Hospital &c. Mas de la donacion de
todas las bienes hablarémos en la Ley siguiente.

Ley 2.^a de 69 de Fern.

Ninguno haga donacion de todas sus bienes
ninguna lo haga solamente de los presentes, la
Ley 4.^a tit. 12. lib. 3.^o del Fuero B. prohibia la do-
nacion de todas las bienes, la Ley de Cortada vino
a hacer lo mismo, pero no dejó de observarse
de sobre estas dos Leyes, y fue preciso quitarlas
por esta primera parte de la Ley. Como la
Ley citada del Fuero dijo solamente se prohibi-
an las donaciones de todas las bienes, se llegó
a creer que quando solo se hiciera de los presen-
tes, quedando al donante la esperanza de los
futuros, podría ser valida y esta Ley manda
lo contrario en su segunda parte. Con todo
si el donante se reserva el usufructo o una
pension suficiente p.^a sustentarse, podrá do-
nar todas sus bienes, pues ya no se trata de
of. la Ley prohibe. Asímos ya a la explica-
cion de otro título.

Título 8.^o
De los Prestamos.

Heñny dicho hablando de los contratos, que los reales son aquellos que tienen por objeto la entrega de la cosa, y que hasta verificarse esta entrega, no habria un contrato real, y habria un proyecto y un pacto de dar, por exemplo una casa en metate, en prenda, en deposito &c. pero no habria ninguno de estos contratos, que ademas de la causa tienen su nombre propio, que los distingue de los demas. En este título se habla del préstamo convetiendo esta voz al metate, pues préstamo hablando en general abraza el metate y el comodato. De este ultimo contrato no se habla sino accidentalmente alguna vez en esta coleccion, por lo tanto direny algo de el al hablar del metate. Metate es un contrato real por el qual entrega uno á otro alguna cantidad de aquellas cosas, que comunmente son el oro, p.^o que se aprovecha de estas gratuitamente, con la obligacion de volver igual cantidad de la misma especie. Para dar en metate lo mismo que para disponer de sus bienes por contrato entre vivos es preciso tener la libre administracion de sus cosas. No es que no pueda hacerse el menor, sino si recibe en metate. i pero queda el hijo de

familias obligados por haber recibido en mu-
tuo, y mas quedarian obligados sus Padres.
Ya hemos dicho algo de esto, pero sobre todo
es preciso advertir, que solo quando se pres-
ta dinero a un hijo de familia, es quando
no pueda exigirse, no habiendole pagado ya;
por que si lo pago, ni el hijo ni el Padre
podran sacar del beneficio del S. C. Nacido-
nido, pues se pago lo que se debia natural-
mente; solo en el caso del dinero, porque en
tonces es quando las Leyes tienen que los hijos
se excusen y consumen; y por otra parte qu-
ando el mutuo y de otras cosas, con dificultad
dejara de tener la familia parte en ello. Par-
te de mutuo, y veamos brevemente en que con-
siste el comodato, y en que se diferencia de aquel.
Comodato es un contrato real en virtud del
que se entrega gratuitamente alguna cosa
de las que se consumen con el uso, p.^{ca} que
use de ella con la obligacion de restituirla
al tiempo señalado. De las mismas defini-
ones se sacan todas las diferencias, que hay
entre estos dos contratos. Primeramente en el
mutuo se dan cosas que se consumen por fuer-
za con el uso; en el comodato al contrario. En
segundo lugar, por esta razon en el mutuo
pasa el dominio de las cosas al mutuatario; y
en el comodato no pasa, y tiene que devolver.

lo mismo que recibid. De este mismo principio se infiere, que si en el comodato la cosa comodada se pierde o muere sin culpa del comodatario, se pierde y muere p.^a el dueño y no es responsable a nada, y lo contrario sucede en el mutuo.

Ley 1.^a

Esta Ley conforme con los principios que hemos manifestado respecto de los empreritos hechos a los hijos de familia, niega acción a los q.^{os} prestan o dan al padre a los estudiantes, mientras están en el estudio sin consentimiento o contra la voluntad de sus Padres, o del que los tiene en el estudio, pero no estaba establecido segun hemos visto en la introduccion. Esta Ley solo habla de estudiantes, y estos no pueden ser hijos de familia, y aun pueden ser casados y otros. Con todo si a los dichos estudiantes se les da algo con ciertos motivos, aunque fuese sin consentimiento de sus Padres, como para gastos indispensables de alimentos &c, no dejaria de tener acción el que presta, y así lo determinan nuestras Leyes.

Ley 2.^a

Quando tratamos de los arras y donaciones ya dijimos q.^o los excesos de estos ultimos habian hecho precaria medida p.^a evitar los males que causaban, y entre ellos que habia sido la tan

referida entoncez, y prohibir a los plateros joyeros
 laguitas y demas demandas en juicio por lo
 que dixeran al fado p.^a este efecto, y avilo de
 termina esta Ley. ¿Pero como sabran los pla-
 teros y otros que los q.^{os} sacan las joyas puestas
 lo hacen p.^a casaca? En caso que lo ignoren
 no ley comprende esta Ley, y solo quando lo a-
 pari, porq.^{ue} entoncez teme la ley dos cosas, te-
 me que se hagan cosas en otros q.^{os}, y te-
 me que por hacerlos se tomen a qualquiera pro-
 ceso y con usura, dichos alhajas.

Ley 3.^a

Quando hablamos de los usuras digimos q.^{ue} ley
 particular, p.^a evitar las penas señaladas a
 los usureros, procuraban hacer pactos e inyecciones
 para evitarlos. Atendiendo que las Leyes para
 evitar este grande habian tambien prohibido ta-
 les pactos, y uno de ellos es el que comprende es-
 ta Ley. Se presentaba uno a un comerciante
 pidiendole una cantidad, esta se negaba a dar-
 la, o solo concedia una parte, ofreciendole lo de-
 mas en mercaderias, que al mismo tiempo a-
 gun le acomodaba y regularmente a precios
 muy altos, quando las mercaderias estaban aca-
 so pidiendole, luego a verificarse, y el comerciante
 por si o por tercera mano volvia a tomar lo que
 habia dado por mucho menos del precio en que el

lo pido, siguiendo de aqui que por un medio con
po y posible llevaba una suma considerable
esto no pudo menos de llamar la atencion de
los Reyes, y se prohibio por la presente

Ley 4.^a

Para evitar los abusos que suele haber en los
contratos y venta al fiado de toda clase de granos,
toma esta Ley las medidas, que cree mas oportu-
nas. Primeramente prohibe que los que dan
granos de este modo, no pueden reservar el
d^{to}. de elegir al tiempo de cobrar el hacerlo
en granos i en dinero; por lo q. los labradores
pobres encontrarian con facilidad quien les pre-
tase con esta condicion entrando en ella, y el pro-
prietario, quando sea, si habia subido el valor del
grano, eligiera el reintegro en granos, y sino en
dinero resultando de aqui una especie de usura,
por poder tomar siempre lo mas ventajoso.
Con este objeto establece que siendo pretamo el
contrato, el que recibe cumplira con pagar en
la misma especie; y siendo venta, en dinero; y
que en caso que haya eleccion, correspondi-
esta al comprador, lo qual puede tener sus incon-
venientes, pues ademas de ser el extremo con-
trario, los labradores necesitados se encontrarian
con tanta facilidad, quien les anticipa los gra-
nos, que necesitan para su socorro. Para lo

ley ha sido mayor, este perjuicio que se padece.
 Tampoco puede haber otro abuso en la ven-
 ta de granos al fardo, que es venderlos un por-
 cio subido para la paja; y para evitar es-
 to se establece que el precio sea el mediano
 entre el mayor y el menor de los cuatro mer-
 cados del mes o meses que se vendieren por
 las partes; f.^o lo que los Justicias harán for-
 mar un padrón al Secretario del Ayunta-
 miento del precio que hayan tenido los granos
 f.^o q.^o de esta modo f.^o q.^o de esta modo, e acor-
 diten con seguridad los valores con testimonio
 de dicho Secretario. Conchuye finalmente la ley
 estableciendo los penas, en que incurran los con-
 traventores.

Ley 5.^a

En esta se confirma la anterior y se hace con-
 tinuativa a todo el Reyno, que sea lo era antes.
 Como no contiene los Capitulos de que consta, por-
 que es una instrucción del Rey Carlos 4.^o relativa
 a evitar los monopolios en el comercio de granos
 puede verse en el titulo 12 del lib. 7.^o No se
 puede formar juicio sobre todo y decir algo so-
 bre el comercio de granos y así nos contenta-
 remos con ver lo que establece. En el articulo
 3.^o de dicha instrucción que es el 2.^o de esta se pro-
 hibe que los comerciantes puedan llevar mayor in-
 teres que un real por ciento por el dinero o gra-

no que prestasen a los labradors, que se obligan a pagar a la cosecha y que esto sea en dinero. Esta ley solo concierde esta dte. a los comerciantes, y por que no tambien a los capitalistas, si no son tales estos dueños generalmente de los capitales, si en los comerciantes no son mas que inmiscuados los intereses de capital, porque lo dicen en los estatutos. De aqui se infiere que los mismos considerados, como los hemos considerado en el título primero, y no son esencialmente mas que y solo lo serian quando se abuse de la situacion del que presta, y ya no halla diferencia entre el comerciante y otro qualquiera propietario.

Título 3.^o

De los depositos y cofradiazas.

Ya hemos visto que el deposito es uno de los cuatro contratos reales, que se conocen. El no consiste en mas que entregar a uno en custodia alguna cosa de la que pueda conservarse. Siendo gratuito, nada puede exigirse por ello, y siendo toda la utilidad del deponente, si se pierden todas las cosas depositadas, ninguna responsabilidad tendra el depositario, si no es que por su dolo o descuido criminal haya sucedido la perdida. Como si aun siguiera tiene la posesion, en ningun caso tendra dte alguno a las cosas depositadas; hasta el dia de la retencion a la riesgo

para satisfaccion de deudas á su favor. En todos los contratos es un deber en cumplimiento, pero en este caso que tiene por fundamento la confianza y voluntariedad con que se entra en el fuerza del caso del negocio, es una muy criminal el abandono; y si dolo hace inofensa al depositario, y siendo el depósito de lo que se llama mercaderías se le puede obligar á restituir con el duplo.

Ley 1.^a

Esta ley q.^{ta} es una provision del Consejo, confirmatoria de una Pragmatica, fija las monedas en que deben pagarse las cantidades depositadas, quando despues del depósito ha sufrido alteracion la moneda; y establece que sea en las mismas monedas depositadas. Esto es muy justo segun los breves principios que hemos dado al depósito.

La siguiente y ultima ley es relativa á prohibir el poner bienes en cabeza de otro q.^{ta} consiste de este modo de pagar las cantidades. De esto ya hemos hablado en otras Leyes, por lo que omitiremos al decir algo sobre esta pragmática, que por otra parte es demasiado clara; y pasemos al título siguiente.

De los arrendamientos.

Se ha visto en la idea general, que siendo dada de ley contratos en el título 1.º que las arrendamientos no necesitaban para su perfeccion mas que el consentimiento. No se dice esto que los demas puedan verificarse sin esta circunstancia; pero allí mismo viene, que el consentimiento es el fundamento de toda obligacion; y por eso en aquellos en que parece que el poder publico o los Tribunales son quien los introduce, como sucede en laesion sui iudicis, en q. hay un consentimiento jurídicamente pronunciado por la ley en el mismo hecho de contestar la demanda.

El arrendamiento no es otra cosa que un contrato, en virtud del qual se obliga uno a entregar a otro alguna cosa, p. q. una de ella por cierto precio o cantidad que se le da por dicho uso. De aqui se infiere q. no se trata como en la venta de transferir el dominio, y que ni aun la posesion tienen los arrendatarios. Y así q. que si fueren hecbos por fuerza de las cosas que tienen en arrendamiento, puede pedir el propietario el reintegro entablado el juicio de despojo, y lo mismo quando ellos se tienen en dichas cosas a un extraño con intencion de que perdiera el dueño la posesion.

may no quando la abandona maliciosamente,
 p.^a que otro la tome, por que en este caso se
 suspende el interdicto de retener, por el que
 se pide que el Juez proteja una posesion
 legitima, y repriua al q.^o intenta turbarla,
 y le haga afianzar la observancia de la deter-
 minacion. Debe haber en este contrato precio
 o renta, que es en lo q.^o se diferencia del
 comodato, q.^o es gratuito como hemos visto.
 El precio es mismo q.^o en la venta debe ser
 verdadero, cierto, y justo, para que sea deca por
 porcionado al valor de las utilidades, q.^o dis-
 pensa el uso de la cosa arrendada. Esta propor-
 cion no puede fijarse por las Leyes, pues
 depende de mil circunstancias locales, con todo
 quando la desproporcion es tan notable que
 ecceda a la mitad del justo precio, se puede
 lo mismo que hemos dicho en la explicacion
 de la Ley 2.^a del titulo 1.^o o hacer que se
 rescinda el contrato, o se le de el precio, ya
 sea el locador el q.^o lo haya percibido, o
 el arrendatario por haber dado menos. Tam-
 bien tienen las Leyes cuidado de sostener la
 proporcion en los casos extraordinarios, en q.^o
 no es facil pensar en las contrayentes, y asi
 si una circunstancia desuocostumbrada priva-
 se de los frutos al arrendatario, no podria el
 locador exigirle la renta, y por la misma ra-

con vi al contrario produzca la cosa tantos fru-
 tos, que podia pagar el duplo el arrendatario, es
 tanto obligado a ella siempre que esta union pro-
 duccion no sea efecto de su industria y trabajo. No
 solo quando una casualidad inesperada quita
 todo los frutos, no puede pedirse al arrendata-
 rio, sino tambien quando se quedaran en parte,
 pero esta parte ha de ser considerable, en cuyo
 caso el arrendatario a debe entregar todo los
 frutos al locador, sacando todo los gastos q. ha-
 ya hecho, o pagarle la renta por entero. En es-
 te ultimo caso se ofrecen mil dificultades im-
 posibles de vencer, y asi lo que acostumbraron los
 Tribunales es hacer una regulacion, y disminuir
 segun ella la cantidad de la renta. Son tan es-
 trechas las relaciones, que hay entre el locador
 y arrendatario, que si este puede ser incomodado
 por aquel, mientras pague las pensiones, y ha-
 ga el deber solo de la cosa arrendada, no este pu-
 de dejar de pagar y cumplir su contrato. Fue q.
 como verinos en la Ley 6.^a del titulo siguiente
 el locador es preferido a todo los acredores del
 arrendatario en los frutos que produzcan los
 terrenos arrendados. Hay muy, todas las cosas, que
 se hallan tanto en los terrenos como en los cosas,
 estan asegurando las pensiones con la diferen-
 cia que manifestamos. Tenemos dicho, que el
 arrendatario debe hacer un uso conveniente de

las cosas, y por esto si en las cosas se hicieren
 cosas que les dañasen, y no fueran propias
 de sus circunstancias, se puede ceder al in-
 gulinio, lo mismo que quando los subar-
 anda a personas malas, q. no arrendan
 al dueño. De uno de los del locador: celebrado el
 contrato, tiene que entregar la cosa arrenda-
 da, y si el mismo si es por un medio inevi-
 table al arrendatario le privasen del libre
 uso, q. se le habia concedido por el contrato,
 tendria dno. a pedir todo el daño y perjui-
 cio, pero si el que impide lo hace de una ma-
 nera irresistible como reclamando el dominio
 en la hipoteca, y el locador ignorava esta cir-
 cunstancia, no estara obligado al resarcimto.
 y en buena fe le libra de esta responsabilidad.
 No sucede así, quando la cosa, que se da en ar-
 rendamiento por estar perdida o malada, cau-
 sa daño al arrendatario, como se occurre en los
 arrendos por ejemplo, pues en este caso siempre
 sera responsable aun ignorandolo, porque debe
 saberlo; bien que si tambien el q. lo arrenda,
 a nadie tiene que hacer la culpa. Esta do-
 ctina bastante justa en este contrato no tiene
 lugar en el comodato, en el qual solo hay res-
 ponsabilidad, quando el comodatario vale la situa-
 cion en que se halla la cosa que da, i si qual
 pueda ser la razon de diferencia. El que el

comodato y gracias, que acordadamente ocurren.
 Por regla genl. y segun los principios de equidad
 hecho el arrendamiento y cumpliendo con las obli-
 gaciones el arrendatario, no puede el locador echar-
 le de la casa. Con todo las leyes recitan varias
 cosas en que puede: 1.^o pueda por amenazas mi-
 nar la casa en que vive, hacer descaparrar algunqui-
 lino la casa arrendada para llevarse a vivir
 a ella; yo no encuentro una razon, q. justifi-
 que esta disposicion de la Ley de Castilla y la Pa-
 nana; pues donde el inquilino que contrajo el
 pacto, se prohibe de disponer de la casa; el inqui-
 lino adquirió un dño. a quien cumple con el con-
 trato, y por consiguiente el uso de su casa.
 Los pactos deben ser sagrados, y nunca debe
 dejarse en el arbitrio de uno de los contraen-
 tos el burlar los esperezos y dños. Del otro li-
 a la cae la casa, conviene otro en que poder
 vivir hasta q. se pare el tiempo del pacto. Lo
 mismo determinan quando el Señor ha sido sol-
 dado o Caballero al hijo y sobre este caso debe
 decirse lo que en el anterior. Quando el loca-
 dor vende la casa, tambien dicen las Leyes que
 se despiden al arrendatario, a no ser q. hayan
 pactado que no le pueden echar, si q. sea el ar-
 rendido por toda la vida, y aun algunos quieren
 suceda lo mismo quando el arrendado es p. diez
 o mas años. ¿Qué necesidad hay de un nuevo

pacto para origin el cumplimiento de una cosa,
 que esta ya comprendida en el primero? El due-
 ño se ha obligado a no disponer de su cosa du-
 rante el arrendamiento en el mismo hecho de
 arrendar, por consiguiente no debe seguir la tra-
 nsa principio quitar la cosa al arrendatario,
 porque quisiera venderla; y este aunque la suti-
 faga el precio o renta del tiempo q. falta por
 que en todos los contratos, y especialmente en
 este no es licito, como dicen las Leyes en otros
 casos, separava de ellos pagando los intereses.
 En hándos dicho que quando el arrendatario
 deja de pagar la renta puede echarse de
 la cosa pero es preciso que pascen dos años para
 concluir diremos algo sobre los pujos y el d^o.
 de acortao. Este d^o. no consiste en otra cosa,
 que en invalidar el arrendamiento o renta
 en los casos que las Leyes lo permiten, obran-
 do muy cautelosidad que la que se ha prome-
 tido en el ultimo contrato, y que no pueda
 ser menor de la cuarta parte. En utilidad pu-
 blica en los arrendamientos y ventas de rentas
 reales, porque tal vez se ve que en estos casos
 no se pone el aumento que se debe p. hacer,
 las tener el valor que las corresponde. En misma
 razon hay respeto de los propios y arbitrios de
 los Pueblos, y la consideracion q. tienen los mun-
 cipios, hospitales y demas han sido las causas de

habere establecido la puja. Hecho el remate en el
 mayor postor se admite la puja, siempre que suba
 a la decima parte mas de lo que dio a guisa, o a
 lo menos a la octava, siempre que sea dentro
 de los quince dias siguientes al remate, y por
 tres meses despues se admite el cuarto, es decir
 mejorar la compra o arrendamiento en la cuarta
 parte de todo el valor del precio. Respecto de
 los menores y demas que gozan el beneficio de res-
 tucion no puede ordenarse. aplicase este que
 las Leyes solo aplican a las Rentas reales y a los
 propios y arbitrios de los Pueblos; pero como la
 restucion produce los mismos efectos hasta los cua-
 tro años en que puede proponerse, y respecto de
 las Explotas hasta los treinta quando ha sido el
 engano en mas de la mitad del justo precio, no
 hay inconveniente en decir que gozan tam-
 bien del dno. de cuartos.

Ley 1.^a

Por esta Ley se encarga a los recaudadores
 de Rentas N.^{as} q.^{as} no las arrenden a Clerigos
 ni personas Ecles.^{as} a no ser que den fianzas y
 legas, fianzas y abonos, y ademas se encarga
 a los Prelados, q.^{as} hagan que los Ecles.^{as} no
 se metan en estos arrendamientos. Dos cosas
 trata de evitar esta Ley: 1.^a que no se haga
 difícil la cobranza de los arrendos de dichas rentas.

2.^a es que los Obispos se distingan de los Obispos
 segun se agrada, mezclandose en asuntos mundanos
 e impropios del Sacerdocio segun las Canonas
 de la Iglesia. Nada mas sea esta Ley, pero
 conviene fijar la verdadera idea de los fideles
 legos, clero y abades. legos, esto es, que no sean
 otros. Esto, por que entiendo habria el mismo
 culto, luego, es decir, que no gozan de algun pri-
 vilegio que los exima del ser. comun, y abades
 quiere decir que tengan suficiente bienes
 para cubrir los gastos del jurat. siendo asi,
 incorporan toda la congrua q. se requiere.

Ley 2.^a

Aqui se prohibe absolutamente a los Prelados
 el arrendar los rentas de que habla la Ley an-
 terior, porque indudablemente hoy en estos muy
 motivos por ser Jefe de los Obispos, a quienes
 deben dar ejemplo en la observancia de la
 disciplina. En mismo se prohibe a los Cabal-
 leros Comendadores de Ordenes y otras personas po-
 derosas. En segunda se imponen las penas esta-
 ladas por las Leyes, y se fija quien es persona
 poderosa, pero hoy este vocabulito no tiene
 uso.

Ley 3.^a

Esta Ley del S.^{to} D.^{no} Carlos 3.^o establece la libertad
 que deben tener los dueños p.^o arrendar sus tierras

como se concuerdan con los Colonos. Con todo se im-
pone la obligacion de que el año antes de con-
cluir el arriendo se avisen mutuamente para
entenderse de adelantado, y esto con el halla feo
de que uno y otro dispongan de sus bienes p.^o de
lo sucesivo con tiempo. No deja de ser buena
esta medida, aunque en el hecho de no deca-
se nada el uno al otro sobre continuar en el
arriendo, parece manifestar guerra q. se con-
cluya al tiempo que establece el contrato. Es-
ta disposicion no deroga las costumbres de al-
gunos Pueblos en contrario especialmente los
de Galicia, y los arrendamientos sucesivos
de Hay ultimam.^{te} que advierte, q. los Co-
lonos no gozan al dho. de tanteo y prelación
segun esta misma Ley.

Ley 4.^a

Por esta Ley se deroga la primera parte de
la anterior, en quanto prohibe a los dueños
de tierras el poder echar de ellas a los Colonos
p.^o labrarlos ellos despues por supuesto de ha-
berse concluido el arriendo. Solo se lo permi-
te quando dichos dueños fueran antes labradores
con el ganado de labor correspondiente, y al
mismo tiempo residan en los mismos Pueblos
en que se hallan las fincas o tierras, segun la
2.^a parte de la Ley 3.^a que sigue a los Colonos

el Sr. de tanto, y el que se le mantenga muy tiempo del señalado en ley contrasta queda en pie. Para formar un juicio exacto de esta Ley es preciso tener presente que es un capitulo de una instrucion dada p.^a al Sr. del 6 por 100 que se debia pagar por los dueños de tierras que ley tienen en un arrendamiento en lugar de la contribucion de frutos civiles, q.^e decora, y habia sido introducida por decreto de 29 de Junio de 1785. Por dicha instrucion quando ley dueños cultivaban por si sus tierras no estaban obligados al 6 por 100, y p.^a contra los señores, q.^e podia haber sido esta disposicion.

Ley 5.^a

Nada tiene esta Ley que llame la atencion. Ella tiene por objeto declarar que los Chancillerias y demas Tribunales no han perdido por la Ley anterior el conocimiento que les corresponde en demandas arrendamientos de tierras, prazos y tareas, porque los Intendentes solo deben conocer en oportuno el pago del 6 por 100 de que se ha hablado.

Ley 6.^a

Por esta se declara, q.^e los empleados en Rentas no tienen ningun privilegio p.^a librar a los dueños de cosas de su libre uso, y que solo

no estando arrendados debiran ser preferidos en
 quanto sean necesarios p. custodiar los reales ape-
 tos, y no habiendo fong en el sueldo. Se recuerda
 la justicia de esta disposicion, por una R. orden
 del año de 83 se establece que aunque los emplea-
 dos no puedan espeler a nada de sus cosas, con to-
 do en nuevo arrendamiento sean preferidos y ca-
 so que se trata de llevar may de lo justo, se usa
 del medio legal de la tasa. Me parece mucho
 may arreglada a principios la disposicion de la
 Ley.

Ley 7a

Esta ley tambien el privilegio de los mili-
 tares a ser preferidos en los cargeros arrendados
 para el dia de s. Juan, en que regularmente
 se hacen los arrendos; y al mismo tiempo se
 les concede el que puedan hacerlos por mes
 en razon de sus circunstancias particulares.
 Esta disposicion esta confirmada por una circun-
 lar de Junio de 808, dando preferencia a los
 militares en los mismos arrendos, a no ser
 q. el dueño necesite p. vi. o su familia dicha
 casa. Omitiré decir algo sobre la ultima
 Ley de este título, que es un auto acordado so-
 bre los arrendamientos de casas de Madrid
 por ser muy sencillo, y esta mandado que este
 auto acordado se observe en toda su fuerza.

Título II.

De las deudas y fianzas.

Deuda es cierta responsabilidad, que tiene cura de una cantidad a favor de otro, que tiene deber a exigirlo. En cualquier que sea el origen de las deudas, ellas siempre son, en el fondo lo que acabamos de decir. Podrá haber diferencia en el modo de exigirlos en razón de las diferentes formulas legales, pero esto no altera su naturaleza. La fianza o se considera en el deudor respecto del acreedor, o en el mismo fiador con relación también a este último. En el primer caso se puede decir, que la fianza es una seguridad, que por medio de fiadores da al deudor al acreedor respecto del cumplimiento de su obligación; y en el segundo caso no es más que un contrato, por el q. el fiador se obliga con el acreedor a hacerle efectivo dicho cumplimiento en caso que el deudor no lo haga. Siendo una seguridad la fianza hecha a deuda por medio de personas que se obligan al acreedor es claro que habrá otras clases de seguridades, en que no intervengan personas o fiadores. En efecto que hay otras diversas, pero consistiendo todas en asegurar a los acreedores sus créditos, se las llama cauciones, añadiendo después la diferencia que causa el diverso modo de hacerse.

No nos meteremos á recorrer las divisiones que ha-
 bida las Romanas de estas cauciones, pues se dividen
 que pueden ser convencionales, este es, introducidas
 por las mismas partes, judiciales exigidas por el
 Juez, y legales que son las q.^{as} las Leyes tienen
 en ciertos casos determinadas. Se dividen tambie-
 en generales, estas cauciones en fedijurarias,
 pignoraticias y juratorias. El manifestar que
 clase de seguridad se debe dar en cada caso
 particular, seria un trabajo grande, así que limi-
 tándonos á las primeras ó á las fianzas q.^{as} son
 el objeto de este título, pues de las pignoraticias
 diremos algo quando hablemos de las hipotecas
 mas adelante, veamos las principales q.^{as} exigen
 las Leyes en los juicios. Una de ellas, de q.^{as} habla
 la Ley 1.^a es la q.^{as} el reo ó el actor á de estar á
 juicio este es, de no abandonar la demanda y re-
 gresar á sus reueltas; y este es lo que prome-
 ten los fiadores, que no se reparen, y q.^{as} es lo
 hecho, ellos quedan responsables á hacerle con-
 tinuar. tambien se llama esta fianza de la
 haz. Hay otra fianza conocida con el nombre
 de pagar juzgado y sentenciado, que consiste en
 obligar que el pagara todo lo que resulte
 de la sentencia. Hay tambien fianza carce-
 ra, en la q.^{as} los fiadores se obligan á presentar
 en la carcel al reo, la qual se admite en deli-
 tos leves, ó aun quando siendo de alguna con-
 sideracion.

Decisión, no hay precedentes suficientes p. reprochar
 como sucede hoy por una práctica muy puden-
 te en los juzgos. Hay tambien en los causas
 criminales la famosa fianza de calumnia,
 y finalmente otras muchas, q. no es fácil
 tener presentes: con todo no debemos pasar en
 silencio las de saneamiento, las de Toro y de
 Madrid que se dan en los juicios executivos
 cuyo uso es bien conocido. Con estas ideas ge-
 nerales de las fianzas pasemos a examinar
 que obligaciones adquiere el fiador y lo demás q.
 brevemente queda decirse sobre el asunto. De lo
 que hemos dicho se infiere, que la fianza es
 una obligación accesorio, que supone existir
 otra, a la qual corrobora sin destruirla, pues
 si la destruye, habria novación y dejaria de
 ser fianza. Siempre que la obligación prima-
 ra tenga fuerza civil y aun natural ^{crisis},
 la fianza debe ser obligatoria, pero quando aque-
 lla carezca de estas circunstancias, no tiene efe-
 to alguno. De aqui se infiere, que se obliga
 el fiador de un suero aunque esta se obli-
 ga naturalmente. Siendo como hemos dicho la
 fianza una obligación accesorio, que deja en
 pie la principal, es bien claro que antes de hacer
 efectiva la responsabilidad del fiador, es preci-
 so examinar si el deudor tiene o no con que
 pagar, y a este examen se llama coacción.

Sin embargo, si por haberse aumentado el deudor
 i por ser publicamente insolvente no se pu-
 diese hacer pago al acreedor, entonces se puede
 pedir al fiador. Cuando este concurre con otro
 a la fianza, es necesario saber si se obligo simple-
 mente o en solidum. En el primer caso, como ya
 hemos manifestado, se obliga solo a provista de una
 necesidad de usar del beneficio de division que
 establecian las Leyes de Castilla y las Romanas,
 pero si se obliga en solidum, es responsable
 en la forma que ha quedado obligarse. Con-
 cluyamos este asunto de fianzas, diciendo algo
 sobre la cesion de acciones. No se deba confundir
 la cesion de acciones con la cesion de bienes.
 La cesion de bienes la hace el deudor, que conoce
 no son suficientes sus bienes para hacer pago,
 y los entrega a los acreedores; la cesion de acci-
 ones la hace el acreedor al fiador, que paga
 por el deudor involuntario p.^a repetir contra los
 compañeros o copiadores. Cuando estos se obliga-
 ron por mitad o por haberse asi manifestado
 al extender la fianza o por haberse obligado
 simplemente como se ha dicho, se uno pa-
 ga el todo no necessita la cesion p.^a pedir al
 compañero la mitad que pago por el, pues
 se sabe que no estaba obligado, pago,
 se one con fundamento que quiso donar el
 otro esta cantidad, y si lo ignoraba tiene la

la cesion de indecible subito. El asy que sucede en
 andora obliga al todo; en este caso puede segun
 la Ley de Cortada por la cesion de acciones pedir
 a los demas fiadores la parte que les correspondia.
 Con todo no se ve despues de la Ley recopilada por
 don este entendese asi; pero en caso que la carta
 de barta produzca este efecto despues de estas ultimas
 Leyes, no puede reconocerse por ella sino a
 los compradores, pues contra el deudor habia la
 cesion de mandato, y la que llamamos los titula-
 ros negociarium gestionan segun que haya inten-
 cion de su voluntad en dicha finanza, i no.

Ley 1.^a

En esta Ley se establece que el que habiendo sa-
 lido fiador por otro p.^a presentarle en juicio bajo si-
 esta pena, en caso de no hacerlo, se deude q. cauje
 la pena pasarse un año, que no se le pueda
 pedir. De aqui se infiere que no basta saber la
 Ley 63 de Toro para decidir sobre la prescripcion
 de todas las acciones; pues he aqui una accion
 personal, que no dura mas que un año; y lo
 mismo sucede con la accion de injurias y otras

Ley 2.^a

Por esta Ley se establece que jamas sea obli-
 gada la mujer y sus bienes por la deuda del
 marido, ni para las fianzas a que se compromete-
 tiere; y que suena en prenda a dicha mujer

por esta razon, aunque las deudas del marido sean de pecchos reales. No está esto en oposicion con lo que hemos dicho respecto de gananciales.

Ley 3.^a de Toro.

Como las Leyes de Partida permitian a la mujer salir fiadora quando se convertia en su utilidad la fianza, se dudaba si quando fiaba el marido y habia esta circunstancia quedaba tambien obligada como quando fiaba a un extraño, y esta Ley de Toro establece que no, que aunque pruebe haberse convertido en su utilidad no queda obligada a no ver que sea la fianza p.^a la seguridad de rentas reales, pues en estas segun las Leyes muy modernas debe estar la mujer con el marido como principales y fiadores. Se dudaba tambien si quando la mujer se obligaba en un contrato de mancomuna con su marido, quedaba obligada, y se decide que si, siempre que se pruebe que la deuda contratada se convirtió en su provecho, si no ver que este provecho sea un cosa que el marido tenia obligacion de darle como vestid y otras. Se exceptúan tambien los contratos a favor de las rentas reales. ¿Y qual puede ser la razon de esta Ley? El temor que tiene de q.^d el marido la empuñe en obligaciones que ella tal vez no conoce, y por lo de que se eludiria la prohibicion de

hacerse donaciones. Con este motivo dirémos algo
 sobre los casos en que las mugeres no pueden
 ser fiadoras. Por regla general pueden fiar todo
 lo que pueden contraer, pero como aun en los
 contratos se prohibía á ciertas personas por ra-
 zones particulares el celebrarlos, así tambien
 se exceptúan aqui algunos. No podía la muger
 segun la Ley Romana fiar á ningun extraño, ni
 á su marido; en el primer caso se la prohibía
 ó mejor la daba este privilegio el S. C. Velaya-
 no, y en el segundo la fuerza autentica si
 era muger, pero con todo si renunciaba jurin-
 almente la autentica y con juramento, y el
 S. C. de qualquiera manera quedaba obligada
 á los resultados de la fianza; lo mismo que en
 otros casos que señala la Ley de Partida y re-
 feriremos ahora. Truncamente si renunciaba este
 beneficio, pero preguntó; en la presente Ley cabe
 esta renuncia? ... ella nada dice sobre el parti-
 cular, por consiguiente yo creo que si aunq[ue]
 ha de temerse que si la reduce p.^a fiar al ma-
 rido, tambien la reducirá p.^a q.^a renuncia. En
 segundo lugar quando permanece hasta dos
 años en la fianza y despues la ratifica y re-
 nueva. Quando viticivora de hombre casado
 p.^a entrar en la fianza. Si fia á alguno q.^a
 la fia á ella pues en este caso es por su uti-
 lidad. Lo mismo quando recibe dinero por la

franza aunque esto no debe de tener muy peligro, pues es facil la seducción; aun hay algunos otros casos en que pueda fiar la mujer y quedar responsable.

Ley 4.^a 62 de Toro.

Por esta se establece que no pueda la mujer ser procesada por deuda que sea consecuencia de delito o no ser que fuere consecuencia mala. Hoy ya no hay necesidad de esta Ley porque todos los que profieren algun arte o oficio gozan de este privilegio por lo que solo los ragos podran ser procesados por deudas civiles.

Ley 5.^a 66 de Toro.

En esta Ley se prohíbe el que se haga a alguno, a quien se reconviene por alguna deuda que la asegura o de caucion, sin qd. preceda a lo menos informacion de dicha deuda sumaria o de testigos o de lra. publica, y aun estando el reconviendo, y de arraigo no debe hacerse pues nada hay que temer?

Ley 6.^a

Tres disposiciones distintas comprendidas en esta Ley; primeramente de lo concerniente que los dueños de las tierras sean preferidos en sus fincas por la renta que se les debe a todos los acreedores de cualquier calidad que sean: esta disposicion es

de mucho interés para la decisión de pretensiones de herederos, y de la advertencia que esta Ley solo habla de las decimas de rentas y no de las de mayor, pero ya veremos que esto se halla extendido a lo que las decimas se pretenden entre el año p.^o las labores. En segundo lugar prohibe a los labradores el sugetarse a otro fuero, a no ser al Corregidor realengo mas cercano, pero ya veremos se halla derogada por la siguiente. Ultimamente q.^o los labradores no puedan fugar a los Señores de los lugares en cuya jurisdicción vivieren, y q.^o no puedan renunciar nada de lo dicho. El poder de estos Señores con muy fácil hubiera costado a los labradores en obligaciones q.^o los perjudicaban sin poder elegir con esta la indemnización, y el sugetarse a otro fuero les distraheria de sus labranzas y cuidados; y esta consideracion ha hecho muy fuerza a la Ley que el que alguna vez no se le preste por tener que acudir al fuero de su domicilio p.^o reconvenirlos.

Ley 4.^a

En esta se establece que los labradores no puedan sugetarse ni al fuero del Corregidor realengo mas cercano como se disponia en la anterior. Que quando se les preste gravos, no se les puede obligar a pagar en especie a no ser q.^o ellos quieran. Sobre esto ya hemos visto otra Ley que les concede la eleccion. En mismo

amplia la prohibicion de fiar a los letrados y de todas las demas fianzas que no sean entre otros labradores, las que declara nulaz y de ningun valor, y que no puedan renunciar estas disposiciones. Si fuera este lugar demostrariamos que los progresos de la agricultura no pueden de los privilegios que llevamos referidos, pues hay otras causas economicas y politicas que directamente los promueven.

Ley 8.^a

Se exceptuan por estas las fianzas q.^l hegan los labradores por las Rentas R.^l que fiaren y tengan valor y efecto.

Ley 9.^a

Esta y la siguiente son excepciones de las reglas generales de la prescripcion, pues esta determina que los Letrados, Procuradores y vilesitados no tengan tres años a pedir sus salarios ni han de poder pasar tres años, a no ser que se haya contestado a la demanda. La siguiente establece lo mismo respecto de los salarios de los señores de servicio con la diferencia q.^l p.^a interrumpe la prescripcion basta haber pedido la deuda dentro de dichos tres años de qualquiera manera. La razon de esta diferencia es ver dada q.^l los Letrados son muy pronto en exigir y saben mejor lo que les conviene hacer en

En esta parte. Últimamente esta disposición se extiende á
 los plateros, joyeros, orfebres y demás tenderos de
 comestibles.

Ley II.

Esta Ley para evitar los abusos que se ha-
 an por las personas que habian estado en los
 cargos de los Consejeros, Ministros &c. en reclamar
 salarios como si fueran criados de dichos señores
 establece que no tenga ningun otro, el que no
 acredite por los mismos medios que la Ley
 determina haber servido á dichos señores en
 calidad de criado con salario. Dicha prueba ha
 de ser precisamente por escrito firmado del amo
 en que consta haber estado por tal criado, y
 sin que baste la de testigos ni otra mas que
 la dicha y la confesion de la parte á quien
 se pide, en escritura publica ó judicialmente, si
 exceptua de esta regla á los criados de servicio
 pues estos ven desde nascida mano mas fice á no
 ser que sean parientes pues entonce hay la
 presuncion de que no estarian á salario. Tam-
 bien se exceptuan los criados de mercaderes, los
 oficiales y menestrales y los labradores.

Ley III.

Por esta Ley se quita todo fuero respecto del sa-
 lario de los salarios de los criados, menestrales jo-
 nales y acreedores administrativos. Sin embargo
 se exceptuan los militares q. estan incorporados

en sus usages y costumbres en ellos; pero conviene ver
 la Ley misma y la Declaracion que se hace en
 ella. Se establece tambien que los Condesduques y
 Arzobispos pueden exigir a qualquiera que les
 sea deudor el seso por cuenta de credito por la tan-
 danga en satisfacerlos sus deudas, y en la Ley in-
 siguiente se concede el tray por cuenta a los arrendadores.
 Quando hemos hablado de los arrendamientos vemos
 que las mismas Leyes los establecen en arrendar
 con como otros, aunque hay p.^o de fundados moti-
 vos. Las Leyes que siguen son de poco interes,
 por lo que las omitiremos.

Titulo 11.

De las rentas y derechos de
Alcabala.

Al pensar de lo mucho que hay que saber en
 esta materia nos estrecharémos lo posible. Pre-
 sentamos que los hombres fueron pocos, pocos debian
 ser tambien sus relaciones. Se aumentaron y de-
 biéron estas crecer y con ellas las necesidades.
 Mientras vivieron todos en un pais que les ofu-
 riera medioz sobrantes de subsistencia, bien se
 hubieran repartido este terreno o bien lo goza-
 ven en comun, no era facil necessitaren los unos
 las cosas de los otros. Pero este estado duro poco,
 se multiplicaron conser hemos dicho, se alejaron
 unos de otros, y el clima y otras circunstancias.

introdujo entre ellos diversas necesidades que tal vez no podrian satisfacer con los productos de su Suyo. La misma necesidad entorpeció los obli-
 gado a negociar a otros con sus productos en can-
 bio de los suyos; y he aqui el origen de la pri-
 mitiva venta y compra, esto es, de la permuta.
 Con el tiempo se poblaron los Chinos muy ve-
 motos, se descubrieron muchas producciones y se
 demarcan como las primeras, pero hubo la gran
 dificultad de realizar los trueques, y entorpeció
 se inventó el dinero que siendo un agente in-
 termedio todo lo allana y facilita; y he aqui
 el origen de la verdadera venta y si se quiere
 del comercio. De aqui se infiere que este con-
 trato es de los mas presentes; por lo q. vea-
 mos como puede definirse y que obligaciones
 nacen de él. Es un contrato consensual por el
 que se obliga vender a otro a entregarle una
 cosa por cierto precio en dinero. No es el pri-
 mer objeto de este contrato la entrega de la
 cosa; pues entonces se confundiria con los tra-
 ques, sino la obligacion de entregarla; tambien
 se transfiere por él quando se consuma el domi-
 nio en todos los casos; pues quando el vendedor
 no le tiene mal puede transferirle y sin embar-
 go hay venta; y el comprador con este título
 legitimo y los demas requisitos puede prescri-
 bir las cosas. Es muy importante distinguir en

este contrato el estado de perfeccion del de consumacion. Esta perfeccion luego que se han convenido comprador y vendedor en el precio y en la cosa objeto del convenio y se consuma en la entrega: para producir obligacion basta que este perfecto, desde este instante hay verdadera venta y es imposible el arrepentimiento sin la mutua voluntad o sea haciendo arras o prendas; pero quando no esta perfecto hay lugar a volverse atras, y si hubo arras hay pierda al que las dio p. afirmar su compromiso si quisiera separarse; y si es el que las recibe tiene que volver una cantidad igual sobre ellas, pero en las demas cosas, ninguno puede separarse del contrato contra la voluntad del otro, y dejaria de ser contrato si se permitiera esto, asi es que aun en los encomendados es bastante impropio. Es preciso advertir que quando las cosas que se venden son de ley que se cuentan por peso, medida y cuentan, hasta no haber esto no ha perfeccionado un venta; y asi si se piden vna vara el dueño el vendedor a no ser que se hayan vendido en globo sin atender a un numero, peso, medida, ni aun a su gusto. Este intervalo que puede haber entre la consumacion y perfeccion de la venta ha dado lugar a la cuestion de a quien corresponde el daño si memorada que sufre la cosa vendida quando no ha sido por dolo o culpa del vendedor ni en-

tray d'ore. Et contant la disputa de vi el dominio
 de dicha cosa en esta caso esto en el vendedor i en
 el comprador i en ambos en algun modo dice que
 el dano i perjuicio la debe sufrir el comprador.
 El vendedor debe la cosa vendida desde que se per-
 ficacion el contrato, el dano de especie no habien-
 do dolo i culpa se libra si periese la cosa de
 la responsabilidad, luego es claro no debe tener
 la el vendedor. Sin embargo no deja de tener
 dificultad esta cuestion sobre la q. sea absten-
 dromo de decir may por no alargar esta inter-
 duccion. Es acusado decir que en esta contrato
 debe haber una completa libertad como en to-
 do y por consiguiente si interviniese fuerza o
 miedo grave se debe rescindir por la restitui-
 on in integrum como ya lo heuy breado en
 otra parte. El error y el dolo producen los mis-
 mos efectos; pero aqual p. anular el contrato
 es preciso sea esencial, y este que hay quando
 causa al contrato, may quando es incidente no
 habra lugar a may que a pedir se supla el
 menor valor de la cosa sin rescindir el con-
 trato. Asi decidieron esta ley Leyes Romanas,
 y asi lo han decidido tambien las nuestras.
 La cosa que se vende debe poderse vender y p.
 saber esto es necesario conocer si esta en el comer-
 cio y si se permite por las Leyes. El precio debe
 ser en dineros efectivos que sino seria permitida.

Entregado este por el comprador al vendedor, este debe darle la cosa objeto del contrato, pero hasta entonces ningún dño. tiene a exigirla el comprador; y si se sustata que la cosa o alguna cosa que padecía y la base de menor valor puede o poder por espacio de seis meses que se desbaga la venta, o que se le entregue por la acción quanti minoris el comprador que dio supuniéndola en otro estado y esta acción dura un año. la primera se llama redhibitoria como la llaman los Romanos. Ahora se entiende muy la obligación del vendedor pues esta sujeta a la evicción y exaccamento, es decir que cuando alguno reclama la cosa al comprador está obligado avisándole antes de la publicación de probanzas a tomar parte en el asunto y defenderla, y no haciéndolo así el comprador no debe volver al comprador el precio que dio por la cosa y además pagarle los daños y perjuicios q. se le originasen. Aunque la acción real por su naturaleza pueda intentarse contra qualquiera poseedor de la cosa con todo en este caso si demandado el comprador por el vendedor dicho tendría que litigar con el vendedor si este tomaba la defensa, mas sin la toma, puede seguir redemandado con el primero. Ya hemos visto que esta justa dño. de evicción se extiende a los otros contratos, como arrendamientos, promesas, dación en pago de deuda, juicios divorcios, y aun en los herencias

tesion que abinziarse mutuamente los cobedores
 de venicion: habra cony sin embargo en que el ven-
 dedor no esta obligado a ella, o por haberla renun-
 ciado el comprador por los requisitos naturales
 de los contratos, pueden variarse, o por haber desren-
 dado la defensa, o no haber avisado a su tiempo
 al vendedor. De aqui se infiere que si el com-
 prador tubiera ya la cosa por tanto tiempo q.
 pudiera precorribola y no lo hiciera y se la ven-
 ciera, no podria restituir el saneamiento. lo
 mismo quando deja pasar hasta la publica-
 cion de probanzas sin avisar al vendedor quan-
 do abandona la cosa y en otro caso. Respecto
 del precio puede verse lo que dijimos en el ar-
 rendamiento, y finalmente diremos que p. poder
 hacer uso de la accion redhibitoria y quanto
 misorij es preciso que el comprador no supie-
 ra el vicio de la cosa, ni se hubiera hecho
 la venta a la aventura. En las Leyes se venen
 y tocavien algunas cosas que no se han dicho
 aqui.

Ley 1.^a

Aunque todo hombre es libre de emplear sus
 capitales como quiera y por consiguiente puede
 comprar lo que le acomode, con todo en algunas
 cosas las Leyes por motivo de interes públ. prohiben
 a algunos el comprar ciertas cosas. Si esta
 prohibicion fuera general y absoluta, seria injusta
 y chocante pero limitada como en el presente

caso de la Ley no tiene nada de esto. En ella se pro-
 hibe a los tutores, albargos, cabezalgos, y el que pue-
 dan comprar las cosas que estan a su cuidado sin
 publica ni secretamente. Segun las Leyes Romanas
 el tutor podia comprar en almoneda las cosas
 de su pupilo y lo mismo sucedia por las Leyes de Partida
 mas esta Ley lo prohíbe de qualquiera manera
 que tome q. la influencia que tienen estos
 personas aun en las publicas subastas las pon-
 gan en ocasion de comprar cosas bastante perju-
 dicando a sus pupilos, con esta materia diremos
 q. tambien se prohíbe a los jueces el q. com-
 prar fincas y tengan ganancias en el territo-
 rio de su jurisdiccion.

Ley 2.^a

En esta Ley se prohíbe q. en las venturas de
 mercaderias se expresen estas con toda individua-
 lidad y el precio pactado sin duda p. estas que
 se piden las usuras.

Ley 3.^a

Esta y las siguientes hasta la 6.^a tratan de
 evitar los fraudes y abusos q. puedan cometer los
 negocieros y los dueños de las Oficinas de fabricas
 de lanas.

Ley 6.^a

La disposicion de esta Ley es bien sencilla para

evitar los hurtos de los criados de servicio se prohibe
 en ley compra ninguna cosa de considerable, ni otra

Ley 4.^a

Fue muy frecuente el obligar los señores a los
 comerciantes y otros personas a quienes respondian
 con dinero a comprar los bienes o alhajas de los due-
 ños de los p. hacer dinero y cobrar brevemente. y
 esto era un abuso q. trahia muchos inconve-
 nientes; 1.^o obligar a personas q. no querian ni in-
 cerdaban comprar; 2.^o hacer sufrir prisiones y otros
 castigos a los que no querian; y esta ley lo prohibe
 expresamente y declara nulos los ventos anhe-
 chos. El consentimiento es el requisito esencial de to-
 dos los contratos, y sin él nadie se puede obligar a
 comprar y vender; sin embargo esta regla tiene
 sus excepciones; pues por el bien publico se puede
 obligar a algunos a vender la casa q. sea preciso
 demoler p. franguesar un camino publico, y otros
 casos, pero siempre exige la justicia una pronta
 indemnizacion.

Ley 8.^a

Esta toma varias precauciones p. evitar los hurtos
 de alhajas de plata y oro y piedras preciosas cu-
 getando sus ventos a varias formalidades que
 hagan difícil el fraude y la malicia. Suide leerse
 como ley siguientes hasta la 11, en q. empieza la
 materia de alcabalas.

Ley 11.

La alcabala es una contribucion o impuesto q.

se paga en las ventas y permittas de todas las cosas
 fuera de las of. por las leyes estas ventas de esta.
 No entramos a examinar esta deo considerando
 lo baxo de todas las relaciones economicas, porque este
 fuera baxo; pero se devamos averiguar de pan que
 esta contribucion es bien quando se establece a
 pesar de sus efectos ruinosos pudo ser autorizada
 por las necesidades de la guerra que exigia dine-
 ro, hoy conviene mejor los principios de la economia
 politica, ni es ni puede ser util y deberia ser sub-
 tituida por otra mas conforme a las circunstan-
 cias. Entonces mismo, quando se establece, la re-
 sistieron los Pueblos, y los Reyes tuvieron que
 transigir suspendiendola, y estableciendola por cer-
 to tiempo no mas. En estas alternativas se con-
 servo hasta los Reyes Catolicos, que ya la hie-
 ron ordinaria y constante como la tenemos hoy
 con un caudero que arregla todo lo pertene-
 ciente a ella. No siempre se exigio una mis-
 ma cantidad y asi es of. ya en esta Ley se esta-
 blece el diez por ciento, pero hoy es el cuatro no
 mas, fuera de los casos particulares en of. los de-
 yes vendian otro cuatro. Esta generalm^{te} la pa-
 ga el vendedor y esta misma Ley lo establece asi
 y no solo se paga en las ventas sino tambien en
 las permittas voluendo en esta caso las cosas suje-
 to del touguo, y pagandola entre los dos contra-
 tantes, cada uno por la enagenacion de la cosa.
 Y he aqui como no siempre es el vendedor el

que la paga, presentada de que siempre presentará este hácer de que también la pague según subsistiere el proceso. Pero aquí este testamento define por la persona a quien pueda exigirse.

Ley 12.

Esta Ley trata de cobrar los diezmos que se cobran quando la cosa se vende en un Pueblo y se entrega en otro y para este establezca que hecha la venta en un lugar se va entregar allí, o aunque no se entregase se está allí al tiempo del contrato allí se pague la alcabala; pero quando la cosa está en pueblo diferente de la venta se se entrega en donde estubiere, en él se pague la alcabala, y que si en este caso de no hallarse la dicha cosa en el pueblo de la venta se pactase entregarse en otro diferente del donde estaba y donde se vendió, entoncez determino que se pague en el Pueblo en donde estaba al tiempo del contrato, a no ser que sea franco de alcabala, que entoncez se debiera satisfacer en el lugar realengo donde se entregase; y si tampoco éste es realengo, entoncez en el mayor cercano del anterior donde se entregase.

Ley 13.

En esta se manda pagar la Alcabala de los bienes raíces donde se hallan; la anterior habla de bienes muebles y removientes; hace una excepción respecto de Sevilla.

Hablando, el título 1.º de las recopilaciones de las
 Romanas digamos que nuestras mismas leyes en
 algunas cosas no daban fuerza a los contratos sin
 algun requisito particular que ellos establecen, y
 he aqui un caso, es constante que la compra y
 venta no necesita litem. p.º en perfeccion, si los
 contrayentes no lo han querido por una expresa
 condicion; y sin embargo entre estos principios se
 manda aqui que las ventas de bienes raíces para
 precisarse ante litem. y aun mas que este litem.
 sea el del numero del Pueblo en la compra, y solo
 no habiendolo puede hacerse dicho litem. el litem.
 publico o real del Pueblo mas cercano siempre
 que sea del Partido donde entrare el arrendamiento.
 esto es de la alcabala pues es preciso advertir q.
 unas veces se han arrendado estas contribuciones
 y otras se han encabergado los Pueblos por
 ellas como sucede hoy en muchos: tambien se han
 enagenado ya por venta, donacion, por servicio
 y aun por prescripcion, sino estan exceptuadas
 las alcabalas, son objeto de ventas que no se de
 fraudar ya a los arrendadores ya a los propietarios
 y ya finalmente a la St. Hacienda susten-
 tando las ventas; por lo q. se tomó esta medida re-
 provida en vinculo de 1.º de Junio de 1790 es-
 tendiendose a los litem. de Comis. y a qualquiera
 gravamen como verben al hablar del Oficio

de hipotecas en el lugar correspondiente.

Ley 15.

Esta Ley marca el tiempo en que se deben cobrar las alcabalas por los arrendamientos de puertos de conchudos y arrendamientos, o lo que es lo mismo quando se previenen las deudas de alcabalas. Para cobrarlas de los bienes muebles o semovientes se les concede dos meses despues del año de arrendamiento; y para las de los fixos quando paximen ante el Juro. del Sr. del lugar, como se previene en la anterior, un año despues del arrendamiento. Pero quando no se hacen los Juros, ante este vino ante el publico mayor cercano, se cobran dos meses desde el otorgamiento del contrato. Se exceptúan de esta ley alcabalas de los Puertos de Asturias y Hondeguo y ordenes, en los quales se pueden cobrar siempre. La razon de esta diferencia es bien facil advertirla.

Ley 16.

Esta Ley y las siguientes hasta la veinte arreglan el modo de pagarse esta contribucion en los mercados y ferias, quando son Puertos exentos a saber en los inmediatos en q. se pagan. Tambien encarga a los Justicias velen para (ocultar) diga entre las ocultaciones de las ventas y hacer se den testimonios a los recaudadores de las ventas celebradas para su facil cobranza.

Ley 20.

En esta se exceptúan los cosas que no deben pagar alcabala; a saber, el pan blanco, caballos, mulos y machos de silla, los libros, las cosas que se dan en los sacramentos, ni los bienes que se parte entre los herederos y otras cosas, sobre lo qual hoy habrá mejores reglamentos pero de aqui se infiere que es útil para promover el aumento de dichas cosas el librarlas de esta taxa y el aplicarlo a todas las demas como consecuencia legitima.

Ley 21.

Se dice si en los casos reservados debian pagarse de alcabala o una solamente pues parecia habia dos ventos, y mucho mejor quando se veia un; y se determino que solo se pagase una entre los dos contratantes, que es otro caso en q. no paga la alcabala el vendedor. La siguiente y ultima deduce el diez por ciento a este respecto de los libros, agostaderos y bienes.

Hemos visto que la alcabala se paga de las ventos, pero como estas se perfeccionan con solo el consentimiento, se ha dudado, si se enche en otros el comprador y el vendedor antes de la entrega de la cosa o consumacion del contrato, si se devengara o no la alcabala, y la opinion mas probable es que si en arreprochamiento es inmediato al contrato no se debe alcabala, por dejando para algun tiempo que se debe. Si ha dudado mas, si perfecto la venta y consumada se debiere

habian de pagarse dos alcabalas i unay para decidir
 esta duda es preciso saber si el contrato estaba con-
 sumado por ambos, es decir, si se habia pagado el
 precio y entregado la cosa, pues entonces en el re-
 greso no se habia una nueva compra, pues en
 el primero solo se deberia una. El contrato
 de compra y venta queda disolvido ya por la
 Ley comisionaria quando pactan que si a cierto tien-
 po no paga el comprador se desbaga la venta
 ya por la adición in diem quando se conviniere
 que si hasta tal dia o tiempo se presentare
 otro y diere mayor precio perderia su valor la
 venta, ya por el pacto de retroventa, o ya final-
 mente por la acción redhibitoria, o por el exceso
 en mayor de la mitad del justo precio: vray
 como se pagara la alcabala en estos casos, y an-
 chuyamos esta asunto. Quando la venta se des-
 hace por la Ley comisionaria parece la opinion
 mas fundada la que no se debe alcabala por
 que la venta queda pendiente del pago del
 precio al tiempo señalado que se puede con-
 siderar como una condicion. Si se desbaga por
 la adición in diem en este caso, vray que hay una
 venta que se mejora por un segundo compra-
 dor i aunque no se mejora, y en el primer caso
 la paga el comprador mejorante, y en el segun-
 do el primero que compare con dicha circunstancia.
 En el caso de retroventa que se dice a ver-
 ta de gracia por que el comprador se reserva
 la libertad de redimir la cosa vendida, como

que una venta siempre existe se debe una al
 alcabala pero se duda si de la retroventa o redem-
 cion se debiera pagar otra. Lo mas conforme
 a justicia que no se pague mas q. por la pri-
 mera pues la retroventa es una rescusacion
 del primer contrato. Finalmente en las ventas
 que se deshacen por la redimicion, en el caso
 del rescusacion estacionado y por el en quanto en mas
 de la mitad del justo precio spinan los otros
 que se debe alcabala, porque el visto a q. el-
 son causa las contrayentes no debe perjudicar
 al P. publico. No se si esto es tan claro como
 lo presentan pues aqui las ventas se anulan por
 tener un vicio que las contrayentes conciben.

Titulo 10.

De los retractos y de los
tantos

El retracto y el tanto se diferencian lo mismo
 q. la especie y el genero: de esto se infiere q. el
 tanto es mas general, esto es, que se extiende a
 todos aquellos casos en que las leyes por razones
 particulares han querido acordar conceder a cer-
 tas personas o clases la preferencia en ciertos
 casos al venderse los ramos y aun deshacera
 las ventas como veremos en este titulo al hablar
 de las que tienen los alhondigos y ciertos fabri-
 cantes respecto de los granos y los vedos. Por

convenientemente el retrato y una especie de tan-
 to. Digo de esta especie porque si sea este
 retrato, quanto a los hay de él y el juicio
 se puede formar de su institución: pero con
 este principio podemos entrar en la Ley don-
 de se habla de esta institución. El Retrato es
 general y la nueva compra que se hace de
 una cosa que vendida a otro por el mismo
 precio que se vendió, por aquel a quien au-
 te facultad de hacerlo por alguna Ley in-
 terna o pacto. Cuatro son las principales
 especies de retratos: el gentilicio o de ma-
 que, el de los condeados el superforisario y
 el del implente, y se puede añadir el inven-
 sional o la retroventa. Este es en mi concepto
 el primitivo y fundamental y al que tubieron
 presentes los Legisladores p.^o introduxer la de
 may y el y el may conforme pues puede de la
 voluntad de los contrayentes. El gentilicio
 se puede definir el dho. que tienen los may
 proximos parientes del vendedor dentro del
 cuarto grado para retrover o sacar de aquel
 a quien se hubieren vendido los bienes de
 su patrimonio o abalengo dentro del término
 señalado por la Ley. El segundo es el que
 corresponde a cualquiera de los que tienen
 una cosa en común por indiviso para sacar
 la del comprador extraño, y el tercero es el
 que corresponde al dueño del suelo quando

vende la superficie, y finalmente el cuarto es el
 que tiene el Vencor directo quando el que tiene
 el dominio útil vende la cosa superficial. ¿ Cual
 puede haber ser el motivo del establecimiento de
 este retrato que siempre atienda los D^{os}. ad
 aquel que compró una cosa con todos los requi-
 tos de un contrato, cuya estabilidad deben pro-
 teger las Leyes. ^{Establemos 1.^o del quilibrio.}
 Hay indudablemente cierto apego superstitioso
 a las cosas que fueron de personas, a quienes
 estimabamos y cuya memoria queramos conservar
 en unas veces por verdaderos caprichos y otras
 por vanidad y preocupación. Pero quando
 las Leyes establecieron el retrato de sangre
 ¿ lo harian con el objeto de ahimentar estas
 pasiones solamente? ¿ no descubrieron to-
 gílabros algun objeto de utilidad? No puede
 menos. Entre los medios de que se valieron las
 Leyes para sostener la guerra contra los Agri-
 culos fue uno el D^o. de retrato pues a imi-
 tacion de la tranquilidad los retratos conser-
 vando los bienes en las familias y por consi-
 guiente en los Pueblos presentaban a estos un in-
 teres en conservarse y sostenerse. Este fue ne-
 cesario el principal motivo de este sistema, el qual sin
 que causase males se compensaban con las
 ventajas que producia. Pero hoy que han cesado
 de las circunstancias no puede reconocerse por
 útil un D^o. contrario a los principios economicos

y a la estabilidad de los contratos. Ley de sucesiones que resultan generalización de la emisión de bienes y los más efectos que producen estos a los sucesores y cultivo de las herencias las que involucran lo que han sido tenidos las leyes presentadas para establecer el retrato de los condiciones y en este condiciones a cualquiera de los condiciones el comprador por el tanto la parte del otro se quite la condiciones en uno o en otros se disminuya lo que siempre es un bien. Lo mismo tiene a incidir en los otros dos retratos, pues cuando tenidos con el dominio de una cosa en su estabilidad sin que nadie se viciosada en él, trabaja un mayor gusto, y esta satisfacción incide a la independencia y la que produce todos los grandes adelantamientos. Si estos meritos son propios para conseguir este objeto, no lo averiguaremos aquí para que para ello fuera preciso el entrar en una depresión económica y no distracción de la aplicación de las leyes.

Ley 1.^a

Esta Ley fija toda la doctrina del retrato que tiene por consecuencia es preciso seguir escrupulosamente su orden, pues las demás son declaraciones. Dice que cuando alguno quisiera vender la herencia de patrimonio y abalugo, y otro de igual abalugo lo quisiera comprar tanto por tanto, haya de el tanto que otro alguno. De aquí se infiere que solo están sujetos al retrato los

cosas inenunciables, pues este significa la palabra he-
 rencia, lo qual es tambien muy conforme al orden
 que heuy dado de este extracto. Es tambien necesario
 tener presente los dos versos, quierca viuda, quierca
 viudo, pues expresa que aun no se ha vendido la he-
 rencia y sin embargo parece tiene el parente algo
 deo. pues ellos facultan la intestacion de los que
 sobrevien luego. Continúa la Ley y si dos o mas la que
 vienen, si son en igual grado de parentesco par-
 ticular entre vi, y viuo fueren en igual grado, ha-
 yala el mas propinquo. Segun este periodo de la
 Ley el mas proximo parente es preferido al mas
 remoto. Esto va conforme a todas las instituciones
 sucesivas; pero el parente de doble vinculo sera
 preferido al unilatero. La Ley nada dice y
 no hubiera dejado de decirlo si hubiese querido
 esta preclusion; y ademas no hay motivo p. q. si
 admita el doble vinculo por q. la herencia siempre
 es de patrimonio y abstrango. ¿Se podria retirar
 la herencia vendida a un parente mas remoto?
 Atendiendo a la preferencia que da la Ley
 a los parentes mas proximos no hay inconsuen-
 tate en opinar que si. ¿Si la herencia fuera
 vendida a un parente, podria otro de igual gra-
 do retractarla? Toda es bien claro que no, por
 que estando en un mismo grado quando uno de
 berian partirla como dice la Ley, pero yo era
 que en caso la misma pueda retractar, por que

aqui la venta no sujeta la herencia al retrato por
 ser un pariente de igual grado el comprador y
 queda la herencia en la familia; por eso dice la
 Ley hayala el testy que otro alguno, es decir, haya
 ha el de aquel ablorge testy q. otro alguno q. no
 sea de el: por lo que aun en el caso de vendencia
 a un pariente mayor grado, sino fuera la proce-
 sura que da despues a la procecuracion, creeria yo
 que no habia lugar al retrato. Pero bien no se
 compra la herencia por el pariente de igual gra-
 do sino que se retrata, y antes de acabarse el
 termino legal se presenta otro de igual grado
 a retratar. ¿Se retrata a retratar la mitad conforme a la
 Ley? Indudablemente mientras no pasan los nueve
 dias no pierden el dno. los parientes de igual gra-
 do, ellos tienen durante este tiempo facultad p.
 retratar, y el que uno se anticipa a los otros que
 tal vez le ignoran no puede quitarsela. Conviene
 advertir que quando la herencia no tiene comoda
 division deba darse al que ofrezca mas por la
 licitacion, y parece que en esta caso no se adq.
 ra ya la herencia por dno. de retrato, pero no hay
 dno. comiso, a no ser la muerte, y siempre venia
 ha la misma. Sigue la Ley, mas si antes q. la
 herencia fuere vendida no viviere el mayor propin-
 cuo a retratar, y despues q. fuere vendida has-
 ta nueva diez viviere, si dice el precio por que se ven-
 dida la herencia, hayala. Sigue es donde conviene te-
 ner presente las palabras q. hemos notado antes, hay

que están conformes con este prevido, pero unas y otras
 suponen que antes de venderse la heredad de pa-
 trimonio o abalengo se supo la intension del vende-
 dor y q.^o el pariente se presenta a manifestar el
 dro. que le corresponde y contar de este modo el q.^o
 se vende y despues se retrahiga. Por ciò dice que
 si antes de la venta no se presentan el pariente
 nun puede despues de vendida por espacio de nueve
 dias retraherla del comprador. Esta es la vidade-
 ra inteligencia de estas palabras. Los nueve dias
 que se señalan aqui se deben contar desde la ven-
 ta perfecta, o desde que se consuma. La ley se-
 lo dice desde q.^o la heredad fuere vendida; pero como
 segun hecyos dicho hablando de la compra y
 venta esta existe desde que se han consumido
 en el precio los contrayentes, es claro que se con-
 suma desde la perfeccion. Consta ya finalm^{te} la
 Ley mandando que el pariente que haya de re-
 traer la heredad ademas de entregar el precio que
 costa, jure q.^o la quiere p. si y q.^o no la ha vendido
 a ninguno. El precio se ha de entregar en copulativa.
 y no pudiendo entregarlo al primer comprador
 debe hacerse una consignacion adivina. Pero
 supongamos q.^o en los nueve dias se vende la he-
 redad dos veces primeramente por el contrato de
 retracto en mil pesy a un extraño, y este a otro
 en mil doscientos, o que precio estare obligado a
 dar el pariente que retrahiga? Veamos las pa-
 labras de la Ley - y a qual pariente que quiera

la heredad que y a otro vendida de el precio q. en
 los dos se habla muy que del caso que habi
 una sola venta y si se viniera hacia un de ellos
 tambien quando hay dos se pueden aplicar a la
 primera y aun a la segunda aunque son muy
 fundamentos a la ultima; y no hay que decir
 esto por los principios generales. Con arreglo a ello
 fundadoz los autores en que la primera venta es
 la que da causa al retracto, conviene en q. el
 precio q. debe dar el pariente q. retrata es el
 de 1.^a venta, dejando al comprador el dño. de con-
 sion. sin embargo no se es justa muy justo el q.
 el pariente pagare el ultimo precio. Como los
 Reyes no pueden conceder un dño. p.^o q. se abuda
 el en perjuicio de los demas, quiere la prestate
 que se fure en la heredad que se retrata p.^o el
 retrayente por que con este objeto se le concede
 el retracto y asi mismo q. no lo hace p.^o otro sin
 con engaño i malicia. Con tan esenciales estas
 clausulas q. la demanda de retracto, que casual-
 se de ellos no sera admitida en los Tribunales.

LEY 2.^a

A pesar de la posterior relacion q. contiene es-
 ta Ley, se puede reducir su parte dispositiva a
 tres puntos. 1.^o establece que los nueve dias para
 el retracto sean fatales, es decir que no haya de ellos
 retencion ni puedan alargarse por otro remedio al-
 guno; y por consiguiente si el menor dentro de ellos
 por sí o por otro no se presentase a retratar la
 heredad de su patrimonio i abdena no podria ya

hacela basta los cuatro años que goza la restitucion, y lo mismo sucede a los sucesores y descendientes que por su dicho privilegio. La Ley manifiesta con color de dolo q. quiere evitar. En segundo lugar manifiesta q. la prioridad de su testador ha de ser respecto del vendedor y del abuelo de que procedia la heredad, y ultimamente que quando concurren el tío y el hijo de su hermano al retrato, si el hijo no quiere retratar, puede hacerse el tío.

Ley D.^a

Hasta aqui se ha dicho que hay lugar al retrato quando se vende la heredad de patrimonio, o abuelo, pero no se han señalado los medios por que haya de venir al vendedor dicha heredad. En otras muchas partes se quando la heredad viene al vendedor no por herencia de su antepasado sino por compra, o de ellos mismos, o de su extraneo qualquiera podia tambien retratar, y esta Ley estatuye las leyes dadas estableciendo q. p. estar la heredad sujeta al retrato y por ende q. haya sido de su abuelo o patrimonio. Por consiguiente las herencias que el vendedor adquiriera por este titulo lucrativo u honorario, bien sea de su extraneo, bien de su padre o abuelo no estan sujetas al retrato. Aunque autor y entre otros solo opinan lo contrario, y q. lo mismo es quando el vendedor por herencia que por compra, pero la Ley esta terminante muy dice, "valer quando tales bienes fueren vendi-

dey por personas q. lo hubieren heredado de su abuelo o patrimonio y lo sucedieren lo q. no lo hubieren heredado". En consecuencia no tiene efecto ninguno la opinion contraria.

Ley 4.^a de Toro.

En esta Ley se concede tambien el retrato en las ventas hechas a publica subasta, determinando que los subastados se deben contar desde el dia del remate, que equivale a la perfeccion del contrato, por lo que esta disposicion sirve de prueba para demostrar que en las demas cosas se deben computar desde que la venta esta perfecta. Las demas circunstancias son tambien indispensables en este caso de publica subastada.

Ley 5.^a 4.^a de Toro.

Aqui se establece que si las cosas vendidas y compradas al retrato fueran cosas no pueden el comprador retrocharse cosas y dejar otras quando se han vendido todas en un precio. Nada mas justo por q. la perfeccion q. se siguieren al comprador primero seria incontestable. Pero si cada una se vendio por un precio determinado, entonces puede retrocharse una sin las demas. El uso today es que la Ley de Toro de la palabra cosa ha hecho creer a algunos q. no solo hay lugar al retrato en las cosas inmuebles, sino tambien en las muebles; pero es preciso advertir q. la Ley de Toro

no derogase en el fondo la doctrina del Fuero en este asunto, como solo la excluyan y deuden algun caso particular; y así exigiendo a gradus que sean herederos, aunque ley de otro origen de palabra viva, no habiéndolo con anterior de establecerse este uso, es bien visto queda en pie la disposición del Fuero 11.º por consiguiente este argumento no tiene tanta fuerza como se quiere.

Ley 6.ª 42 de Toro.

Se dice sobre que debía hacerse quando la cosa se vendió al fidei, pues segun la Ley del Fuero era absolutamente necesario entregar el precio de la cosa como heuy visto, y esta Ley desde este caso mandando que tambien la restituya el pariente al fidei dando fianzas de que al tiempo señalado al promisor o comprador entregara su precio en los mismos terminos.

Ley 7.ª 43 de Toro.

Se heuy visto que por la Ley 1.ª quando el mayor pariente no quieria retener la heredad vendida, no podia hacerlo el siguiente en grado, si lo que es lo mismo que no habia lugar a la sucesion gradual. Vimos tambien que en la 2.ª se permitia esto en algun caso, y finalmente esta Ley ha ca. absoluto y constante el orden sucesivo. Dice el pariente mayor propiamente siguiente en grado lo puede sacar y así vayan de grado en grado hasta el cuarto, y por consiguiente no hay duda que tiene lugar el edicto sucesivo. Esto en este grado y dice la ley sera segun la costacion canonica o lo

civil? A primera vista parece que siendo este un asunto civil, debe contarse los grados según las Leyes civiles, mas son todos tiempos por mas probable la primera conjetura, y aun de las palabras de la Ley se infiere q. es el cuarto canonico. Dice asi, cuando el pariente mas propinquo no quisiere o no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinquo siguiente en genero la pueda sacar, y así vayan de grado en grado por todos los parientes del cuarto grado. Supone que hubo un primer pariente que no retrajo por que no quiso o por que no pudo: en segunda da facultad al siguiente p. q. pueda hacerlo, y ya van dos y cuenta diciendo, y así vayan de grado en grado, que es despues de lo referido, lo que no podrá verificarse por la computacion civil, pues en la linea obliqua el cuarto grado es la igual equivaleta al segundo canonico, y así es mas probable q. el cuarto grado sea el canonico.

Ley 8.^a de Toro.

Como pueda dar en caso que concurras a retraer el Señor Directo, el superfluo, el condonado, y un pariente, establece esta Ley el orden en q. deben hacerlo; y según ella 1.^o retrae el Señor Directo, despues el superfluo, en segunda el condonado, y por ultimo el pariente. Me parece q. es bastante justa esta clarificación porque el Señor Directo tiene mas dno. que otro alguno, y además es muy conveniente que se consoliden en

como los dos dominios. La misma razon para pro-
 furir despues al superintendente y así de los demas.

Ley 2.^a 75 de Toro.

Hasta ahora hemos tratado del retracto gentili-
 cio, veamos ya el de los condicarios. Con el objeto en-
 mo hemos dicho de quitar la ambigüedad ha estalle-
 ndo la Ley este retracto. Quando se creada una ve-
 ra de las que son condicarias por indiviso, por que
 se estan dividiendo ya no hay lugar para el re-
 tracto los otros compañeros, si la quieren tod^a
 cada uno llevara una parte por que aqui no
 hay preferencia alguna entre ellos, y si uno se-
 lo este lo llevara. Qualquiera que lo retraxiere
 debe seguir la Ley dar el precio en los mismos
 terminos que en el retracto de sangre, y con
 las mismas formalidades, por consiguiente ten-
 dra que jurar la quere para si, y no lo hace
 con engano. Este retracto debe durar los mis-
 mos nueve dias q.^e el otro, y los mismos el del
 señor directo quando el superintendente no le pa-
 ga una pensión, que pagandola tendria dos
 meses de fadiga.

Los siguientes hablan del retracto que tienen
 algunas personas. No habiendo de decirse algo
 sobre los buenos ó malos resultados que concien-
 tan las Leyes de esta clase, basta su lectura p.^a en-
 tenderlas, y así las omitiremos pasando a los cen-
 sos, pues respecto de los juros q.^e estan antes no hay
 dificultad, pues se rigen por aquellos.

Título 15.
De los Censos.

Esta materia de censos es una de aquellas en que las Leyes han dicho poco y los autores mucho: por consiguiente en este título hay necesidad mayor que en los otros de fijar la doctrina en general antes de explicar las Leyes. Censo no es más que el Dto. de erigir cierta pensión por un capital, que se ha entregado a otro con este objeto. Como el que da el Capital procura asegurarse del fútil valor de las pensiones, queda en hipoteca o el capital mismo que se entrega con la renta del rédito o las fincas en que se consigna en modo de compra el Dto. de erigirlas por un precio señalado. Esta gravamen que pesa sujeta esta institución sobre las fincas, le tienen algunos por perjudicial porque disminuye el valor objeto de las fincas y ataca a los propietarios y por esto desearán abolir del todo este sistema censual. No se puede convenir con esta opinion. Es cierto en general que todo gravamen disminuye el valor efectivo de las propiedades considerándolas aisladamente, pero quando se las considera formando un capital de un particular con otros instrumentos que estan sin cargar y el precio que se recibió por dicho gravamen se destina a mejorar estas ultimas y hacerlas producir mucho más de lo que producirían, y que no pieran producir sin este auxilio, no halla una razon para

quise pueden impugnarse los censos y mucho menos en
 andar los Reyes p.^{os} contra los censos han señalado en
 que los diferentes tiempos la tasa de la pension, y
 han tomado los medidos que se creyeron mas con-
 venientes p.^{os} evitar el fraude y los abusos. El que
 tomé sobre si un censo debe hacerse con toda con-
 veniencia y por utilidad de un bien y entoncez co-
 le debe caerse la ruina viva el momento y quan-
 do menos vale de un apuro que amputarian
 sus facultades. Ademas bajando a cada clase
 de censo en particular se advierten muchas nego-
 cios q.^{os} los legitiman y hacen convenientes como
 veremos al explicar la naturaleza de cada uno.
 Sin embargo diversos autos q.^{os} el suplemento tomé
 he venturas demandada concierne al cultivo y por en-
 siguiente a la riqueza publica. Se dan regular-
 mente en censos, y etc. y en verdaderos origen
 de los campos que han estado siempre incultos, o
 los que habiendose cultivado en algun tiempo se
 abandonaron por mil circunstancias que pueden
 obligar a esto. ¿Que cosa mas útil a la sociedad
 que el dar estos campos incultos a personas
 q.^{os} los quieran recibir y los rompan con la con-
 dicion de dar al dueño directo cierta pension
 en reconocimiento de haberlos recibido de el.
 Esta utilidad vulta a los q.^{os} Convenida de ella
 los Romanos acostumbraron a dar en este concep-
 to hasta los territorios que adquirian por sus
 conquistas. Este supuesto veamos quantos clasif.

hay de censo y como se diferencia entre si. Se dividen
 en enfiteusicos reservativos y consignativos. El enfiteu-
 tico es el dno. de censo a esta pension en virtud de ha-
 ber transferido el dominio útil a otro a quien no se
 le puede quitar no siendo en los casos q. la Ley
 establece o finalizando el tiempo del contrato. De
 esta definicion se infiere que el que da el terreno
 o finca se queda con el dominio directo. El enfiteu-
 ta o el que tiene el dominio útil está obligado
 a pagar al señor directo la pension señalada
 que debe guardar cierta proporción como dirémos
 mas adelante, y en caso que no la pague debiendo
 la a particular por tres años y diez dias, y siendo
 fofesia por dos y los mismos diez dias que interme-
 geron las Decretales p.º q.º al dno. puede pur-
 gar la mora o tardanza, puede el Sr. Directo co-
 pelarle de las fincas y disponer de ellas como
 quisiere. Aunque la Ley de Partida da a enten-
 der que para este despojo no es necesaria la auto-
 ridad del Rey, sin embargo una costumbre y
 el espíritu de diversas Leyes posteriores q. repa-
 ran esta poder en los particulares, hace indispensa-
 ble esta circunstancia. Tiene tambien el dueño
 directo el dno. de laudemio q. es el dy por ciento
 del valor de la cosa quando se vende o quando
 se enajena de qualquiera modo, pues el nuevo po-
 sedor la paga por reconocimiento: así mismo tiene
 el dno. de tanteo o retracto por dy meses, tanto
 que se reconoce con el nombre particular de fu-
 diga. Hoy son los embargamientos del señorio directo
 y de hoy se infiere que tiene que pagar la pension

tiene que acudir al dueño directo quando piense ven-
 der los fincos p.^o vi. la quiere comprar, y quando
 la enagenar sin esta circunstancia a persona muy
 poderosa de quien sea muy difícil cobrar la pen-
 sion, cae tambien en comiso la finca enfiteutica, pero
 no quando la vende a persona igual aunque el Sr.
 Fr. Gregorio Lopez quiere hacer extensiva esta dispo-
 sicion de la Ley a este caso sin fundamentos algunos.
 En virtud del dominio útil puede el que le tiene
 hacer en la cosa todo lo que quisiere, plantar, edificar
 y percibir todos quantos frutos produzca, en mi-
 smo puede imponer servidumbres y otras cargas sobre
 los cosas, e. Estas cargas y servidumbres se sostendrán
 quando por ley mediog. q. hemos manifestado cae la
 cosa en comiso y para el dueño directo el dominio
 útil. Se dice que no que espiran con el dominio del
 que ley imponer, sin embargo yo no dejo de hallar al-
 guna dificultad en este atendiendo a la natura-
 leza de las servidumbres y a que el dueño directo
 en el hecho mismo de conceder un enfiteusis un
 campo le da facultad p.^o imponer esta gravamen
 y en algun modo le consente. Este censo se soste-
 ne mientras la cosa no llegue a disminuirse has-
 ta menos de la octava parte, pero si la pérdida
 deterioracion tan considerable fuese motivada por
 el mismo enfiteuta no seria justo que el dueño
 directo quedase sin nada. He aqui explicada
 la naturaleza del censo enfiteutico, y segun ella

una quando nada hayan dicho los contratantes, el censo sera perpetuo, y las obligaciones de ambos los mismos.

Ensayo al reservativo: esta consiste en el don. de origin la pension, que se reserva el censalista cuando de haber entregado al censuario un capital en bienes con el dominio directo y util. De esta donacion se infiere y conviene perfectamente la diferencia que hay entre esta y el anterior. En aquel el censalista se reserva el dominio directo, en este ni uno ni otro: en aquel por razon de dicho dominio directo goza el que da en constitucion, la fatiga, el landenio, y aun las pensiones mismas se dan por esta razon y cae en comiso la finca en los casos q. se han dicho; y en esta nada de esto se verifica, y por eso debe ser menor la pension. En el constitutivo q. muy conforme la perpetuidad, y este puede ser respectivo absolutamente i. lo que es lo mismo irredimible y redimible o temporal y el temporal puede ser interino i. por cierto momento de tiempo q. se señala en el contrato, o en la ultima voluntad para que pueda constituirse por otro medio. Con todo como las cosas que son naturales en los contratos, pueden variarse por la voluntad de los contratantes, resulta que tambien en este caso se puede pactar que caiga la cosa en comiso si no la pagan las pensiones, y se puedan poner otros diferentes pactos de pension ademas respecto de los redimibles que la redencion esta siempre de parte del deudor convenido para lo que tiene que completar el pago

de las pensiones de viudas y de dower el capital reu-
bido. Con estos breues principios se conoce facilmente
la diferencia q. hay entre estos casos por la in-
terreliza de ambos.

El caso consignativo y el de. de origen una
pension anual sobre las fincas de otro a quien se
ha entregado un capital o un precio en dinero con
este fin. Sepa el lector de la voz precio q. no confun-
dira con lo que se llama capital en el caso recur-
rativo. Por manera que aqui hay una verdadera
compra del dor. de origen las pensiones; sin embargo
se advierte diferencia entre la compra y venta
y el contrato censual; la compra se perfecciona con
solo el consentimiento y produce la accion que le
corresponde desde este momento; el caso de origen
necesariamente la entrega del precio y hasta tanto
no hay caso ni contrato censual; ademas en es-
te y siempre necesaria la lra. y en aquellos
es esencial, puez ninguna para evitar como heuy
visto las fraudes que se cometian en el pago
de las alcabalas se ha establecido q. se haga
lra. publica de todas las ventas de bienes raíces
sin embargo el contrato esta perfecto y es como
que en virtud de el los contratantes se obligan
mutuamente. Este caso consignativo y el muy fe-
cuento y puede ser tambien irredimible y tempo-
ral: Dividen tambien algunos este caso en real
y personal, mas esta division no queda admitida
y al examinar las leyes veremos lo q. ha dicho

motivo a esta decision. De la idea que llevamos dada
 de este censo se sigue que interviene en tres cosas en
 él, a saber, precio que es el capital que se entrega
 por la pension, pension que es el rédito que tiene
 que pagarse anualmente en los plazos señalados
 en el contrato, y como si fuese sobre que se impone
 esta o que queda responsable a su pago. El precio
 o puede ser en dinero o en frutos, con todo como ve-
 ramos adelante en el censo vitalicio es indispensa-
 ble que sea en lo primero. Respecto de los demas
 no hay ley que diga debe ser en dinero, antes se
 haciendo esta mencion mas q. de los vitalicios pa-
 rece que permite en los otros el precio en frutos o
 en bienes. Sin embargo algunos autores quieren
 entender la disposicion de esta ley p. a. q. en senti-
 do de los frutos q. puede haber quando el precio
 es en una cantidad cierta por si misma, pero al
 mismo tiempo admiten la tradiccion bona mensura
 con lo que es incierto negar el poder dar el precio
 en frutos en esta cosa que es una dimesion, y en
 efecto la practica lo permite y autoriza. La
 pension debe ser proporcionada al censo, y por
 esto como este censo es el mas peligroso lo han
 señalado los Reyes y alterado en diferentes epo-
 cas; pero no puede ser en todo tiempo una mi-
 sma en razon de las alteraciones q. sufre la mo-
 neda. Por lo q. desde la ultima taxa ha habido
 ya muchos p. a. q. podria variarse, pero el dinero se
 ha alterado en su valor. La cosa sobre q. se impone

el caso debe ser capaz de ofrecer una seguridad completa, pero en esto y en lo q. las leyes sean tenidas mas que hacer, porq. las particularidades tienen buena utilidad de su omision con escrupulosidad. Con todo las leyes mismas no han podido menos de retirarse por el estacionate y buscar medios de extirparle por la institucion del Oficio de hipotecas de q. se hablara en el titulo siguiente. Despues de examinar las Leyes darian una idea del modo de construirlas cony ya por la redencion ya por la prescripcion, y por la perdida de la cosa.

Ley 1.^a = 68 de Toro.

Quando las palabras de una Ley sean claras y terminantes, aunque la disposicion que contiene parezca dura y contraria a los principios, no queda lugar de dudar. De esta maxima indudable resulta que la cuestion que movieron los autores sobre la presentacion comprende a los casos cony natiu es cierta. Si alguno pudiese sobre su herencia algun censo con condicion q. viva pagase a ciertos plazos que cauya la herencia en comiso, que se guarde el contrato y se juzgue por el aunque la pena sea grande y may de la mitad. ¿Quien puede dudar que aqui se habla del censo cony natiu? ¿Sabiendo esto asi quien puede hacer que hable solo del reservacion? Pero aun se puede añadir que no es suficiente esta disposicion. El censuario sin necesidad de poner pena alguna esta obligado a pagar las pensiones al tpo. estipulado

pero no obstante por un pacto libre se conviene en la
pena en que se ha de convertir sino paga, ¿dónde pu-
de haber aquí de injusticia? Luego religiosamente
y de buena fe de la pena. En que quando se dice
que en el caso reservativo y consignativo, no cae
la cosa en servicio aunque no se pagasen las pensio-
nes por mucho tiempo, es preciso añadir a no ser
que se pacte lo contrario.

Ley 2.^a

Esta Ley impone penas a los que oultan los pro-
vinciales y cargos que tienen que ser heredados en-
canto los imponen a la cosa, que y en lo que conviene
el estatuto, pero sobre esto trataremos al hablar
del oficio de hipotecas.

Ley 3.^a

Ya hemos dicho que la pensión debe ser proporci-
onada al precio, también dijimos q. la Ley con-
siderando el peligro que habria con dejar al ar-
bitrio de los particulares el pacto las pensiones
habian viciado la cosa segun los diferentes tem-
pos, y he aqui una Ley que determina este respec-
to de los censos redimibles, i. al quitar. Primeram.
prohibe el que se puedan pagar las pensiones
en frutos, y despues manda que trate en los censos
anteriores a ellos como en los q. despues se esta-
blizan como se regulen las pensiones en dinero a razon
de catorce mil mrs. al millar q. u. algo mas del 4.º p. 100.
La Ley ha temido q. dadas las pensiones en frutos
pueda haber fraude y por eso lo prohibe.

En esta Ley se hace extensiva la primera disposicion de la Ley anterior a los censos establecidos con los af. en sus tablas las intenciones de dicha Ley por consiguiente tambien en el establecimiento puede pactarse la pensión en frutos.

Ley 5.^a

La disposicion de la Ley 3.^a contravenia los costumbres que habia en Galicia, Asturias y Leon, y como la prohibicion de ser la pensión en frutos solo era respecto de los censos redimibles, y los establecidos p.^o en virtud de su cumplimiento se fingian censos perpetuos y se cobraban los pensiones en frutos, por esta Ley declara redimibles estos censos, y sujetos a la tasa de uno por catorce, y que las pensiones se arreglen a esta tasa en dichos, no solo en los que fundan adelante sino tambien en los anteriores.

Ley 6.^a

En esta Ley se prohibe fundar censos por mas de una vida; señala tambien la tasa de la pensión del censo en fundador, y es a uno por siete, o el catorce y dos septimos por ciento, y si no se acuerda la pensión en estos censos? De homages dicho antes que el censo establecido toma veinte años para con el que se toma personal, y af. solo podia legitimamente el vas. mayor la pensión. En efecto en este caso se entrega un capital vivo a perpetua de volver a recobrarlo al mismo tiempo que los pensiones se cobran por un espacio de 20 años.

176.
sea mas pequeño. Se debe ademas la ley q.^a el pa-
se pueda dar en alhajas o otros efectos para que
sea precisamente un Dinero p.^a con las leyes q.^a
pudiera haber en la redencion y con las otras
quiescer hacer estension esta doctrina a' los demas
reinos; pero ya hemos dicho lo que hay sobre el par-
ticular. Aunque la Ley prohibe los cony. p.^a
dos o mas viday respecto de las anteriores a' ella, no
pasa de las q.^a deja en la fuerza, pero reduce
la pension de las que estubiesen firmadas por un
al dicho uno por otro, y estan obligados por lo
que y a' las que se reducion las que pasan de
ellas a' uno por 8 que es el 12 y 1/2 por ciento. Esta
tasa se halla ya variada.

Ley 4.^a

Esta Ley declara estar supliendo el voto proprio
en lo q.^a sobre que haya de ser el proceso de los cen-
sos en demas reinos y de presente. No es estimo
no este admittido este voto proprio, para el asunto so-
bre que versa el civilismo, y proprio de la potestad
civil.

Ley 8.^a

Hemos visto en la Ley 8.^a la tasa del censo de
Dennille que era algo mas del 7 por 100: esta ta-
sa pasaria al 5 y se bajó al 5 p.^a en el año
de 1608. y por esta Ley de 1765 se rebaja al 3 p.^a
para los Reynos de Castilla y Leon, pero despues
se hizo estension a' los demas. Las razones que
hubo p.^a esta rebaja las trae la misma Ley la
qual no solo habla de los cony. posteriores a' ella

sino tambien de las anteriores.

Todas las Leyes q^{as} siguen, todas estan vivas y otras no hallan mas q^{ue} de un caso particular por la q^{ue} las anteriores.

Hemos visto que solo han convalidado las Leyes a las pensiones de las cosas redimibles y de las utilidades, mas no por esto en las prescripciones y confiscaciones debiera ser el edicto arbitrario e injusto. Hay una tasa necesaria establecida por la justicia universal q^{ue} ya tendrían los particulares muy bien cuidado de observar en sus contratos de compra. Esta tasa esta fundada en la proporcion que debe haber entre las utilidades de los compradores del caso y las del vendedor. Por esto deben ser muy pequeñas en el contrato las pensiones, porque el dueño directo es dueño en una porcion de diez, que disminuyen notablemente las del Señor útil, como son el de bienes raíces, judicis, bienes y comercio. Todas estas diez deben tenerse en consideracion p^{ara} calcular el capital del caso confiscado, y con efecto asi se manda por la Ley 24 de este titulo en su Cap^{itulo} 6.^o al establecer que puedan redimirse p^{or} lo qual quiere que si los particulares fijaron el valor que debían tener estas diez, se cuenta con el p^{or} la redencion, sin haber parte q^{ue} la redencion se atienda a la costumbre del Pueblo, y q^{ue} no ha bido un pacto ni convenio se regule el capital por el uno y medio de pension por lo, sin ver de despues el lance como establece. De aqui se infiere, que la pension justa en las cosas confiscadas es la mitad de la de las redimibles, tam-

bien en las perpetuas debe ser menor en razón del q.
el censuario nunca puede librarse de las cargas del
censu, y por eso las autors, convienen en que debe ser
una tercera parte menor.

Antes de tratar de las leyes de exención de censu
diximos algo sobre las leyes. Hay es el dñ. de exim
un dñ. de unal sobre algun ramo de la Sta
cienda publica. Estos dños que son muy verdaderos
censu se constituyeron muy pocos por venta finca
que hicieron los Reyes Magdos de las circunstan
cias, otros por donaciones con que los Reyes favore
cian a algunos, y en pocos por remuneracion de
servicios importantes. Como en los censu colonos
para por todo, llegaron a practica intereses des
proporcionados por ciertos negociantes q. se dedica
ron al trafico de dños. Eraron las circunstan
cias distintas y se conoció el grave perju. q.
habia hecho a la N. Hacienda, pues otros los
ramos estaban gravados considerablemente. Se
conoció tambien que esta carga con injusta y q.
debía quitarse, y en efecto se hizo por el Rey
Fernando 6.º se continuó por el sucesor como fue
de verse por las Leyes del titulo 14.º y ultimam.
se ha establecido un reglamento p.º ordinario sobre
los dños legitimos los q. en el año de 1787 reu
nieron al mismo Rey por ciento de pensión q. la
de los censos.

Se acaban estos censu por pericor la cosa cen
da, por la prescripción por la redencion y por
la demision. Estos medios son bien conocidos. Hoy son
redimidos en dineros todos los censu en las terminas

que establece con los Señores de este Reino, para no confundirlos con los Señores de la P. N. como se había prometido jamás no admitir en esta corte en la P. N. caja de Consolidación, el ser devengado implícitamente esta facultad. Por la dimisión se acaba, que consiste en dejar el censo vivo al censuista la hipoteca; pero en el presente caso como en otros muchos es preciso tener presente que quando en el censuario hay mala fe o malicia no es justo q. culpa pierdan por esta razón el censuista; por ende digamos que cuando la cosa se pierda por dolo o culpa del censuario debe satisfacerse por este a aquel los daños y perjuicios aunque el censo quede vivo o se abandone.

Título 16.

De las hipotecas y su toma de razón.

Ya hemos visto en el título anterior la Ley 2.^a q.^e impone penas a los q. occultan los censos o gravámenes que tienen las herencias quando quisieren imponer censo en ellas. Pero no basta que las Leyes hagan esto, conviene costar el q. suceda, y esto no se castiga también con la imposición de castigo, como con el establecimiento de ciertos circunstancias q. omitidas hacen inútils los abrogaciones de los particulares. He aquí el origen del ofi-

no del hipotecario. Esto no es una cosa que se hiciese
 que el deudor da al acreedor en seguridad de su
 crédito o el fin que el acreedor tiene en estas fincas
 o finalmente el punto por que se constituye la
 acción hipotecaria. De qualquiera modo q. se
 considere una herencia que asegura una deuda
 o unya, esta es una especie de servidumbre y el
 dueño de ella no tiene una libertad completa
 para disponer como de la q. no estan en este
 caso: y como esta responsabilidad disminuye el
 valor del comercio, es claro q. al que suelta esta
 calidad, comete un estorbo que trata de
 cortar las Leyes por medio del Oficio de hipoteca.

Ley 1.^a

Por esta Ley se manda que en todas las Poblaciones
 cabalgas de jurisdicción haya una persona q. en
 un libro lleve al efecto registre todas las senten-
 cias, en que se impongan a los herederos car-
 gas, tributos u otros gravámenes. Que se ha-
 gan de registrar dentro de seis dias si el estor-
 bo fuere en la misma cabecera del ter-
 rido, y dentro de un mes si fuere en otro lue-
 go del partido, y q. no haciendolo asi no pro-
 duzcan efecto alguno. De las palabras de
 esta Ley parece que los contratos quedan nulos
 p. todos los efectos, lo q. no sucede hoy ya se-
 gun la Ley 3.^a q. solo se quita el poder re-

181.
llamar la hipoteca o gravamen, pero no el que
pueda reclamar el cumplimiento del contrato, pues si-
empre es un documento q. le acredita legitimam.

Ley 2.^a

Esta confirma la disposicion de la anterior, y aña-
de alguna cosa como que el libro del registro es-
ta a cargo de los Escrib. de Ayuntamiento, pero la si-
guiente instruccion del Sr. D.º Carlos 3.^o es la q.
arregla todo este asunto.

Ley 3.^a

Segun esta debe ser tambien los Escrib. de Ayun-
tamiento los depositarios del libro de registro y los re-
gistradores. Se deben registrar todos los instrumentos
de imposiciones ventos y redenciones de censo, los
ventas de bienes rales q. constare estar gravados
con alguna carga, los fianzas en q. se hipot-
ecaren tales bienes, y los test. de matrimonio
u obra pua, con la circunstancia q. todos estos
instrumentos careciendo del registro no hacen
fe p.º dichos efectos aunque se hagan q. otros.
El instrum. q. se ha de registrar ha de ser el ori-
ginal o no existiendo la copia con auctoridad
del Juez.

Contiene esta instruccion las obligaciones de los
registradores, los test. que han de llevar, y otros
particulares que pueden verse en ella y en
la Ley siguiente.

mayorazgo ni searon de ella nuestros Códigos hasta
 las últimas recopilaciones. Entonces fue cuando las
 Leyes establecieron positivamente los mayorazgos y
 arreglaron todo el sistema de vinculaciones como
 veremos. Esto es lo que se puede decir sobre el ori-
 gen de su institucion, que tan universal^{te} se
 extendió en nuestra España, como ve puede con-
 ces por los innumerables mayorazgos q. hay
 en ella y muchos de continuos vales. Sobre los per-
 juicios e injusticia de las vinculaciones diremos ju-
 co, que ya hace tiempo que son conocidos, y que
 se escribe sobre el asunto.

Los sabidables efectos de la libre vinculacion de la
 propiedad no pueden negarse, y especialm^{te} despa-
 cy de los adelantos de la ciencia economica. El
 mal estado de los bienes amarrados en qual-
 es tambien una persona del poco comercio con que
 los poseedores los trabajan y benefician, ya por
 que no siendo mas que unos administradores
 no tienen el interes q. el propietario, ya por que
 están llenos de trabas q. adquieren los capitales q.
 se necesitan p. restablecer las fincas deterioradas
 y ya finalm^{te} por un orgullo necio y fatuo q. los
 ha hecho crecer q. al dedicarse al trabajo con
 impropio de su clase, a la que solo correspondia
 brillar en la ociosidad. Esto son hechos demostrados
 por la experiencia y que con otros muchos razo-
 nes que hoy acreditan la perjudicial de la

institución, de las mismas leyes como veremos luego, rean-
 cen esta verdad, sin embargo un celebre jurisconsulto
 español por el afecto á mayorazgo ha dicho no hace
 muchos años, que en medio de los irrazonables datos
 que causan, producen un efecto muy contrario, á
 saber, el evitar que todas las propiedades del Reyno
 se reconcentrasen en los mayores. Estas de la ju-
 sticia de la preferencia que se da en los mayoraz-
 gos al primogénito también puede ser puesta en su-
 cesión, por mientras el hea todo el patrimonio, un
 dilatado número de hermanos hijos, si se están en
 la miseria, es por que una costumbre humanísima
 ley, y otras leyes alientan a otros, al menos se hallan
 en una situación triste y precaria, y en los mayo-
 razgos pequeños se dan esta ventaja, los guarda.
 Con todo una Monarquía puede tal vez elegir es-
 ta institución, y aun así las insubordinaciones, y otras
 puedan costarse, por sobre los perjuicios de tener
 tiencas el de su poder, y proceden contribuir al
 lustre y utilidad del gobierno. Supuestas estas ra-
 fiones veamos en q. consisten los mayorazgos.

Mayorazgo es el dñ. de suceder en igualdad de
 sex q. un fundador quiere sean inalienables y pa-
 ren siempre al primogénito por orden sucesivo
 con esta condición. Esta es la definición que dan
 comunmente los autores aunque no concuerda
 á los mayorazgos irregulares. Así que se puede
 decir acas. con mas exactitud, q. el mayorazgo

y una sucesion de bienes imaginables en que se saca de son arcebispo a los Obispos de la fundacion, siem-
 pre que no se opongan a las Leyes; y de este modo
 comprende a todos los misioneros; se dividen estos
 en regulares e irregulares, regulares son aquellos
 en que se sucede segun lo dispuesto p.^a la sucesion
 de la corona en la Ley 2.^a tit. 15. part. 2.^a y los irre-
 gulares aquellos en q.^e los fundadores se separan
 en los llamamientos del testamento de dicha Ley. Para
 entender esto es preciso advertir q.^e al Rey no se le
 ha considerado como un mayorazgo dado q.^e dijo
 de no electiva la corona y especialmente despues de
 las Leyes de Castella. Entonces los fundadores arregla-
 ron sus fundaciones a este orden de sucesion que
 es bien conocido a aquel verso latino q.^e dice, "Regi
 ad exemplum totius componitur orbis." Posterior-
 mente se hizo esta una maxima constante, tan-
 to que hoy aun quando un fundador diga sta-
 mente que funda un mayorazgo en los bienes
 A. D. C. se entienda de hecho; los llamamientos
 segun la Ley de Castella sin necesidad de ma-
 nifestarlo. Tambien conviene p.^a la perfecta in-
 teligencia de este asunto saber lo q.^e dispone la
 Ley de Castella sobre la sucesion de la corona y
 la reforma q.^e hizo en esto la Reapellada
 del Rey Don Felipe 5.^o q.^e es la Ley 5.^a tit. 1.^o lib. 3.^o
 de la Novissima. Segun la Ley de Castella no es-
 taban en abeyda los llamamientos de sucesion en la co-
 rona, no habiendo hijos varones del anterior

reunite, antes se leyó de nuevo expresamente por aque-
 llos parlamentos que se hizo en una asamblea, la que
 mayor libertad se dio. En los parlamentos de ahora
 se establece el día de representación que antes de
 los Partidos de las coronas, y como si tal vez no
 se ve de ninguna turbación, pero por el se priva
 da de la corona al Infante don Carlos, a quien se
 según la antigua costumbre de Castilla correspondía.
 Pero conservar la sucesión del Reyno hasta Fel-
 pe 5.^o quien por sus determinaciones, prohibió excla-
 yo a los señores, admitiendo solo quando se
 acabasen las leyes de error, y aun en este caso
 previene se conserve la agnación rigurosa, por lo
 que se puede decir que la Monarquía de Espa-
 ña es hoy un matrimonio de agnación rigurosa,
 y en su defecto fugitiva.

Por infinitas ley en las que las fundaciones
 se pueden separar del estado de la Ley de Pro-
 tinas en cuyo caso al matrimonio se irregulari-
 to los antros han estado los muy comunes y
 general en este estado. Hay matrimonios de
 agnación rigurosa, de agnación fugitiva, de mal-
 combinada de femineidad de segunda generación de
 elección, y los hay fideicomiso alternativo, vultu-
 rios e incompatibles. Deseo rápidamente una
 idea de todos ellos. Los primeros son aquellos en
 que el fundador llama solo a los varones des-
 cendientes de varón en varón sin que jamás en-
 tre una hembra: los segundos se verifican cu-
 ando hallándose el fundador en la imposibilidad

de establecer la agnacion legitima, por no tener agnados, llama a un cognado i a su sucesor, haciendo que en este se verifique dicha agnacion; como hemos visto se hizo en la sucesion de la corona por el Sr. Felipe 5.^o en el de masculinidad es en el que se llama a un varon, sea descendiente de varon sea de hembras, que es en lo que se distingue del de agnacion racionale. El de femineidad es en el que se llaman los hembras con exclusion de los varones i al mayor con preferencia a ellos. Mayazgo de segundo genero es en el que se llama al hijo segundo establecido que siempre venga a los segundos generos por orden sucesivo. Los electivos son aquellos en que se concede facultad al poseedor para q. elija quien haya de sucederle con tal que sea parecido del fundador. Alternativo es aquel en que el fundador quiere que alternen los lineos en su posesion. Substituto es aquel en que no se establece uno que a la misma edad para sucederle. Finalmente univocazgo incompatible son aquellos que no pueden reunirse en una misma persona i en una misma linea; de aqui se infiere q. la incompatibilidad es o real o personal. Personal cuando es una persona la que no puede reunir en si dos univocazgos, y real o formal quando no puede verificarse en una misma linea esta razon aunque sean diferentes los poseedores. Hay ademas incompatibilidad legal que es cuando la ley prohibe, que se reúnan dos univocazgos, como vemos en la 4.^a de este titulo, y substitucion que es la que pone de la voluntad del testador. Hay asi mismo incompatibilidad espacia y tanta, y q. adquirir i

retener: expresa y cuando el fundador terminantemente
 lo establece, y tanta manda de las clausulas y condicio-
 nes puestas en la fundacion se supiere y conoce, como si
 no se manda hacer alguna cosa que no pueda hacerse
 por causa de otro mayorazgo. Para adquirir cuando el que
 poche un mayorazgo no pueda absolutamente ad-
 quirir otro; y para retener cuando el poseedor de
 un mayorazgo no pueda reservar, coniciendo otros lo-
 gos, pero pueda por espacio de dos meses elegir al-
 guno le acordada como sucede en el caso de la ley 4.^a
 que explicaremos.

Ellos son los casos muy raras de mayorazgos
 irregulares, pero cualquiera que sean ellos son por
 parte por su naturaleza. Siempre dice q. el ac-
 tual poseedor de qualquiera mayorazgo es una es-
 pecie de administrador, e suyo un usufructuario
 que sucede al fundador por via hereditaria, y aban-
 donar por via de compra. De aqui se infiere q. es
 responsable a las leyes, contractivas, por el fundador
 antes de la fundacion, porque no puede fundar ma-
 yorazgo con bienes de otro, pero si ellos dichos fue-
 ron contractivos despues de fundarse irrevocablemente.
 el mayorazgo no tendra responsabilidad alguna a
 ellos, ya porque el acreedor debia tener en conside-
 racion esta circunstancia, y ya porque el mayor-
 azgo es deudo entoncy inagenable e indivisible; sobre
 quando hoy dicha irrevocabilidad tratamos en
 la explicacion de las leyes. Los respectos de ley sa-
 dad del ultimo poseedor no tiene obligacion algu-
 na, pny el antes en el mayorazgo por la ley y el
 anterior no puede imponerle cargas, q. no quis
 el fundador, mas si estas deudas se convierten en

siempre y utilidad del mayorazgo y se proban, esta
 ria obligado á su ratificación por una especie de ma-
 yor contrato. Mucho falta que desir en la materia, pe-
 ro no se pueda abrazar todo, y así pareceremos á las
 leyes donde se dirán algunas cosas más y se amplia-
 ran las dadas.

Ley 1.^a 41 de Toro.

Son tan interesantes como frecuentes en asuntos
 de mayorazgo las cuestiones sobre la existencia de
 ellos, y aun más sobre si ciertos fincos pertenecen
 á un vínculo ó no: por eso esta Ley fijó los me-
 dios indispensables con que se han de probar es-
 tos dos puntos. Primeram^{te}. dice que se puede pro-
 var esto por la institución del mayorazgo con la
 licencia del Rey ó la del Rey, y en efecto no hay
 medio más seguro de probar que la presenta-
 ción de la fundación ya se dispute la totalidad
 de un mayorazgo, ó bien una sola heredad de él,
 pues en la institución se marcan con toda in-
 dividualidad los fincos ó han de imponer al
 vínculo, exige además de la institución la licen-
 cia N.^o i más como queda ser esto quando hasta
 la Cedula de 1782 no hubo necesidad de pedir
 licencia p.^a fundar mayorazgos? No es esto toma-
 do así absolutam^{te}. tan cierto como parece. La ley
 del Toro solo concedía facultad al Padre para
 imponer gravamen á su hijo en el 3.^o mayor
 nunca lo pudo hacer en la legítima; y así

quando quier, siendo mayorazgo en la legitima, te-
 nien que solicitan licencia del Rey, ambo q. en este
 caso podia derogar la Ley que prohibia esto al testador.
 Tenian muchos fundadores, por dar mayor consideracion
 al mayorazgo con la P. aprobacion o sin ella, segun
 la via que fuese necesaria. Las Leyes en que se
 acreditaban la fundacion y licencia dichas no y son
 sino que sean publicas, pues la Ley solo exige q.
 hagan fe; y es bien cierto q. el testamento en q.
 se funda un mayorazgo hasta que se protocolice
 con las solemnidades q. exigen las Leyes sea tiene
 el caracter de una publica, y sin embargo hace
 fe, y valdria la institucion. Continúa diciendo
 la Ley q. tambien se pueda probar por testigos
 q. dependan del testador dichas Leyes en la forma
 q. dispone el testador; y es bien claro q. esto no pua
 de verificarse sino en el caso de q. se hayan pro-
 dudo dichas Leyes, y entonces se debe presu q. se
 examinen con atencion contraria los testigos, q. ten-
 gan las circunstancias de conocimiento en el asunto
 imparcialidad y provida q. exigen las Leyes. El
 3.º y ultimo medio de prouer q. la Ley citada
 es la costumbre inmemorial en los terminos si-
 guientes = Que los testigos q. dependan de ellos
 sean de buena fama, y digan q. asi lo vieron
 para por tiempo de los antos, que asi lo oyeron
 a sus mayores y ancianos, y q. lo oyeron decir
 que ellos asi lo habian visto y oido, y que nun-
 ca vieron ni oyeron decir lo contrario. De aqui

que haya una posesion en concepto de mayorazgo por
expresio de los generaciones, lo que no se verifica en
los demas sucesos, en que basta q. los testigos digan q.
asi lo vieron por muchos años.

Ley 2.^a de Toro.

Por esta se establece q. la licencia para fundar
mayorazgo debe proceder a la fundacion, por mane-
ra que no sea valido el mayorazgo fundado an-
tes de obtener dicha licencia, a no ser que en es-
ta asi se exprese. Esta Ley habla de las mismas li-
cencias que la anterior esto es, p.^a los mayorazgos
de legitima y su contenido es bien sencillo.

Ley 3.^a de Toro.

En esta se da firmeza a las licencias p.^a mayo-
razgos en los terminos q. hemos dicho, aun me-
diante el Rey que las da, y no habiendose veri-
ficado la fundacion.

Ley 4.^a de Toro.

En esta se establece quando se considera con-
veniente el mayorazgo, o mejor en q. caso puede
revocarse. En la explicacion de esta Ley conviene
tener presente la l.^a del tit. 6.^o l.^o 17 de Toro que
habla sobre la revocacion de las mejoras, pues tie-
nen mucha analogia, aunque no se revocalla
el mayorazgo en los casos en q. lo es la mejora.
Sienta t.^o como principio gen.^l que el funda-
dor aunque haya instituido al mayorazgo con
licencia N.^l le puede revocar como quisiere,

pero si son lo podrá hacer quando hubiendole fundado
 por contrato antes oviya entregado al llamado la po-
 sion de las fincas o la don. de el ante. ltrv. la
 misma prohibicion tiene quando le funda por cau-
 sa onerosa con un tercero como por via de compra-
 venta u otra semejante; puede verer sobre este la
 citada Ley del ltr. 6.º Pero aun en estos casos si
 el fundador se reservase facultad p. revocarlo,
 o en la licencia N.º, si la hubo, se halla alguna
 clausula q. le permitia la revocacion pueda ha-
 cerla. De aqui se infiere q. el mayorazgo es re-
 vocable siempre, si el fundador se reservo facul-
 tad p. ello, o se le permite en la licencia; y no
 habiendo alguna de estas dos circunstancias solo
 sera revocable quando no haya entregado la
 posion o la don. o no se haya hecho por cau-
 sa onerosa. Y el mayorazgo podra revocarse
 por los medios q. son revocables las donaciones
 perfectas, como la ingratitud, pregruante, comu-
 cado en las mejoras. Lo otro q. no. Esta Ley en
 lo q. comienza con las 11 de Toro esta copiada
 de ella y en la ultima parte nada dice como
 aquella de este caso: por consiguiente yo juzgo
 q. quiso variarla y ademas se hallan varios
 demarcados notables de diferencia entre las me-
 joras y mayorazgos.

Ley 5.ª de Toro

Esta Ley es la que fija el orden de suceder en
 los mayorazgos; pero es preciso advertir lo que di-
 gimos en la Ley 11 de Toro q. para la sucesion
 de las fundaciones en mejoras debe observarse aga-
 da y esta en las demas. En hemos visto q. por

la Ley de Cortes se establece la representación en la
 forma vista por nosotros y se el vocero en la forma
 antes de entrar a proceherla, muriese dejando en la
 p^a a suya, entran en estos por su orden a suceder
 al actual poseedor por d^o de representación, como
 que no suceda antes por entendido al pariente más
 próximo, como por ejemplo el tío hermano del
 padre, a quien representa después de dicha Ley
 de Cortes. Lo mismo establece esta Ley p^a la su-
 cesion de los herederos, en ley q^a como veremos en
 d^o no pasa de los hijos de los herederos.

Ley 6.^a de Toro.

Por esta Ley se manda a los dueños, hijos y he-
 rederos del poseedor de un mayorazgo al d^o a
 reclamar la parte q^e les correspondiere de los
 aumentos hechos por aquél en edificios fortali-
 zos o reparados, o hacienda en finq^u nueva
 o labrada, o reparada los antiguos por quienes
 que todo esto ceda al mismo mayorazgo, y por con-
 siguiente enyan al mismo sin responsabilidad
 alguna. Esta Ley es una de aquellas sobre que
 han disputado mucho los autores. Hay algunos
 como el Vala, que quieren hacerla extensiva
 a todos los mayores hechos en qualquiera finca,
 y otros están tan lejos de esto q^e creen q^e injusto,
 y poco conforme a los principios de equidad,
 como el P.^o Salasón Rubio, que habiendo asisti-
 do a los Cortes de Toro se opuso a ella en la
 discusión. El Vala juzga q^e hay la misma ra-
 zon para unas mejoras q^e p.^a otras, y q^e por con-
 siguiente se debe entender a todas. Este modo

modo de pensar y muy poco sólido; pues en primer lugar el principio ubi eadem obliques ratio d. no puede aplicarse con la generalidad que se da a los casos particulares, y las Leyes no dan en sus palabras motivo a juzgar que puede ser su intención, muy no quando literalmente hablan de un caso y nada dicen de los demás aunque parezcan los mismos. En segundo lugar hay deprecación muy notable contra los mayores edificios en fortalezas cercas y edificios y los edificios en terreros plantíos y otros fincos de esta clase; pues estos son útiles y ventajosos al masorazgo y a la sociedad entera, y las Leyes deben procurar por todo lo posible el contrario, lo q. no hacen si no que a los mugeres e hijos del mayorazgo el dño. q. deban tener, pues entones se opondrían fuertemente a q. se verificasen: no sucede así respecto de los otros, que tal vez solo sirven p. ostentar el orgullo y la vanidad en edificios costosos q. ninguna utilidad reportan. En esto la Ley no se dño. a exclamar lo q. correspondía a la muger e hijos p. q. de esta modo se opongan a q. se hagan cosas magníficas y castillos, q. acan en algun tiempo sean contrarios a la tranqulidad pública y a la conservación del Trono. Tal vez por esto no se olvidó la Ley en su última parte de acordar la prohibición de hacer fortalezas segun lo previenen las Leyes del Reyno, q. quiere conserven su fuerza.

Ley 7a

Hablando de la incompatibilidad dijimos q. la habia p. adquirir y p. retener, y q. esta última

sucesión en su poder es actual, preceder entonces otra al mismo tiempo, pero que se le permitia la sucesión entre los dos, ésta se verificaba precisamente en esta virtud de la Ley; pues se prohibe q. por matrimonio puedan unirse en un mismo cuerpo dos maridos, que de los reales uno tenga dos sucesores de renta, que uno viva mil trescientos y tantos ducados, concediendo la elección al actual poseedor y al que dege q. para el inmediato sucesor y uno le hubiese que viva un dos hasta q. la haya y pueda hacerse. He aquí una Ley muy útil p. evitar la confusión de propiedades, pero q. tod. conviene no esta en un

Ley 8.^a

Para calcular la legitimacion de la sucesión es preciso tener presentes los linajes, el grado, el sexo y la edad. La línea, porque los de la línea mas proxima al fundador son preferidos a los de las mas remotas; el grado porque en los de una misma línea es preferido el de grado mas inmediato; el sexo porque en los de una misma línea y grado es preferido siempre al varon a la hembra; y la edad porque entre los de una misma línea, grado y sexo, es siempre preferido el de mayor edad. De aqui se infiere q. la hembra de mayor línea incluye al varon de otra mas baja; que la hembra de la misma línea del varon pero de grado mas proximo tambien le excluye. Nada de esto sucede por la Ley Recop. para la sucesion de la corona, en la que no entra la embra ni el mayor haya varones y lo mismo sucede en los sucesos de agnacion. He aqui de verificarse habes muchos pleitos sobre esta particular, pues los varones mas remotos querian esclusa a los hembras

may proximamente fundado en la agnacion, q^e inferior
con facultad de malquiere cosa y los hembras vea-
tesian heredad en la Ley de Partida: y para co-
tar estos diputados determino' la presente Ley q^e
la herencia de mejor linea y grado no sea exclu-
da por el varon en los mayorazgos, sin q^e val-
gan conjeturas y presunciones por mayor claridad
y evidencia que sean.

Ley 9.^a

Esta Ley confirma el día de representación es-
tablecido en la de Partida y estatuido como heuy
visto en la RR de Toro a la linea colateral.

Ley 10.^a

Esta clera a' la clase de Rey la clausula del tes-
tamento de D.^{no} Enrique 2.^o en que dispone q^e
tengan por mayorazgos las donaciones hechas p^o
el a' varios Obispos, Condes, Duques, Princeses
Infanzones. En Henry dicho q^e hasta esta Ley no
se habia usado nunca de la palabra mayorazgo.

Ley 11.^a

En esta Ley se declara la anterior y marca
los casos, en que los mayorazgos de dichos dona-
ciones deben volver a' la Corona.

Ley 12.^a

Esta es de muy interes. Los males q^e causan los
mayorazgos como heuy dicho en la introduccion
se convirtieron profetamente en tiempo del R.^{no} Car-
los 3.^o con especialidad los que resultaban de los
pequenos como se ve por la lectura de los pri-
meros ay palabras de esta Cedula, muy dice que
fomentan la avaricia y voracidad de los señores.

al mismo tiempo que priva de muchos otros, al
 espíritu manifiesto, agricultura, comercio, artes y oficios.
 Y para evitar que se aumente esta calamidad con
 nuevas fundaciones, prohibe el que pudiesen hacerse
 sin licencia del Rey, aunq. sea por vía de agregación
 ó de mejora de 3.^o y 5.^o ni por los que no tengan he-
 rederos foreros, y si suada pudiese en dicha licencia
 prohibir la enagenación perpetua de bienes raíces.
 Esta licencia se concederá a consulta de la Cama-
 ra, oyéndose el dictamen de los Alcaldes, p.^o l.^o
 se deberá convenir si el mayorazgo ó sujeta en-
 cede a D. D. de diezmos de rentas, pues en esta circun-
 stancia no se concederá, y en su caso de la familia
 del fundador, por su situación pueda aspirar a es-
 ta distinción p.^o emplearse en la carrera militar
 ó política con utilidad del estado, y si en todo ó
 la mayor parte de sus rentas consisten en obyek-
 tos de rédito fijo, como censos, juros &c. de modo q.
 quede libre la vinculación de bienes raíces, de
 modo q. después de esta Cédula, no pudiesen funda-
 se mayorazgos, capellanías, aniversarios, ni cual-
 quiera vinculación sin l.^o licencia del Rey, en la de-
 mas circunstancias de esta Pragmatica.

Ley 13.

Por esta se declara no estar comprendidas en
 la Ley anterior las fundaciones hechas antes
 del año de 1789. aunq. no hayan tenido efecto
 hasta después.

Ley 14.

Con el objeto de aumentar el fondo de asistien-
 cion de D. D. se carga en esta Ley un 15 p.^o
 de todos los bienes q. se vinculen, contribución

que se pagara al sacar la 1.^a hipoteca y la fundacion como los demas gracias al sacar, y no solo de las vinculaciones hechas despues de la Cedula de 702, sino tambien de las anteriores.

Ley 13.

Esta Ley trata algunos casos en q.^o no debe pagarse 15 p.^o y las siguientes hablan sobre la facultad que quieren tener los poseedores de mansiones por necesidad los bienes de ciertas condiciones. Y asi por la 1.^a vez se trata de aumentar el fondo del emprerito patriotico y conceder facultad para enajenar dichos bienes. Con efecto este se permite a los poseedores la enajenacion con la condicion de poner el producto liquido de las ventas en la caja de amortizacion de donde percibirian un 3 p.^o. Esta Ley no produjo los resultados que se esperaba, por q.^o aun cuando la compra de la ditta fuera segura, como q.^o los q.^o enajenan bienes vinculados regularmente lo hacen o porque tienen deudas q.^o pagar o por trabajos y expensas q.^o exigen capitales, no se determinaban a ello por que anda prohibido el capital vinculado, y asi es q.^o por la Ley 14 habiendose conocido esto se concedia a los poseedores la 8.^a parte del precio de los bienes vendidos, quedando integro el capital, mas como hoy ya no se admiten capitales en la caja de amortizacion, estan sin uso todas estas Leyes.

Titulo 18.

De los testamentos.

Entre los modos civiles de transmitir la propiedad a otro se cuenta la herencia, o al extremum q.^o

deja ser al morir manifestando q. quiere se haga de
 el, o sui deus nada, y entonces toma la Ley a su cargo
 el dar este patrimonio a aquellas personas a quien
 naturalmente le habria dado el, y de aqui nace la he-
 rencia testamentaria y la legitima:

Punque las Leyes civiles han abeylado toda la
 potestad de testamento, sin embargo
 ella es de Dios, natural en su fondo, aunque no faltan
 autores q. le niegan y q. desennobren tambien q. se
 quitan la facultad de testar. Es cierto q. el hombre
 en el testamento dispone de sus bienes p. quando
 ya no existe, pero el heredo dispone quando viva
 y quando puede hacerlo. No podra hacer una ven-
 ta o donacion al que esta infensor, y muera a po-
 cor instantes? Suada irrevocablemente. Y aunque
 habia de reconocerse esta disposicion y no la del
 testamento? Entendoy pues q. el testamento esta
 apoyado en el Dios natural, y ademas q. las Leyes
 civiles le retienen y dan fuerza por los ventajaz
 q. resultan de el. El hombre q. sabe q. puede
 disponer de sus bienes aun p. despues de su muerte
 y q. puede hacer feliz su vida de las personas q.
 estima, trabaja con un estimulo superior a todo
 ahora, y cultiva una porcion de virtudes q. di-
 rectamente influyen en la prosperidad publica.
 Que sea testamento, sus divisiones y requisitos ta-
 do es bien conocido. Cualquiera que sea el testa-
 mento es indispensable q. el testador esta en su
 completo juicio y con entera libertad. En todo
 los actos humanos es necesario esta circunstancia
 cia, y el q. lo violente comete un delito, pero
 en esta materia aun es mas grave este aten-
 tado, y las Leyes tienen sabiamta señaladas penas
 severas a los perpetradores. No bastaria, que se

formaban las comunidades de los testamentos, como se ve-
gaban a ciertas personas facultadas de hacerlos, pero con
mita y seguridad, como se dijo, por lo que no pueden he-
cerse al menor de los años, al loco, o demente, o dolo-
so, pero el vicio de dolo, o de fraude, puede hacerse
deceder, el ciego tampoco puede hacerlos, ni el abur-
to, y el extranjero si no hay quien le entienda, no
pueda hacerlos escrito.

Hay otras personas a quienes las Leyes no permiten
la testamentaria, y por especie de castigo, y por otras
circunstancias particulares, como sucede con los rege-
de ciertos delitos, y los religiosos, aunque hoy después de
concedida como ordinaria facultad al condenado a mu-
erte, no habrá ninguno condenado q. no pueda hacer
testamento. Las Leyes Romanas exigían q. se hicie-
ren los testamentos en un solo acto, por lo que si se
interrompía, y el testador se ocupaba en otro co-
municar negocio, nada valía el testamento. Esta dispo-
sición introducida en un principio, por que los testamen-
tos se hacían en las asambleas populares, y estas no
podían jamás interrumpirse, y convalidar. Después
por haberse en sus concilios, no es necesaria esta
necesidad, aunque convenga q. el testador no se ocupe
en otros negocios q. le llamen la atención. La misma
sucedo respecto de la rogación de los testigos q. en la
distribución Romana se exigía con tanta exactitud
y exactitud, ya por que en los testamentos hechos en las as-
ambleas manifestada por el testador su voluntad, que
equivale a la propuesta de una Ley, se preguntaba
al pueblo si la aprobaba, y guardaba silencio a la
orden de esta, y ya porque en los q. se hacían por
la manipulación, o por el testador, el testador
rogaba a los testigos tubieran presente la voluntad
del testador. Haciendo por objeto la asistencia de los

testigos el hacer que con toda seguridad de la voluntad del q.^o dispone, se claro que no todas las personas podran inscribir bastante con fianza p.^o q.^o se decaense en su testimonio. No es q.^o las leyes no admiten a los impuberes, a las mugeres, a los locos, mientes, captivos furivos, ciegos, sordos mudos, ciegos, infames, al prodigo y al apostata aun quando haya vuelto al seno de la Iglesia. En la explicacion de las leyes se entendera muy toda esta doctrina.

Ley 1.^a

Ya hemos visto en la introduccion la necesidad q.^o hay de q.^o las leyes tomen las medidas convenientes p.^o asegurarse de la voluntad del testador. Esta ley pues reformando la legislacion de las Cortes marca el numero de testigos q.^o debe asistir a cada testamento, pero desgraciadamente en este asunto en q.^o tanto conviene la claridad, se explica de una manera que da motivo a una porcion de cuestiones no muy faciles de resolver. La presente q.^o es la 1.^a del 10 del ordenam.^{to} de Alcalá dice: Que si alguno en donare su testamento u otra postrimera voluntad con libro publico, deban asistir al menos tres testigos vecinos del pueblo donde se hiziere, y si lo haze sin libro vean al menos cinco tambien vecinos si fuere posible, y sino pudieren ser habidos cinco testigos sin libro, en dicho lugar, intervenguen por lo menos tres testigos vecinos, pero si el testamento se hiziere ante siete testigos aunque no sean vecinos teniendo por otra parte las solemnidades de dho. sea valido y firme. Con esta terminacion se ha ocurrido a los inconvenientes q.^o podia haber en las Aldeas de no hallarse el numero de 4 testigos y q.^o la 1.^a de las Novenas tambien

que hacen privilegios a los testamentos ciertos. La
 Ley es contraria con tres testigos en ultimo test. no
 pudiendo hallarse mayor numero ni test. i. pero se
 va valido el testamento en q. por no haber mayor in-
 tervengan dos testigos y un test. interviniendo este
 como testigo? La Ley supone q. no se ha podido en-
 contrar test. pero como tampoco no se han podido
 hallar mayor que dos casings, ya visto q. en esta cas-
 ha siendo el test. de testigo, no debe haber inconve-
 niente en que valga el testamento, sin embargo
 opaco de. utilidad. Segun las Leyes Romanas habia
 dos clases de solemnidades, a saber, internas y exter-
 nas: las internas consistian en la institucion de he-
 redero y todo lo perteneciente a ella asi como en
 las solemnidades q. debia tener el testador, por manera
 que siempre q. este nombrase her. o dejase de nom-
 brar al q. debia con arreglo a las Leyes, i. el no
 pudiese testar, el testamento era nulo y nulo del
 todo, pues ni los legados, donaciones, mortis causa ni
 demas disposiciones tenian valor alguno: las exter-
 nas consistian en todas las circunstancias q. se
 habian establecido p. asegurar de su voluntad,
 como el numero de testigos, el uno o test. la re-
 gacion & y quando se omitian algunas de estas
 el testamento se decia injusto o contrario a las
 Leyes, y tampoco valia, y solo por medio de la
 clausula codicillaria se le podia hacer subsistir en
 clase de fideicomiso. En la ultima parte de esta
 Ley se han reformado estas solemnidades en parte,
 pues quisiere q. aunq. no se nombre heredero val-
 ga el testamento en lo demas, y la herencia va-
 ya ab intestato a quien correspondiera, pero si el tes-
 tador no podia testar por su incapacidad, enton-
 ces tambien seria nulo el testamento en todas sus partes.

como en algunos otros casos de este dition. Tambien es
 nullo por dñ. Romano el testamento, quando el ven-
 trado o no quieria o no podia aceptar la herencia de
 sueta que entonses ni aun el substitute popular po-
 dia recibirla, y se agui sta caso enxiado por la pre-
 sente ley; pues dice q. si el heredero no quieria, o
 no podria aceptar la herencia, valga el testamen-
 to en ley manday y en ley otras cosas q. contiene. Et
 sucedera tambien esto quando el heredero no pue-
 da aceptar la herencia por su incapacidad legal.
 La ley solo dice quando el heredero no quieria, no
 dice o quando no podria, y en este caso hay fun-
 damento p. a. creer que ella no ha querido compren-
 der en el caso de voluntad al de impotencia, contra-
 tando con derogar la ley de clatona vola en el pi-
 mero; pues quando el testador a subiendo nombra
 un heredero q. la ley le prohibe nombrar, obrando
 sin embargo. contra ella y debe ser nula toda la
 disposicion, lo q. no sucede en el caso q. pues uno
 y otro son bien diferentes.

Ley 2.^a O.^a de Toro.

La generalidad con que esta concebida la ley an-
 terior nos hubiera dejado sin valor de q. testam.^{to} ha-
 blaba, si la presente no nos lo dejara. Sin consiguiente
 en esta ley de Toro se trata de salvar la anterior,
 y se dice q. el numero de testigos señalados en ella
 se continen en los testamentos manuscritos, agem-
 nios, y oves entre los hijos y descendientes legitimos,
 ora entre los hered. estatutos, con lo que derogar la
 disposicion del dñ. comun por lo q. el testamento
 q. havia al fador entre sus hijos era privilegiado.
 En seguida manifiesta la ley q. en el testamento
 escrito deben asistir siete testigos o lo menos son

246.
en uno. los quales hayan de firmar con una de las
de dicho testamento ellos y el testador, si supieren
y pudieren firmar, y sino supieren y el testador no
pudiere firmar, que los uno firmen por los otros
de manera que da a entender q. el testador debe
saber escribir, y q. un sabiendo no podrá hacer testa-
mento escrito, y el testador no podrá, ni uno ni
va firmen por el, p. q. haya ley echo firmes, y el
signo del uno. Y mandamos, continua la Ley, que
en el testamento del ciego intervengan cinco tes-
tigos a lo menos, y por estos testigos han de ser ve-
cidos del Pueblo, y esta ley de ser en el testamento es-
crito o en el manuscrito. Nada nos dice la Ley.
Si se para la atención en el orden con q. estan pu-
estas las determinaciones de ella, parece q. es con-
cedido sean vecinos del Pueblo, pero determina esto
en seguida de haber de los testamentos escritos, en q.
pueden ser testigos los que no sean vecinos del lugar.
Sin embargo si se considera q. el testamento del
ciego no puede ser mas q. manuscrito, aunq. esta
Ley nada diga, y que en todos los manuscritos los
testigos no siendo, deben o tienen q. ser vecinos
del lugar, parece q. en este caso deben ser también
en vecinos; porque la costumbre habria mayor requi-
sitos q. en los demás testamentos manuscritos. Con-
cluye finalmente la Ley diciendo q. en los codicilos in-
tervenga la misma solemnidad q. en los testamen-
tos manuscritos. Esto será en ambas clases de
codicilos. Nada dice tampoco la Ley, y en el hecho
de callar parece q. segun su sentido gramatical
deben ser tanto en los escritos como en los corados, y lan-
go la clausula incidida es inutil ya despues de esta
Ley. Esto por cierto, aunque se entienda así la Ley, si-
empre habria diferencia entre los testamentos y los

civilmente, y en el mismo número de testigos, pero
 fuera de este el civil, qualquiera que sea, tiene mayor
 solemnidad; por exemplo en el civil puede ser tes-
 tigo la mujer, y jurar en el testamento, con todo dize
 en el civil no se le da dificultad, y es muy probable
 q. la Ley solo habla de civiles, obviando. Sea mejor in-
 teligencia de esta materia conveña decir algo de lo
 civil. Lo civil es una disposición mayor solemnidad
 que el testamento, en que se hace alguna volun-
 tad, aumenta o disminuye los mandos del testador
 quando ha hecho testamento, pueden ser o confir-
 mados por testamento que se suena hay testam.
 hechar antes o despues, y no confirmados q. se
 suena no hay testamento. Como los civiles tienen
 por objeto hacer algunas mudanzas o alterar lo he-
 cho quando hay testamento no se compensan
 los posteriores, a no ser que el testador así lo
 manifieste, ni quando al mismo testador le nace
 una fortuna, en cuyos dos casos, como veremos, se
 rompe el testamento. Finalmente así como en
 el testamento no puede ser testigo el heredero y
 sus parientes hasta el 5.º grado, en el civil no
 podrá ser el legatario, ni aquel a quien se
 diga algo en él.

Ley 3.ª de Test.

Ya hemos visto que aunque el dño. de testar está
 apoyado en las Leyes naturales, pueden ser como
 en las civiles prohibida esta facultad a ciertas per-
 sonas, ya porque no inspiran confianza sus dis-
 posiciones o por pena. Por esta razón las Leyes
 Romanas, negaban esta facultad al depositario y
 al privado de los alimentos q. eran lo mismo ha-
 ta el tiempo de Augusto, aunque después de esto

habia tambien la razon de no ser Ciudadanos: lo mismo sucedia con los reos de pena que eran aquellos q^e cometian algun delito digno de pena capital o al menor corporal y q^e por ser Ciudadanos no se les podia imponer a los cuales p^a no hacer ibisoria las Leyes, q^e venialaban las penas, fugian hacia selvas y de ellos y por coniguiente escapay de suplicas. Lo mismo determinaron nuestros Reyes de la t^a en esta particular, y la presente ley derogay, pues por ella el condenado por delito o pena de muerte viviente o muerto puede hacer testamento en su ultima disposicion como todo los demas, fuera de aquellos bienes q^e le fueren confiscados o hubiesen de aplicarse a alguna persona.

Ley 1.^a 8.^a de Toro

Antes podia hacer testamento el hijo de familia, sin su consentimiento de su padre, porq^e la testamentacion era de di. publico y no era permitida a los particulares, hacer perder su fuerza a esta clase de Leyes. sin embargo esta Ley concede facultad al hijo de familia para testar teniendo la edad necesaria.

Ley 9.^a

Antes muchas veces los testadores entregaban los testamentos a los que quisieron los pongan en ejecución, o quisieron, se llamaban abogaleros, abaceros o testamentarios, y esta ley quiere que estas personas presenten el testamento de otro de un may or Alcalde o Juez del Pueblo, y q^e este lo haga leer publicamente para q^e tengan efecto, y no oculte perjuicio a los nombrados herederos, y q^e sino lo hiciere dentro de dicho mes pierdan lo q^e se les dejara

si en los daños que su tardanza hubiere causado
 a los sucesores. No es esto decir q. el q. tenga un
 testamento no puede antes del mes ser obligada a pre-
 sentarlo, pues el q. se vive se habla nombrado heren-
 dero si tenen algun div. puede presentarse al dia
 siguiente de la muerte del testador pudiendo al dia
 la presentacion del testamento y convocacion de
 testigos p.^a el reconocimiento de sus firmas, y leído
 se protocolice y clave a libro publico p.^a q. test.
 puedan reclamar en forma lo q. ley correspondia.

Ley 6.^a

Esta Ley estingue la disposicion anterior hasta lo
 que los q. tengan algun testamento aunque sean
 herederos, pero quiere q. se haga la publicacion
 ante el Juez o Jueza por ser un asunto civil y
 criminal en que no puede intervenir la autori-
 dad eclesiastica.

Ley 7.^a

Aun en las primeras typos. de la Republica
 Romana en q. no se conocian mas exercitos que
 los q. componian los Ciudadanos q. eran al mismo
 tiempo soldados gozaban estos mismos Ciudadanos
 de un modo la facultad de hacer sus testamentos
 de cualquier manera quando estaban en actual
 ejercicio. Esta no era un privilegio sino con una
 necesidad efecto de las ocupaciones militares y de
 los peligros de la guerra. Luego en la Republica y
 sobre sus ruinas alzaron el trono los Imperadores.
 Esta disminucion la cuenta q. ley tenia tener una
 masa de hombres armados a su sueldo y cargados
 de privilegios, y entre otros fue la facultad de tes-
 tar de cualquier manera sin necesidad de forma-

Wadey ni internay ni interay. Nuestras Leyes de Castiella
 tambien determinaron q. el Caballero en buena juri-
 se testar de qualquiera modo siempre q. constare de su
 voluntad, y esta Ley ratifica la costumbre antigua de
 hacerse así los militares y gozando sus testos juri-
 damente así tanto en campo como fuera de ella
 y deoga la ordenanza de 27 de Abril de 1493, que
 no entendia tanto este privilegio.

Ley 8.^a

En esta se maraa con may claridad el privilegio
 de los militares, estableciendo q. puedan hacer testa-
 mento como quieran siempre q. conste su voluntad,
 y enmendando este dho. e. conq. ley q. gozan fuera militar.
 Nuevas de pasar al título siguiente, convendrá si-
 gamos a lo que sobre los modos de invalidar los testam-
 to de invalidaban por dho. conq. los testamentos, e por
 nullos e por no poder testar los q. los hacian, e por
 impuety: quando se rompian por el nacimiento de
 un postumo e por otro testamento posterior perfecto,
 con todo en el caso del postumo si este morre an-
 tes q. el testador, el Prtor daba la bonoraria pen-
 sion secundum tabulas, del mismo modo perdian
 su fuerza el testamento si se havia escrito, tam-
 poco tenia fuerza el testamento destituido, final-
 por la queza de un fidejoso perdian tambien el tes-
 tamento su valor. Con estos breves principios del
 dho. Monarca passaremos al nuestro. Venga nue-
 tras ultimas Leyes ya hemos visto q. ning. su a
 nombre heredero vale el testamento, y qual. se
 comete algun vicio en la institucion de algun se-
 trario, qual. de todo modo el heredero forzoso en
 la herencia como si fuera intestado con la obliga-
 cion de sufrir los cargas q. el testador ponga en
 dicho testamento siempre q. le quede entera su

legitimo. Cuando el testador no ha podido hacer testa-
 mento por ser menor o loco, o por no tener las circuns-
 tancias que las Leyes quisiere en este caso el testa-
 mento es nulo totalmente como por d^o Romanus.
 Quando el testador p^o testar, y testa respecto de las
 voluntades internas en conformidad con las Leyes
 pro facto o ley extemas, este es, al numero de testi-
 gos q^o es necesario, nada vale el testamento segun
 nuestra legislacion. Tambien se rompe el testa-
 mento o por el nacimiento de un postumo o por
 otro posterior perfecto, y asi mismo hay algunos ca-
 sos en q^o al testamento solo se sostiene, como cu-
 ando el testador supiere q^o el heredero nombra-
 do en el primero habia muerto, y hace un segun-
 do nombrando a otro, pues en este caso si vale ful-
 sa la existencia y no se ha verificado la muerte,
 se restituye al primero; pero el heredero cargara
 con los mandos de los dos testamentos; como a la ver-
 dad no muy conforme, pues tal vez quisio a un he-
 redero mas q^o a otro, y no se con q^o justicia se ha
 de creer quisio q^o los pague todos el primero. Se-
 ra q^o el segundo testamento perfecto rompa al
 anterior, habiendo en esta clausula derogatoria,
 quisiere nuestros leyes, o acare uacuos Comenta-
 ristas q^o se haga mension en el segundo de esta
 clausula, pues no haciendose no se deroga; pero
 me parece muy justo lo q^o hemos dicho en los prin-
 cipios Romanos. Respecto del caso en q^o el herede-
 ro no quiere aceptar la herencia ya hemos vi-
 sto q^o no se destruye el testamento, y son relacion
 al caso en q^o no pueda, tambien hemos manifi-
 esto la opinion q^o se puede formar en virtud de
 la Ley 1^o de este titulo. Entre nosotros no hay testam^{to}
 inuito, pues no tiene fuerza la capitis dimissionis;

y aun y q^o el extranjero pueda testar y su testamento se
 sea valido conformandose con las Leyes del País respec-
 to de las comunidades extranjeras, y por consiguiente un
 testamento hecho en París con los testigos y forma-
 dades del Código Francés, siempre q^o el testador es
 español dispensase en el fondo segun nuestras Leyes
 sean validos y firmes. Lo mismo se puede decir de
 el del condenado a muerte civil o natural, y el del
 hijo de familia. La accion de cumplimiento tambien se
 halla establecida en nuestras Leyes, y dura lo mismo
 cinco años q^o por d^o Romano: su resultado no es
 auxiliar enteram^{te} al testam^{to}. ni por el d^o. novisi-
 mo Romano lo es tampoco, solo el q^o la intencio-
 n es en la herencia, y lo demas vale. Esta accion
 ceso si pasa este tiempo, y si el desheredado apor-
 ta el testamento positivamente, may no si lo hace por
 causa de otro como dependiente a un pupilo.

Título 18.

De los Comisarios testamentarios.

Todas las otras Leyes q^o comprenden este título deb-
 rian reducirse a una en q^o se marque con las atri-
 buciones de los Comisarios, y así como convenientemente ha-
 cer un breve extracto de todas sin hablar de cada
 una en particular.

Segun dichas Leyes pueden los testadores encar-
 gar a otro haga por ellos testamento, pero para
 evitar los fraudes q^o regularmente resultarian
 si esta facultad fuesen independiente, ellos mismos
 han fijado ciertas reglas q^o deberán observarse
 tanto en el nombramiento del Comisario como en
 el ejercicio de su cargo. En el nombramiento
 segun la 8.^a se deberán observar los mismos re-
 quisitos q^o en el testamento. Que utilidad puz

traba esta facultad habiendose de observar lo mismo
 que en el testamento respecto de la concesion del pa-
 der. Siempre traba alguna puz de dar el poder
 sin detenerse a hacer disposiciones, hay mucha di-
 ferencia a hacer testamento. Con respecto al con-
 ciso del Comisario es preciso advertir, q. el poder
 que se da podra ser general o p.º. f.º haga testa-
 mento, o particular, esto es, señalando ciertos y con-
 tuals cosas q. quiere el comitante que haga.
 En el primer caso el comisario no podra hacer
 ninguna disposicion de los bienes de su comitante,
 y si solo pagar los deudas, y despues de sacadas
 estas del verdadero caudal del difunto, tomar
 el quinto, e invertirlo por su alma, y entoncez
 lo demas pasara a los herederos legitimos, q.
 no lo hubiese podra el comisario segun la Ley
 2.ª despues de dar a la Cauda lo que la corres-
 ponda conseruir lo restante en otras puz y pro-
 vechos al alma del q. le dio el poder, y no po-
 dra hacer mas, ni nombrar herederos, ni dar tutor
 a los hijos del difunto, ni substituirlos ni deshe-
 redarlos. Lo qual solo podra hacer quando se
 espresare especialm.º en el poder, que es el caso 2.º
 En dicho poder es necesario q. el difunto espresare
 claramente lo q. quiere haga el comisario,
 como diziendole que nombre tutor a sus hijos, y
 en la institucion de herederos aun es necesario
 mas, puz debe designar expresamente el que que-
 re sea nombrado, y en estos casos el Comisario no
 puede extralimitarse del poder. El comisario po-
 dra usar de dicho poder dentro de cuatro meses
 si se hallaba en el Pueblo donde se le dio, y si esta-
 ba fuera pero en la Peninsula dentro de seis, y

siendo fuera del Reyno dentro de un año, y no habien-
do unido de él dentro del año dicho, aun quando ig-
norase habersele confiado semejante poder, y asan-
do los bienes a' los herederos ab intestato, a' no ser q^o. el
poder sea especial, en cuyo caso si el no lo hiciera
en dicho término, se considerará como hecho, lo mis-
mo q^o. quando el difunto le prorogó el término de
la Ley 2^a. p^oq^o anterior, habrán q^o. expreso a' q^o. para
el señalado por el comitente. Pero exceptuando est^o
dos casos, siempre q^o. el comisario no use del poder en
dicho término, o muera sin haber dado cumplimiento
a' su comisión, los bienes irán a' los herederos legítimos
quieny no siendo descendientes tendrán q^o. inventar el
quinto en beneficio del difunto, como lo tendrá q^o.
hacer el comisario, en el caso q^o. a' igual hubiere
nombrado heredero y despues le deca poder gral.

El comisario de qualquiera clase que sea no pue-
de revocar el testamento del comitente, ni el suyo
si no ser que en el poder se le hubiere dado facultad
para ello, ni hacer codicilo, ni donacion, ni dis-
poner ya de ninguna manera. La razon es bien
clara, si el se le ha dado facultad p^o. hacer testa-
mento por otro, luego hecho este testamento, se le
acabo su comision. Puede haber muchos comisarios
y testamentos si alguno de ellos no quisiera o no pu-
diere usar del poder, queda la facultad en los otros,
y si discordaran en su comision, deben tomar p^o. be-
cero al corregidor del Lugar del testador. Hasta es-
tas Leyes no habia semejante facultad, aunq^o. por
costumbre se nombraban anteriormente comisarios, sin
embargo de que las Leyes no los habian reconocido
positivamente, como se infiere de la primera de
este título. Esto es quanto se puede decir sobre esta
materia.

De las herencias, mandas, y legados.

Habíendose tomado por base en la antigua legislación romana por base de las sucesiones intestadas la intervención de las familias, con proceso se negase la herencia continuamente a personas intestamente enterradas con el difunto. Sin embargo no podía suceder el hijo emancipado ni ningún pariente por parte de mujer o cognado: la mujer misma quando no había intervenido al rito de confesión, en cuyo caso se paraba a la familia del marido y la sucesión a su hijo, ningún otro tenía tampoco. Los Pretores llegaron a persuadirse de lo poco conforme de este sistema, y ya dieron la bonorum possessio a los coguados por el edicto unde cognati y admitieron también a la mujer quando no hubiere ya ninguno que tubiere dros. a suceder. El Emperador Justiniano en la nov. 118 varió enteramente este orden antiguo, tomando por base el afecto recíproco que hay entre los ascendientes, descendientes y colaterales. Según él no estaban excluidos los hijos emancipados, ni los cognados y hasta a la mujer se le asignó la parte que podía reclamar legítimamente. Estas leyes de Partida significaron el método Justiniano, que aun se observa con las modificaciones que sobrevinieron en la aplicación de las leyes de este título. Este método es indudablemente el mas conforme a la naturaleza, según ella no pueden prescindir los herederos del afecto que tienen a sus hijos, y lo

mismo se queda decir respecto de los colaterales, aunque
 no sean entonces tan estrechos los relaciones. En
 conseqüente estableciendo bajo de estas bases la su-
 cesion, no hace la Ley otra cosa q. verificar, lo que
 naturalmente hubiéra hecho el difunto si hubiese
 testado. Es indudable, este afecto es un hecho acci-
 dado por la experiencia, y quando no tiene objeto
 sobre q. ratificarse proximan^{te}. (habla de los padres
 y de los hijos) no tiende á confundirse con la mul-
 titud, como q. cum se dirige á aquellas personas
 que tienen relaciones naturales, ó de sangre
 hasta cierta distancia cuyo termino debe marcar
 la Ley, al cual punto nadie tiene dir. mas ju-
 sta y legitima, que la proximidad misma, nada
 comun (fimus) mas esta no sera ambiciosa en re-
 clamar los sucesos haya quien tenga algun
 dir. Por eso las Leyes Romanas admitian á los
 parientes hasta el grado decimo, y la misma ley de
 Bartola, aunque las posteriores como crecientos han
 dado motivo de degradacion^{te} al q. sea una cuestion
 el abrogar, á q. grado se estende hoy el dir.
 de suceder. Se infiere todo esta que son tres los
 ordenes de suceder, á saber, el de ascendientes in-
 cendentes, y colaterales, y q. faltando todos estos
 entra el Fisco ó la R. Hacienda.

Ley 1.^a

En esta Ley se ha tratado de fijar con certe-
 ra los dos ordenes de ascendientes y descendien-
 tes. Dice, q. los ascendientes legitimos por su
 orden y linea dir. sucedan por testamento y ab-
 intestato á sus descendientes, y los sean herederos
 legitimos, así como los descendientes los son á estos.

De aqui se infiere que mientras haya ascendientes no entra la colateral, como sucedia en la Leycion Romana en que entraban tambien con los ascendientes los hermanos del difunto, y sus hijos cuando concurrían con sus hijos, pues estando solo eran totalmente excluidos por sus ascendientes, cosa que no se ve en que podia fundarse verdaderamente pues la existencia o no existencia de los hijos no debe de determinarse por los de los colaterales. En su orden y línea directa dice la Ley, es preciso saber q. orden sea este. En la línea de ascendientes no puede haber representación como en los otros, y por consiguiente el mayor proximo en grado excluye al mayor remoto, así y q. mientras el difunto tenga padre o solamente madre, estos deberán suceder en q. tengan otro alguno los abuelos; y por la misma razon faltando los padres, y habiendo abuelos por la línea paterna y materna, haya mayor o menor persona en una q. en otra parte, se dividirá por mitad la herencia entre los dos linajes. A este modo de suceder que no es en cabezas, porq. unos pueden tener mayor q. otros, ni en estirpes, porque no hay representación, y el mayor proximo en grado excluye a los demás de la misma en línea, por q. en efecto suceden los linajes en atención a los personas. Continúa la Ley diciendo q. p. q. los ascendientes sucedan a los descendientes es preciso q. no otros no tengan hijos o descendientes legitimos, o q. hayan otro de los herederos, de donde se colige q. la primera línea p. el orden de suceder es la de descendientes. Están pues en ella todos los hijos y descendientes por línea recta con

total exclusion de sus ascendientes, por lo q. cuando se dice q. entre estas dos líneas hay reciprocidad en sucesion se debe entender bajo de este supuesto y solo respecto de las cantidades en q. suceden. Con todo nuestros leyes hacen admitido a la madre a la 4.^a marital, siempre q. esta no venga avida de cien libras de oro a no ser q. el marido la haya hecho alguna donacion igual a la 4.^a por lo que si la donacion es menor tiene la accion supletoria p.^a poder se la complete. Ya hemos visto q. en la antigua legislacion Romana nada tenia la mujer sino paraba por la conferreccion a su hijo del marido, y q. los doctores la llamaron a la sucesion quando no hubiese ya parientes dentro del grado decimo, pero aun como de esta manera pocas veces llegaba a suceder, por q. rara vez dejaba haber parientes hasta este grado, se le guardaba Testamento venale una parte fija con concurrir con sus hijos en caso de no haber, q. era una cantidad igual a la de los demas sucesores cercanos o mas, y si con menos la quarta de todo. Sin embargo quando concurrían con sus hijos tenia q. reservar la propiedad p.^a estos, lo mismo q. hemos dicho sucede entre nosotros. A este ultimo estado de ley Romana se han atenido los nuestros p.^a suceder a la mujer por la 4.^a marital. En esta linea de descendientes es infinita la representacion, y así q. los hijos suceden por sí mismos o en cabeza, y los demas si suceden con estos, en estos o representando a su ascendiente, y sino hay hijos, son solamente nietos de diferentes hijos como suceden. En estos, aunq.

no dejarme de ser conforme al que sucederá en este
 2.º y porque el abuelo es preterito los amara á todos
 de un mismo modo. Como hay diferentes clases de hijos
 según dijimos en el título 5.º es necesario saber qual
 son los de cada uno en los sucesos. El hijo natural
 es legitimo sea varón sea hembra y el legitimado
 por subrogación matrimonial suceden con preferen-
 cia á todos: de los legitimados por rescisión del matri-
 monio habiéndose desposado los naturales suceden en
 habiendo legitimados á sus padres en dos partes de
 la herencia y á sus madres en toda ella: pero no
 de otros ilegítimos hay diferentes especies conviene
 saber q. los primeros suceden á la madre no ha-
 biendo legitimados y naturales, pero no al padre qui-
 en sin embargo los pueda dejar alimentos; y los de-
 mos en al padre en á la madre aunque los pueda
 dar el quinto. Hay tambien hijos adoptivos y es-
 tos no suceden habiendo hijos legitimados ó naturales
 y aun opinan algunos q. sucederá lo mismo ha-
 biendo ascendientes de los mismos clases: ya veremos
 q. en este caso con tambien la reciprocidad entre
 los dos linajes pues los hijos adoptivos suceden en los
 términos q. hemos dicho á los padres adoptivos
 y estos no suceden á aquellos no siendo ascenden-
 tes; y lo mismo al arrogador si muere el arro-
 gado en los años de la pubertad en q. no pueda
 hacer testamento. Todos estos descendientes ilegíti-
 mos y adoptivos están comprendidos en aquellas
 palabras de la Ley, ó q. hayan dño. de los poder
 heredar. y se comprendera tambien el substituto
 pupilar. He aqui una cuestión q. ha llegado á
 ser celebre en los escolios: para decidirla y poner

fijar antes el sentido gramatical de la Ley, y después
 decirnos algo según los principios: dice la Ley = en
 caso q. diólos descendientes no tengan heredero, &
 descendientes legítimos, que sin ser legítimos tengan
 este d.º, pues en buena gramática el nombre des-
 cendientes no debe significar en la última proposi-
 cion disyuntiva. ¿Se halla en este caso el sub-
 tituto pupilar? Es bien cierto q. no; pues el sub-
 tituto es un extraneo de quien no se acuerda la
 Ley. La legislación Romana por un efecto del su-
 seruo poder que tenían los Padres sobre los hijos
 así como p. evitar q. muriesen algunos personas,
 sin tener^{te} autorización los substituciones, y la pu-
 pilas en termino q. el substituto nombrado en
 ella si el pupilo moria antes de los 12 años
 en q. podia testar, llevaba la herencia sin que
 la madre tubiera reclamacion alguna. Nues-
 tras Leyes de Castilla supieron aigun^{te} la legisla-
 cion Romana, y hasta esta epoca acaso seria si-
 cote q. el substituto volvía a la madre; pero se
 marca tan terminantem^{te} la legitima de los Padres
 y de los hijos en esta y otras Leyes recopiladas
 q. no puede el Padre en la substitucion pupilar
 hacer una cosa q. no podria el mismo hijo, es-
 cio privar a la madre de su legitima; y así la
 may a q. puede suplar un substituto es a la 2.^ª
 parte de q. el hijo puede disponer libremente, en
 este supuesto el substituto pupilar no puede com-
 prendera y quitas a la madre d.º, tan legítim.
 Concluye la Ley estableciendo q. los descendientes, sea
 q. tengan ascendientes puedan disponer del 2.^º de
 sus bienes a favor de quien les acomode; así como

los ascendientes, luego dichos, pueden disponer del 5.º y 6.º
pero no designa los fueros municipales, en q.º está reservado
al d.º de territorialidad.

Ley 2.ª 4.ª y 3.ª de Toro.

En esta Ley se trata de quitar algunas dudas q.º ha-
bia en el d.º. comun y aun en parte informable. Se-
gun el contrato a su ceder el hermano del difunto
con sus ascendientes y aun los sobrinos cuando concu-
rian con sus tíos; esta Ley determina la orden de
de suerte q.º mientras haya ascendientes, jamas en-
tran los colaterales. En seguida marca el orden
con q.º deben suceder los sobrinos y dice q.º concu-
riendo con sus tíos sucedan en tíos y no en cabezas.
y quando no concuerdan con sus tíos, como sucede-
rán? Entoncey en cabezas, aun q.º algunos aun en
este caso quisiere q.º sucedan del primer modo. No
hay en esta título mas q.º una ley q.º trata de la su-
cesion testamental; y en d.º venimos en una idea q.º el or-
den de este orden de suceder.

No habiendo ninguna persona de la linea de
ascendientes y descendientes entran los colaterales:
entre estos estan en primer lugar los hermanos y
sus hijos en representacion de sus difuntos padres,
de suerte q.º mientras existan algunos de ellos, no su-
ceden los de otro grado, pues en esta linea no pasa
la representacion de los hijos de los hermanos; en es-
te primer grado son preferidos los hermanos de la
dote y madre, pero no en los demas pues el doble
consueño de parentesco tampoco pasa de los sobrinos.
Puede suceder q.º haya hijos de parte de padre, e
hijos de madre solamente, y en este caso cada uno
llevará los bienes de su parte peculiar; y en los

comunes sucederan por mitad, lo q^o en el d^o. romano era
 accesorial. Con que tenemos q^o la representacion no
 pasa de los sobrinos i' del h^o. quando civil, y q^o lo mi-
 smo sucede con el doble vinculo, que es lo mismo que
 decir que todos los parientes q^o pasan del h^o. quando
 sucederan por el orden de su proximidad aunque no
 sean de doble vinculo. Pero pueda haber parientes
 ilegítimos y adoptivos y es preciso saber q^o. D^o. te-
 nian a la sucesion. El adoptivo mientras haya pa-
 rientes legitimos y naturales no tiene d^o. alguno: en
 los ilegítimos es preciso distinguir si el difunto es ile-
 gitimo, i' si siendo legitimo los sucesores son ilegítimos.
 pues habiendo legitimos velay por suceden ellos. En
 el primer caso le sucederan los ilegítimos q^o pueden
 como los naturales y espurios en su caso, i' por la ma-
 dre q^o sus hijos, y si hubiera alguno de estos legitimos
 sera preferido: en el 2.^o caso sucederan los hermanos
 naturales de madre y sus hijos, mas no tendrán d^o.
 alguno los de parte de padre y todos sus parientes.
 El punto de q^o en este caso no hay disputa entre
 los naturales y legitimos, las palabras de la Ley ul-
 tima tit. 16. lib. 6.^o no dejan duda alguna: y así
 mas por otras de instanc. g^oral. como es el primero
 las leyes costumbres se puede dar mas d^o. a los
 legitimos en estas sucesiones q^o a los naturales.

Ley 2.^a

Esta es muy interesante por las leyes q^o puede dar
 p.^a decidir la cuestion sobre la sucesion intestada.
 Ella dispone q^o los Almirantes de las Ordenes o de imp-
 toras S^omo de y Alcaides, sea el Comisario de Cruz-
 da a. para de los privilegios y costumbres q^o dicen
 tienen de llevar el g^oral. en los ab intestato, que

no puede exigirse más allá parientes, dentro del
4.^o grado, pues si en la ley puede verse a otro, se-
gun las Leyes del Reino. No ha tratado por consi-
guiente esta Ley de fijar el 4.^o grado, como si habla como
si estuviera ya este punto decidido, lo mismo hacen
otros, y así yo creo que no puede entenderse el que
siempre la sucesión al grado decimo de la Ley es
Castro.

Ley 4.^a

Todos convienen en que por esta Ley se prohíbe al
hijo del Clerigo recibir la herencia del padre y de
la madre, y será en efecto así, pero no obstante
sus palabras dan motivo a dudas, pues dice, p.
estas que las mujeres así siendo como virgen y re-
su concubinas de Clerigos si sus hijos heredasen
los bienes de sus padres o de sus parientes por pri-
vilegio o costas que tubieren, ordenamos que los tales
hijos de Clerigos no hayan ni heredem ni puedan
haber ni heredar los bienes de sus padres Clerigos
ni de otros parientes de parte del padre. Es cierto que
en el pequeño concordio que he visto parece que se
habla aunque en mala gramatica de todos los
bienes maternos y paternos, pero en la parte dis-
positiva no se hace mención ni se prohíbe mas
que suceder en los bienes de los padres Clerigos y de
sus parientes, y no se como, aunque el nombre
padres es generico, pueda aqui comprender a la
madre cuando está determinado por el adjetivo
Clerigos. Ademas resultaria que los hijos de danada
y juntamente verian de mejor condicion que los de
Clerigos, y no hay un motivo. El Señor Erasmus dijo

muy poco sobre esta Ley; yo no asisto a la explicacion,
pero me han asegurado afirmo q^e estabau total-
mente excludido.

Ley 5.^a de Toro.

En demas esta que los ilegítimos en qualquiera
línea que se les considere no pueden tener los mis-
mos derechos que los legítimos; procediéndose aque-
llos que usualmente comencados como invocados pueden
tener a la comparacion y sensibilidad de sus conjuen-
tes. En esta Ley se fija el orden de suceder los ilegí-
timos a sus madres respecto de quienes no puede ha-
ber dote, y establece q^e los herederos en testamento
y ab intestato no teniendo legítimos de sus progeni-
toras, y q^e habiendo legítimos solo pueda dejarse
a los ilegítimos el quinto, por lo q^e los hijos ilegíti-
mos, no habiendo descendientes legítimos son propor-
cionados a los ascendientes legítimos de la madre. Con-
tra excepción de la Ley a los hijos de doteado y posibi-
le ayuntando q^e son los invocados y admitidos los
que no puedan sucederla ni por testamento ni ab in-
testato permitiéndola dejarlos el 5.^o salvo si fueren
los hijos de Clerigo o Frayle o de mujer propia q^e
en tal caso aunq^e la madre no incurra en pena
capital quien se obree la Ley precedente de toro.
Esta ultima parte de la Ley al paso q^e hace exclusion
la disposicion de la Ley de toro a los hijos de los Frayles
y mujeres propias parece q^e indica la comun intelligen-
cia q^e siendo dicho se daba a aquella Ley aunq^e tam-
bien puede sacarse algo en contrario. Siguen consen-
diendo advertir q^e así como los hijos naturales suceden a
su madre no habiendo legítimos, tambien la madre su-
cedera a los hijos naturales, y como al padre suceden

los mismos estados, y los en dos mayor, en los mismos casos
se consideren los hijos; mas los segundos mas no succe-
den al padre en nada.

Ley 6.^a

Por esta Ley se manda q^e. en los casos en q^e. los
padres tengan obligacion de dar alimentos a los hijos
legitimados nunca puedan dar mas q^e. el quinto, pe-
ro q^e. el padre pueda dar al hijo natural todo
quanto quisiera, aunque tenga ascendientes legiti-
mos q^e. es lo mismo q^e. decir q^e. el padre si quisiere
pueda nombrar heredero al hijo natural. Esto es
arbitrario en el padre, quando segun la Ley ante-
rior en la madre es una necesidad.

Ley 4.^a 18 de Toro.

En esta se fijan los derechos de los hijos legitima-
dos por recepto del Principe. segun ella estos mi-
entras hagan legitimados por matrimo-
nio legitimo aunque el recepto sea para q^e.
hereden, ningun otro tienen a los hijos de su pa-
dre y madre por testamento ni ab intestato, bien q^e.
los padres los podran dejar el 5.^o. Pero respecto a
preeminencias y en suceder a los otros parientes
quiere sean iguales a los legitimados, mas esta ulti-
ma parte de la Ley debe entenderse con la dispo-
sicion de la Ley 5.^a y 6.^a del titulo 5.^o que hemos
explicado.

Ley 8.^a 28 de Toro.

Sobre los mejoras de 3.^o y 5.^o ya se ha hablado con
extension en otro lugar donde debiera hallarse la
prevista Ley. Por ella como habia de ser del suero,

una q. permitia al q. tubiera hijo o descendientes
hacer donacion del 5.º y otra q. le permitia tambie
en dejar el 5.º al tiempo de su muerte, se declara
que no son dos quintos los q. estas Leyes permiten
dejar, sino como volo o por contrato entre vivos
o por causa de muerte.

Ley 3.ª 30. de Toro.

Declarado por las Leyes q. la legitima de los hijos
son todos los bienes del padre excepto el 3.º y el 5.º
es claro q. no pueden ser gravados en may. y por
en esta Ley manda q. los quintos de entiers y otros
mandos se saquen del 5.º y no del exceso de la
herencia, aunque el testador manda lo contrario,
pues las Leyes son superiores a su voluntad y estas
tienen venalada la legitima de los hijos; y por la
misma razon manda vucades los ascendientes y
testador manda al 3.º opinion algunos deber sacar
de esta los quintos referidos.

Ley 11.ª 54. de Toro.

Segun esta Ley la mujer durante el matrimo-
nio no pueda sin licencia de su marido repudiar la
herencia testada o intestada; pero si aceptarla con
beneficio de inventario, por que no hay peligro de
q. contraxiga deudas y se comprometa.

Ley 11.

Esta Ley q. es del Tercer Pt. repetida despues p. 3.ª
veces esta fundada en las costumbres de aquellos
tiempos q. servia preciso admitirlas por medio de la
historia. Por ella se priva de la herencia a los pa-
rientes de algun hombre, que fuere muerto a traicion

si dentro de un año no se querrelaren ante el Rey o sus Alcaldes, siempre q. fueren de edad y racionales y contaren del matador, así como el q. se halla en la tierra y q. el tal parente sea padre o hijo. Demarcar la muerte: estas excepciones están muy fundadas.

Ley 12.

Por esta se expone la continuación de q. a los Obisgos se les suceda en testamento y ab intestato lo mismo q. a los demas, tanto respecto de los bienes patrimoniales como de los beneficios. Respecto de los Beneficios ya hemos visto q. no pueden testar.

Ley 13. 26 de Toro

La disposición de esta Ley q. no debía estar en este título, ya la hemos manifestado en el anterior.

Ley 14.

Segun la Ley anterior explicada en el título antecedente cuando el comisorio no hizo testamento porque pasó el tiempo o por q. no quiso o por otra qualquiera razon paxen los hijos a los herederos legitimos, y estos no siendo ascendientes ni descendientes tienen la obligación de invertir el 5º por el alma del difunto por q. así lo podian hacer el comisorio con arreglo a las Leyes. El Tribunal civil y otros vices el C.º de Matrimonios obligan a esto a personas q. segun la Ley no

deben hacerse, y p.^o evitar esta abusa se manda en
 los presentes q.^e se observe rigurosamente lo ante-
 rior; y q.^e los bienes de al intestato se entreguen
 enteros sin deducion alguna a los parientes q.^e
 correspondan, debiendo estos herederos hacer el inventa-
 ro, recibidos y demas subrogos q.^e se acostumbra
 en el pay con arreglo a la substancia y circuns-
 tancias del difunto, sin q.^e pueda ningun atri-
 butiva mixta a hacer inventario con este motivo;
 pero en otros casos puede y debe hacerse, como en-
 ardo quedan menores, o estan ausentes a largas
 distancias algunos herederos, y en otros q.^e se pue-
 den llamar, o se quiere, juicio de testamentario.

Ley 15.

Por esta se confirma el auto acordado, en que
 se mandan no valgan los mandos hechos en
 la enfermedad de q.^e muriere al Contador veed
 clérigo o religioso, ni a deudo de el, ni a su re-
 ligion o Iglesia; y añada la provision de q.^e si
 al fin, que otorgue tales instrumentos desde su
 contravencion, pues desde luego se declaran nullos
 los q.^e se ejecutaren en contrario. ¿Esta nulidad
 sera en respecto de todo el testam.^{to} o solo de la
 parte en q.^e hubiere vicio? Esta es una cuestion
 muy agitada; sin embargo por estas ultimas pa-
 labras de la Ley parece q.^e la nulidad se estienda
 a todo y en la Ley siguiente se manifiesta asi
 tambien, pues se dice varias veces nulidad del testa-
 mento. Es cierto que en el auto acordado no se atrib-

vienen a tanta los Legisladores de lo q. manifiestan
sentimiento por el V.º de Cortes q. estendió la su-
berad.

Ley 16.

Por esta se prohibe q. los Tribunales Eclesi-
tales intervengan en el conocimiento de las validades de
testamentos y demas por ser cosas temporales
y profanas en q. deben entender los Justices sa-
culares. Esto se confirma con la nota 1.ª q. se refer-
re a una R.ª Cedula de 10 de Febrero de 1780.

Ley 17.

Por esta se prohibe terminantemente a los Religio-
sos Profanos de ambos sexos el casarse ad intestato
por su incapacidad personal, y por ser contrario a
la renuncia que hacen del mundo y de todos los
Dios temporales. En esta misma razon tampoco
deberan ser instituidos herederos, e indubablemente
quando se dio esta Ley así se usó, pero como fue
motivada por un caso particular en q. los par-
entes de un testador reclamaban los bienes que
un Religioso queria renunciar en su convento, no
se dijo mas que de los intestados, pero no se des-
garran las Leyes anteriores q. los prohiben recibir
por testamento, como la R.ª tit. 8.ª lib. 3.ª del Juicio
R.ª que dice así: "Defendamos q. ninguno pueda
mandar sus cosas a ningún herage ni a homi-
da Religiosa despues q. fidiere renunciar". En segun-
da esta Ley permite hacerlo a los Monasterios y
así se conviene, pero a pesar de la Ley del V.º de

Ley 3.^a g.^a de la 14, tit. 8.^o lib. 1.^o de la Nov. en qua
se manda no admitir instancias sobre adquisicly
manos muertay, despues se ley ha permitido pagan-
do el 25 por 10, y hoy es el 25.

Ley 18.

En esta se fija por un convenio de nuestra Corte
con la de Cadena el modo de suceder particular-
los subditos de ambas naciones. Ya hemos visto la
que previenen las Leyes generales en la testamen-
tacion de extranjeros; pero un convenio puede
modificar estas reglas. En las notas de este titulo
se ve algun otro convenio de esta naturaleza:
tambien se habla en ellas de la contribucion im-
puesta sobre legados y herencias en las sucesio-
nes transitorias, sobre lo g.^a puede verse el regla-
mento y Cedula del Consejo de Bos.

Titulo 25.

De las Testamentarias, In-
ventarios &c.

En este titulo solo hay paraveces en alguna otra
Ley, que tenga algo de particular, siendo respec-
to de las otras lo g.^a parezca, pues son pocas, y la
doctrina de Testamentarias inventarios sucesos y
particiones es muy abundante, como queda vera
en el breve.

Esto solo en las testamentarias sino tambien en
otras muertay casos tienen las Leyes g.^a mandos nom-
brar a las partes intercedidas contadores e otras per-

may y en todo esto cony quise la Ley q. esta Cu-
 tador y i partes no entienda en nada de dos puy
 ste corresponde al Tuz. Las cuentas y particu-
 rez hechas por los Contadores se han de conformar
 por el Tuz, p.º de q. debe dar traslado de ellas
 a las partes y con la reparacion q. algunas peca-
 des son cony en. Estas disposiciones no deroguen las
 Leyes que prohiben a los Tuzes deponer en las senten-
 cias la resolucion de factos al arbitrio de los Conta-
 dores puz no pueden hacerlo. La sentencia tendra
 entonses un vicio, puz una de sus excepciones es ter-
 minar completamente las disputas de los particu-
 lares. En la Ley 2.ª se previene a tal efecto el va-
 lorio de los contadores despues q. se hagan las
 cuentas, y q. a el hacerlos se les tome juramen-
 to de obrar fiel y legalmente, y q. no recibiran
 dinero ni otra cosa de las partes. Al mismo tpo.
 prohibe que haya en ninguna pleite may q. una
 cuenta, la razon es bien conocida. La Ley 4.ª y
 5.ª del conyuntamiento de los testamentarios militares
 establecen q. fuera de los asuntos de pensiones que en
 lo demas conyca el Auditor de Guerra de la Provin-
 cia donde fallasen el militar, ballados en el lu-
 gar de la residencia de dicho Auditor, para q. siendo
 en otros conyca por comision de este al Gobernador
 militar con su asesor, y no habiendo Gobernador, el
 Jefe del Cuerpo con el virreyente mayor y a falta
 de todo el Tuz M. Ordinario. En todo esto re-
 mite los autos a la Auditoria de la Capitania
 general para su aprobacion y q. los apelaciones
 conyca al Consejo de la Guerra a ste con q. el

militar difunto estubieron cumplido en America, o fu-
 era de las Milicias Provinciales de aquel Rey, presen-
 tancy corresponden al Consejo de Indias.

La Ley 3.^a manda q. los suentos y particiones de
 una herencia se hagan por un Abogado que
 nombrauan las partes a los diez dias de concluida
 el inventario, tasacion y almoneda de conformi-
 dad: que si las partes no concuerden en nom-
 brarle, elija el Rey uno de oficio para: el
 referido termino, lo q. comienza a las partes,
 para si tienen justa causa, puedan recurrir,
 como se recurren los sucesos, es decir, solo podran
 recurrir tres abogados Contadores. Por la Ley 4.^a
 solo se hace estension una determinacion par-
 ticular de la Chancilleria de Granada sobre q.
 los albaceas y testamentarios hagan por si los
 suentos y particiones sin necesidad de los Conta-
 dores generales q. habia p.^a estos cargos y pre-
 sentados a los Justicias y aprobados por ellos
 queden firmes y se protocolicen como corresponde.
 Esta Ley es de mucho interes y lo mismo la nota
 en q. se declara que cuando el Padre nombra
 Contador y partidor extrajudicial y las partes
 convengan en el, no debe la Justicia impedirle
 aunque haya menores i suentos, pero si debiera
 aprobar los suentos y particiones hechas. En
 la siguiente Ley se hacen estensiones estas dispo-
 siciones a los militares. El q. quiza mayor aten-
 sion sobre esta materia, puede ver de Febrero
 y otros autos.

De los bienes vacantes y mortuorios.

Se llaman bienes mortuorios todo aquello, sea en raíces (aunque a estos se les llaman vacantes, como sucede en la cabeza de este título) o sean muebles que no tienen dueño conocido y se hallan abandonados. En un tiempo esta clase de bienes vendían por costumbre y privilegio a los señores y señoras y al Comisario de Cruzada: después por una Ley q.^a me parece ya hemos visto se destinaron a dotar huérfanos; pero los señores y señoras y Comisarios reclamaron sus privilegios, y se les concedieron los mortuorios, considerando acaso de poco interés al dotar a pequeños desgraciados, haciéndolos por este medio útiles al estado. Hoy como ennos a ver hoy pertenecen a la R.^a Hacienda, lo mismo que los ab intestato no habiendo parientes. Para dotar una cosa mortuora es necesario ciertas formalidades q.^{as} acrediten no existir el dueño o q.^{ue} la ha abandonado; y en quando se trate del hallazgo y de otros medios de ocupación conviene tener presente esto.

Ley 1.^a

Esta Ley q.^a es del Fuero R.^o manda que cuando muera uno ab intestato, y no deje descendientes ascendientes ni colaterales, vayan los bienes a la Cámara por como se dice hasta q.^{ue} queda, se puede decir que no hay límite mientras haya parientes.

ente, aunque sea en el grado 10 u 11, á no ser
 q. entonsy la practica restubiese el grado 10
 mano. Despues la Ley de Castida señalo po-
 sitivamente este que como heuy dicho es el
 Decimo.

Ley 2.^a

Por esta se manda q. qualquiera cosa q. sea
 hallada por sustruccion de la real caxa de
 Justicia del Lugar ó de la Jurisdiccion en qua
 fuere hallada y de la sea guardada por un año;
 y que no pareciendo dueño de la sea para la ca-
 mara; puey de este modo puede saberse el dueño
 y presentarse á reclamarla.

Ley 3.^a

En esta se declara q. el Tesoro hallado por qual-
 quiera y p.^a el Rey, dando la 1.^a parte por pro-
 piedad al que lo encontrare, el qual deberá resti-
 tuirlo á la Justicia p.^a ley el Rey convenientes. Si
 es una porcion considerable de dineros ó alhajas
 preciosas depositado de mucho tiempo en un pa-
 raxo oculto. Dada en la definicion se conoce el
 momento, q. quando las monedas sean modernas
 ó las alhajas del gusto del tiempo en q. se halla
 no hay tesoro, y debe publicarse p.^a q. concurre en
 dueño. Por las Leyes Romanas y aun las de Cas-
 tida se observaban reglas diferentes respecto de la
 adquisicion de los tesoros; puey el q. lo encontrare
 lo adquiria por mitad, dando la otra mitad al pu-
 blico si el suelo era publico; y al particular, si era
 de un particular, fuera de algun otro caso, en qua
 no sucedia asi.

En esta ve establece que la cosa mostranca que se hallare en panga de deposito en persona idonea, y q.^a la tenga de manifiesto por un año y dos meses, y q.^a se pargone por el pargonero publico, y si an se pueda adjudicar al q.^a la hallare, si hubiere costumbre de darla.

Ley 5.^a

En esta ve trata del mismo asunto con relacion a ganados, que es muy facil q.^a se extravien, y es justo q.^a los pierdan sus dueños, y an se manda q.^a el q.^a los halla en el campo sin pastor, los tenga de manifiesto por 60 dias, haciendolos pargonar en los mercados acostumbrados.

Ley 6.^a

Por esta instruccion se fija todo lo perteneciente a mostrancas, ab testamentos, y herençias, todo lo qual se aplica a objetos citales. Enumeraremos el capitulo 40 p.^a averiguar si debe entenderse la mension intestada mas alla del 4.^o grado como quieren algunos. Dice, que quando muriera alguno sin dejar parientes conoçidos dentro del 4.^o grado, los Alguaciles de la subdelegacion avisen a los subdelegados, y q.^a estos avisen luego informacion de como murio el difunto sin testamento, y q.^a no se lo conocen parientes dentro del 4.^o grado, y hecha la informacion, no habiendo otros parientes se den tres pargones convocando a los que tengan dño. q.^a q.^a los reclamen, y si nadie se presenta se ratifican los testigos se abra la causa a prueba

y se ventenariar, adjudicandolos á los objetos dichos
 de reparacion de caminos. E se puede inferir de
 aqui que no llega la sucesion mayor q.^a hasta el
 4.^o grado. No por cierto, todo lo contrario: aqui
 se supone que queda haber otros fuera del 4.^o
 grado q.^a tengan d^o. pues cuando hay parien-
 tes dentro de este grado no hay necesidad de fi-
 jar otros por q.^a son bien conocidos. Si no hubie-
 ra otros Leyes q.^a aunque no tienen por objeto fi-
 jar el termino de la sucesion, hablan sin embar-
 go del 4.^o grado suponiendo q.^a hasta él llega la
 sucesion, no habria ningun inconveniente en decir
 q.^a la Ley de Partida estaba en su fuerza y vi-
 gor. Pero habiendolos, es preciso convenir que no
 para la sucesion del 4.^o grado canonico ú 8.^o civil
 segun la opinion mas favorable, conforme á la in-
 tencion, y arreglada al estado de nuestras Leyes;
 pues fuera de mas quitar las herencias á pu-
 sion q.^a estuvieran en quinto grado civil son el
 difunto. Ya hemos dicho q.^a el hijo no deba ser
 abarr en reclamar otros d^o. mientras hayo pa-
 rientes.

Fize.

21

Indice de los títulos y tratados con-
prehendidos en este Libro 1.^o de
la Novísima.

<u>Títulos.</u>	<u>Tratados.</u>	<u>Páginas</u>
1. ^o	De los contratos y obligaciones en general.	1.
2. ^o	De los espousales, matrimonios y de su dispena	26.
3. ^o	De las arras, dotes, y donaciones propter nuptias	141.
4. ^o	De los bienes gananciales, o adquiridos durante el matrimonio.	57.
5. ^o	De los hijos, su legitimación y emancipación.	80.
6. ^o	De las mujeres de 3. ^o y 5. ^o	21.
7. ^o	De las donaciones	103.
8. ^o	De los préstamos	152.
9. ^o	De los depósitos y fianzas	155.
10. ^o	De los arrendamientos	157.
11. ^o	De las deudas y fianzas	128.
12. ^o	De las cuentas y derechos de alcabala.	132.

Titulos. Gravados. legimij.

13. . . . Del retrato y dor. de cartas 150

14.

15. . . . De los censos 166.

16. . . . De las hipotecas y de su tenida
de ragon 170.

17. . . . De los mayorazgos y otras exco-
laciones 182.

18. . . . De los testamentos 198.

19. . . . De los Comisarios testamentarios 230.

20. . . . De las herencias, mandas y
legados 210.

21. . . . De las testamentarias unversita-
rias 228.

22. . . . De los bienes vacantes, mortua-
rios, y de ab intestato 194.

23.

24.

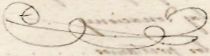
25.

26.

27.

28.

29.



1	De la Cour	100
2	De la Cour	100
3	De la Cour	100
4	De la Cour	100
5	De la Cour	100
6	De la Cour	100
7	De la Cour	100
8	De la Cour	100
9	De la Cour	100
10	De la Cour	100
11	De la Cour	100
12	De la Cour	100
13	De la Cour	100
14	De la Cour	100
15	De la Cour	100
16	De la Cour	100
17	De la Cour	100
18	De la Cour	100
19	De la Cour	100
20	De la Cour	100

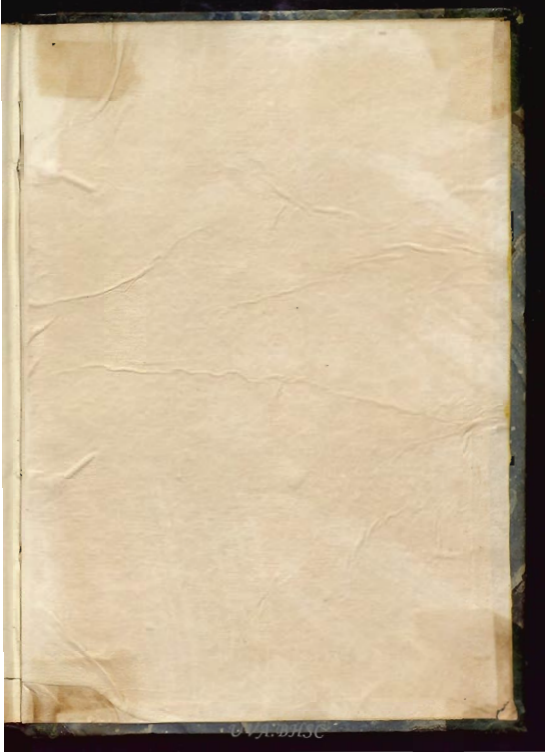
VVA.BHSC

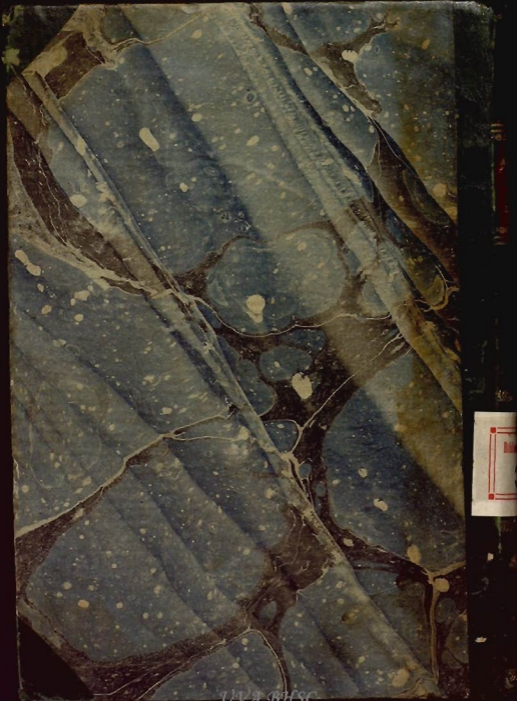
V9/A BHS

VVA.BHSC

UVA. B15C

UVA.BHSC





UVA.BHSC

ADICCIONES

ALA

NOVISIMA

MS

Biblioteca de Santa Cruz

394